MELCHOR PORTOCARRERO LASO DE LA VEGA

VICEROY OF PERU

TESTIMONIO EXECUTORIAL, . . .
POR EL EXCMO CONDE DE LA MONCLAVA, VIRREY, . . .
CUMPLIR LOS BREVES APOSTÓLICOS
DE LAS SANTIDADES
DE CLEMENTE X. Y INOCENCIO XI

BOUND WITH A RELATING MANUSCRIPT

MADRID
1705

TESTIMONIO

EXECVTORIAL, DESPACHADO

por el Exc.mo Señor Conde de la Monclova, Virrey, Governador, y Capitan General de los Reynos del Perù, en execucion de los Autos proveìdos en el Real Acuerdo por voto conſultivo, en que ſe mandaron guardar, y cumplir los Breves Apoſtolicos de las Santidades de Clemente X. y Inocencio XI. en que concedieron facultad à la Religion Bethlemitica para adminiſtrar Sacramentos, y enterrar por ſus Capellanes à los Enfermos, y Domeſticos, que mueren en ſus Hoſpitales, ſin embargo de la contradicion que hizieron los Curas del Obiſpado de Truxillo.

En Madrid: Con Licencia del Real, y Supremo Conſejo de las Indias.
Año de 1705. En la Imprenta de Diego Martinez Abad.

TESTIMONIO

EXECVTORIAL DESPACHADO

por el Exc.mo Señor Conde de la Moncloa, Virrey, Governador, y Capitan General de los Reynos del Perú, en execucion de los Autos proveidos en el Real Acuerdo por voto consultivo, en que se mandaron guardar, y cumplir los Breves Apostolicos de las Santidades de Clemente X. y Inocencio XI. en que concedieron facultad á la Religion Bethlemitica para administrar Sacramentos, y enterrar por sus Capellanes á los Enfermos, y Domesticos que mueren en sus Hospitales, sin embargo de la contradicion que hizieron los Curas del Obispado de Truxillo.

Con Licencia del Real, y Supremo Consejo de las Indias.
Año de 1705. En la Imprenta de Diego Martinez Abad.

✠

DON Geronimo Fernandez de Madrigal, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario del Rey nueſtro Señor, y Oficial Mayor de la Secretaria del Conſejo, y Junta de Guerra de Indias de la Negociacion del Perù: Certifico, que Fray Miguel de Jeſus Maria, Procurador General de la Religion Bethlemitica, preſentò en el Conſejo vn Teſtimonio autentico de lo determinado por el Virrey del Perù, con voto conſultivo de la Audiencia de Lima, en razon de los Privilegios de eſta Religion, y derecho funeral de los Pobres, y domeſticos de los Hoſpitales, à fin de que ſe dè à la Eſtampa, y ſe coloquen ſus copias autenticas en el Archivo de el Conſejo, y demàs que parecieren convenientes de la dicha Religion, y fuera de ella, para los efectos que huviere lugar; Y viſto el teſtimonio citado, con lo que ſobre ello dixo el ſeñor Fiſcal, por Decreto, que proveyeron los Señores del dicho Conſejo Real de las Indias en veinte y quatro del corriente, ſe mandò dàr al dicho Fray Miguel de Jeſus Maria la licencia que pedia; y para que conſte en las partes que convenga doy la preſente. En Madrid à veinte y ſiete de Octubre de mil ſetecientos y cinco años.

Don Geronimo Fernandez de Madrigal.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

DON Melchor Portocarrero Laſo de la Vega, Conde de la Monclova, Comendador de la Zarça, en el Orden, y Cavalleria de Alcantara, del Conſejo de Guerra de ſu Mageſtad, y Junta de Guerra del de Indias, Virrey, y Governador, y Capitan General de eſtos Reynos, y Provincias del Perù, Tierra-Firme, y Chile: Por quanto el Reverendo Padre Fray Rodrigo de la Cruz, Prefecto General de la Compañia Bethlemitica, preſentò ante mi vn Memorial, en que me hizo relacion, que por eſte Govierno Superior ſe avian mandado guardar, y cumplir los Breves de ſu Santidad, en que erigiò en Religion dicha Hermandad, eximiendola de la juriſdiccion Ordinaria, y con el privilegio de que los Pobres Enfermos, y Convalecientes que murieſſen en ſus Hoſpitales, ſe enterraſſen en ſus Igleſias, ſin que los Curas, aſsi Seculares, como Regulares no ſe pudieſſen entrometer en ello con ningun pretexto; le avia parecido conveniente executoriarlo en la Ciudad de Truxillo, donde ſe obedeciò por el ſeñor Obiſpo de aquella Diocefis con toda promptitud, ſegun conſtava del inſtrumento de que hazia preſentacion; y para que ſe executaſſe generalmente por lo tocante al Real Patronato eſpecifico de ſu Mageſtad en dicha Religion, y Hoſpitales, me pidiò, y ſuplicò fueſſe ſervido de mandar ſe deſpachaſſe Proviſion para que ſe guardaſſe, y cumplieſſe la comiſsion de ſu Santidad, atento à averle dado el paſſe el Real Conſejo de las Indias, ſegun que mas en particular ſe contiene en dicho Memorial; cuyo tenor teſtimoniò, que en èl ſe refiere, y de la reſpueſta del ſeñor Fiſcal à la viſta, que ſe le diò, es como ſe ſigue.

morial. Excelentiſsimo Señor. Fray Rodrigo de la Cruz, Prefecto General de la Religion Bethlemitica: Dize, que aviendo preſentado en el Real Acuerdo de Juſticia Cedula de ſu Mageſtad, y los Deſpachos de ſu Santidad, en q̃ ſe ſirviò de erigir en Religion la Compañia Bethlemitica, eximiendola de la juriſdiccion Ordinaria, con los demàs privilegios, que en los Breves Apoſtolicos ſe contienen, à que ſe diò el paſſe por el Real, y Supremo Conſejo de las Indias, y por dicho Real Acuerdo ſe mandò dàr entero cumplimiento; y ſiendo vno de dichos privilegios, que los Pobres Enfermos, y Convalecientes, que murieren en ſus Hoſpitales ſe entierren en ellos, ſin que los Curas, aſsi Seculares, como Regulares puedan introducirſe à ſus entierros, ni pretender derechos Parroquiales, le pareciò al Suplicante executoriar dicho Privilegio en la Ciudad de Truxillo, donde ſe obedeciò con toda promptitud por el ſeñor Obiſpo de aquella Ciudad, ſegun parece del deſpacho de que haze manifeſtacion; y para que lo referido ſe guarde, y execute generalmente, por lo que toca al Real Patro-

tronato eſpecifico de ſu Mageſtad en dicha Religion, y Hoſpitales. A V. Exc. pide, y ſuplica ſe ſirva de mandar ſe deſpache el recado neceſſario, con inſercion de dicho teſtimonio, para que ſe guarde, y cumpla, y execute lo mandado por ſu Santidad, y obedecido por el ſeñor Obiſpo, en conformidad del paſſo dado por el Real, y Supremo Conſejo de las Indias, y Real Acuerdo de Juſticia, para que de eſta ſuerte quede eſta materia ſin eſcrupulo, y ſe ocurra à los embarazos que pueden reſultar; en que recibirà merced de la grandeza de V. Exc. con juſticia, que pide, &c. Fray Rodrigo de la Cruz.

Teſtimonio Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor. Fray Rodrigo de la Cruz, Prefecto General dela Religion Bethlemitica, como mejor aya lugar, parezco ante V. S. I. y preſento con la ſolemnidad neceſſaria dos Breves, expedidos por nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio Vndecimo, el vno dado en Roma el dia veinte y ſeis de Março del año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y ſiete, por el qual ſe confirmò en Religion, en la forma que en èl ſe expreſſa, la Congregacion, y Compañia Bethlemitica; y el otro dado en Roma el dia catorce de Junio del miſmo año, por el qual ſu Santidad me nombra por primer Prefecto General; que vno, y otro tuvieron el paſſo del Real, y Supremo Conſejo de las Indias, ſegun parece de las certificaciones comprobadas, que al fin vno, y otro ſe hallan. A V. S. I. ſuplico, que aviendolos por preſentados ſe ſirva de mandar ſe guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, ſegun, y como en ellos ſe contiene, y que ſe me buelvan originales para en guarda de mi derecho, con teſtimonio à la letra de eſte eſcripto, ſu proveimiento, y demàs diligencias que ſe hizieren; que es juſticia, que pido, juro en forma, y en lo neceſſario, &c. Otroſi digo, que la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Clemente Dezimo, por vn Breve, ad perpetuam rei memoriam, dado en Roma à tres de Noviembre de mil ſeiſcientos, y ſetenta y quatro, confirmado deſpues por la Santidad de nueſtro Santo Padre Inocencio Vndecimo, por otro Breve dado en Roma en veinte y ſeis de Março de mil ſeiſcientos y ochenta y ſiete, que es el preſentado, concede, que aſsi los Religioſos, como los Pobres Enfermos, y Convalecientes, y Domeſticos de nueſtros Conventos, y Hoſpitales, ſean exemptos de pagar quartas, funerales, ni otros emolumentos Parroquiales, y que deban ſer ſepultados los que en ellos murieren en las Igleſias, ò Capillas de nueſtros Conventos, y Hoſpitales por los Capellanes nombrados por los Prelados de dicha Religion, y que dichos Capellanes deban adminiſtrar los Santos Sacramentos de la Penitencia, Euchariſtia, y Extrema-Vncion à todos los ſobredichos, ſin que en eſto ſe ponga embarazo, ni impedimento alguno; los quales Breves eſtàn paſſados, y mandados guardar por el Real, y Supremo Conſejo de las Indias; y porque en los Conventos, y Hoſpitales que tiene mi

Religion en este Obispado, que son el de esta Ciudad, en la de Piura, y Villa de Caxamarca, aviendose dado el debido cumplimiento al dicho Breve del año de setenta y quatro por el Ilustrisimo señor Doctor Don Antonio de Leon, del Consejo de su Magestad, siendo Obispo de esta Ciudad, y por la Sede vacante de este Obispado, despues se ha contravenido de hecho al dicho primer Breve de su Santidad del año de setenta y quatro; y por que los mandatos Apostolicos deben tener prompta, y precissa execucion, y para que los referidos Breves en quanto à esto la tengan, y mi Religion sea amparada, manutenida, y restituìda en dicho privilegio, y gracia, que de nuevo se le conccede por nuestro muy Santo Padre Inocencio Vndecimo en el Breve presentado del año de ochenta y siete, y para cuya execucion, y que no queden con escrupulo los Parrochos de que se le defraudan sus derechos Parroquiales en las personas que pueden, y deben pagar sus entierros, me allano à que sea de la obligacion de los Enfermeros Mayores avisar à los Colectores, como quedarà ordenado, quando muriere alguno en los Hospitales de este Obispado, para que los dichos Colectores se informen de los herederos, ò depositarios que tuvieren dichos difuntos, de los bienes, y caudal que paràre en su poder, si con fraude vinieron al Hospital à curarse, por no pagar el entierro, curacion, y sustento, en que serán damnificados los Pobres, para que cobre los derechos Parroquiales de dichos herederos, ò depositarios, y el Hospital pueda hazer lo proprio del gasto que huvieren causado del tiempo que estuvieren en èl, respecto de que el Hospital es para Pobres, y no para personas que pretendieren curarse con dicho fraude, ni para que lo hagan à los derechos Parroquiales. A V. S. I. suplico se sirva, en fuerça del Breve de ochenta y siete, y de el de setenta y quatro, y de todo lo expressado en este escrito, de ampararnos en la possession del Privilegio expressado en virtud de dichas letras Apostolicas, mandando en execucion, y cumplimiento de ellas, y especialmente del vltimo del año de ochenta y siete, que los Curas, assi Seculares, como Regulares, no contravengan à èl en manera alguna, ni con pretexto alguno, por quedar yà todo derogado, è irritado, imponiendoles para ello las penas, y censuras, y las demàs que convengan, como à transgressores de los mandatos Apostolicos: en que recibirè merced con justicia, vt suprà. Otrosi, digo, que como parece à fojas treinta y vna, en el primer Breve, su Santidad se sirve de conceder Indulgencia plenaria à todos los Fieles de entrambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, confessados, y comulgados visitaren alguna de las Iglesias de nuestra Religion, y rogaren à Dios en la forma que se expressa en dos festividades del año tan solamente, que se ayan de señalar respectivamente, y solo vna vez por los Ordinarios de los Lugares; y para

que lo referido tenga efecto en los Conventos, y Hoſpitales que tiene mi Religion en eſte Obiſpado, y en adelante tuviere. A V. S. I. ſuplico ſe ſirva de ſeñalar el dia de los Santos Inocentes, y el de la Purificacion de Nueſtra Señora, deſde ſus primeras viſperas en vno, y otro, como en dicho Breve ſe contiene, por ſer eſtas las dos principales feſtividades de la devocion de las Caſas de la Compañia Bethlemitica, que ſiempre ha celebrado: en que recibirè merced, vt ſuprà. Fray Rodrigo de la Cruz.

Auto. Viſta por Nos eſta peticion, y juntamente los Breves de ſu Santidad, por lo que à Nos toca, y tocar puede, debemos declarar, y declaramos el que ſe guarden, y cumplan, y executen dichos Breves, y Bulas Apoſtolicas, ſegun, y en la forma que en ellos ſe contiene en toda forma, y manera. Y agradecemos el allanamiento, que el Reverendiſsimo Padre General Fray Rodrigo de la Cruz haze ſobre que no ſe defrauden los derechos à los Parrocos por algunas perſonas, que con fraude vinieren à dicho Hoſpital, ſolo por defraudar los derechos debidos, ſiendo tan conforme à derecho expreſſo en el capitulo final de teſtamentis; y agradecemos de nueſtra parte el que ſe funde en eſta parte tan Santa Religion para el cuydado de los Pobres, y mandamos ſe le dè à los Pobres vn tanto de eſta peticion, con eſte Decreto, que queremos ſirva de Auto en forma: Y ſeñalamos para el dia de los Santos Inocentes de eſte año, el primer Jubileo; y para el ſegundo, el de la Purificacion de Nueſtra Señora del que viene de noventa y ocho; en cuya conformidad damos eſte preſente Decreto con fuerça de deſpacho en forma, en la Ciudad de Truxillo à ſeis de Septiembre de eſte año de noventa y ſiete, firmado de nueſtro nombre, y refrendado de nueſtro Notario Mayor, Secretario de Camara infraeſcripto; y añadimos el que ſe publique dicha Bula el dia que el Padre General guſtare, y tuviere por bien. Pedro, Obiſpo de Truxillo. Por mandado del Obiſpo mi ſeñor. Don Juan Franciſco Gonçalez Corrales, Secretario, Notario Mayor, y Publico. Corregido, y concertado eſte traslado con ſu original, de donde lo ſaquè, và cierto, y verdadero, à que en lo neceſſario me refiero; y para que de ello conſte, de pedimento de la parte doy el preſente en la Ciudad de Truxillo del Perù en ſiete dias del mes de Septiembre de mil ſeiſcientos y noventa y ſiete años, y en fee de ello lo firmè, y rubriquè. En teſtimonio de verdad. D. Juan Franciſco Gonçalez Corrales, Secretario, Notario Mayor, y Publico.

Reſpueſta. Excelentiſsimo Señor. El Fiſcal, con viſta de el teſtimonio, que ſe preſenta, en que el ſeñor Obiſpo de Truxillo, por lo que à sì toca, manda ſe guarden, cumplan, y executen los dos Breves Apoſtolicos, el vno de veinte y ſeis de Março de mil ſeiſcientos y ochen-

ochenta y ſiete, y el otro de catorce de Junio del miſmo año: Dize, que en quanto à la excepcion de la juriſdiccion Ordinaria, que eſta parte refiere, ſiendo V. Exc. ſervido, por lo que toca al Real Patronato, mande ſe deſpache el recado neceſſario, que ſe pide; y que en quanto à lo demàs que contienen dichos Breves, ocurra eſta parte à vſar de ſu derecho à la parte donde toca. Lima, y Noviembre veinte y dos de mil ſeiſcientos y noventa y ſiete. Don Pablo Vazquez de Velaſco.

Proſigue. Y en eſte eſtado por parte del Bachiller Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, Cura de la Parroquia de San Sebaſtian, de Naturales de la Ciudad de Truxillo, ſe preſentò ante mi vn Memorial, en que ſe hizo contradiccion à la pretenſion del Reverendo Padre Prefecto General de la Religion Bethlemitica, por dezir, que en virtud de la preſentacion Real ſe le avia dado colacion, y Canonica inſtitucion del dicho Beneficio, en que avia eſtado en quieta, y pacifica poſſeſsion, y de adminiſtrar los Santos Sacramentos en aquel Hoſpital, que eſtava en terminos de ſu Feligreſia, y de percibir los eſtipendios, que por eſta razon debia percibir, y avian gozado ſus anteceſſores por mas tiempo de cien años, haſta que los Religioſos que aſsiſtian en èl avian pretendido introducirſe en ello, privandole de lo que era de ſu obligacion, con el motivo de los Breves de ſu Santidad, y Cedulas Reales, que ſuponian tener à favor de ſu Religion; ſobre que ſe avia preſentado ante el ſeñor Obiſpo de aquella juriſdiccion, para que dieſſe providencia ſobre la materia, quien avia mandado, que por lo tocante al Real Patronato ocurrieſſe à eſte Govierno Superior, y que de lo proveìdo en èl, ſe le dieſſe quenta, como parecia de los inſtrumentos, de que hazia preſentacion; y para que no ſe procedieſſe al deſpacho, que por parte de dicha Religion ſe ſolicitava, me repreſentò lo que le pareciò convenir, y me ſuplicò fueſſe ſervido de ampararle en la poſſeſsion, en que eſtava, de adminiſtrar los Santos Sacramento en dicho Hoſpital, y hazer los entierros de los que murieſſen en èl. Y que en caſo de averſele perturbado, ò deſpoſſeìdo de ella, le mandaſſe reſtituìr, y continuar en la que ſiempre avian eſtado ſus anteceſſores, y que los dichos Religioſos ocurrieſſen à pedir donde les convinieſſe, ſegun que mas en particular ſe contiene en dicho eſcrito; cuyo tenor, y de lo que reſpondiò la parte de dicha Religion al traslado que ſe le diò, es como ſe ſigue.

morial. Excelentiſsimo Señor. El Bachiller Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, Cura de la Parroquia de San Sebaſtian de los Naturales de la Ciudad de Truxillo, por quien tiene ſu poder: Dize, que en virtud de la Real preſentacion, y proviſion, que manifieſta en debida forma, ſe le diò colacion, y Canonica inſtitucion de la dicha Doctrina, y como parte de ella de la adminiſtracion de los Santos Sacramentos en el Hoſpital, que eſtà en dicha Parroquia, de la qual, y de el eſtipendio, ò

ſy-

ſynodo, que por razon de ella le eſtà ſeñalado, ha tenido poſſeſsion quieta, y pacifica, y continuado, ſegun, y en la forma que lo hizieron ſus predeceſſores de mas tiempo de cien años, haſta el preſente, en que los Religioſos de la Compañia Bethlemitica, que aſsiſten en dicho Hoſpital, pretenden introducirſe en dicha adminiſtracion de Sacramentos, y privar de ella al Suplicante, con el motivo de los BrevesPontificios, y Cedulas Reales, que ſuponen averſe expedido à favor de ſu nueva Religion; con cuya ocaſion ſe preſentò el Suplicante ante el Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo de la Ciudad de Truxillo, para que dieſſe providencia ſobre eſta materia; y ſu Iluſtriſsima le mandò por ſu Decreto de veinte de Septiembre de eſte preſente año, de que haze preſentacion en debida forma, que ocurrieſſe ante V. Exc. por el Patronato Real, y que de la determinacion de V.Exc. le dieſſe parte, como lo haze, para que V.Exc. ſe ſirva de amparar al Suplicante en la poſſeſsion en que eſtà, ò en caſo que de hecho ſe le perturbe en ella, ſe le mande reſtituìr, reſpecto de que teniendo colado ſu Beneficio, y ſiendo parte de èl la adminiſtracion de Sacramentos à los Enfermos del dicho Hoſpital, y los entierros, que en èl ſe hazen, no puede deſmembrarſe de ſu Beneficio, ni deſpojarle de ello, ſin conocimiento de cauſa, y ſin averla dado para ſu privacion, ò depoſicion; pues aun en terminos de que eſtuvieſſe fundada, y executoriada la deſgregacion, y deſvnion de alguna parte de las que componen ſu Doctrina, era neceſſario, conforme à ordenes expreſſas, y deciſsiones Canonicas, que ſe eſperaſſe al tiempo de la vacante, por no poder ſin culpa, ò cauſa, que aya dado el Parroco, privarle de ſu Beneficio, que tiene colado, ni en el todo, ni en parte; y mas quando la congrua, y ſynodo, que con èl percibe, ha deſtaecido en tanto extremo, como conſta à V.E. por los Autos, que en eſte Superior Govierno ſe han ſeguido ſobre el aumento, y reintegracionde ello. A que ſe llega, que no aviendoſe preſentado los dichos Religioſos ante V.Exc. y el Real Acuerdo de Juſticia con las Cedulas, y Deſpachos que refieren, para que ſe les dieſſe el paſſe en la forma ordinaria, no ſe deben executar; y podrà ſer, que atendiendoſe à los graves inconvenientes que contienen, ſe manden ſuſpender, haſta informar de nuevo à ſu Mageſtad, reſpecto del deſpojo que ſe les haze à los Curas, que eſtàn en poſſeſsion de adminiſtrar Sacramentos, y enterrar à los Enfermos de los Hoſpitales de ſu Feligreſia. Por tanto à V.Exc. pide, y ſuplica ſe ſirva de aver por preſentada la dicha peticion, y Decreto, y por exhibida la Real preſentacion, y colacion, que ſe le diò de dicho Beneficio; y mande amparar al Suplicante en la poſſeſsion en que eſtà de adminiſtrar los Santos Sacramentos, y de hazer los entierros de los que mueren en dicho Hoſpital. Y que en caſo que ſe le huviere perturbado, ò deſpoſſeìdo de ella, ſe le reſtituya, y continùe en la que ſiempre han te-

ni-

nido sus predecessores, y que los dichos Religiosos ocurran à pedir donde les convenga: en que recibirà merced, que espera de la grandeza de V.Exc.&c.

Memorial. Excelentissimo Señor. Fray Rodrigo de la Cruz, Prefecto General de la Religion Bethlemitica, en los Autos, que pretende seguir el Bachiller D.Bernardo Diaz de Mondoñedo, Cura de la Parroquial de San Sebastian, de los Naturales de la Ciudad de Truxillo, sobre el amparo de possession en la administracion de los Santos Sacramentos en dicho Hospital, respondiendo à su escrito de fojas, y recaudos con èl presentados: Dize, que justicia mediante, y sin embargo de lo que en ellos se contiene, se ha de servir V.Exc. de declarar no aver lugar su pretension, mandando se le imponga perpetuo silencio, por lo general de derecho, y favorable, y porque los Breves de su Santidad, expedidos à favor de la Religion, estàn excluyendo su intento, respecto de que clara, y especificamente se ordena, y manda en ellos, que los Religiosos por sus Capellanes ayan de administrar los Santos Sacramentos à los Enfermos de dichos Hospitales, y hazer los entierros, y que por razon de ellos queden exemptos los Pobres que murieren en dichos Hospitales, y todos los Religiosos, y Domesticos de dicha Religion, de pagar la quarta funeral, y de otros qualesquiera emolumentos Parroquiales, aunque sean Curatos de Indios, y de qualesquiera otra manera que se nombren, assi de Seculares, como de Regulares; declarandose tambien, que la excepcion referida, no solo ha de correr en los Hospitales yà fundados, sino tambien en los que nuevamente se eligieren, y fundaren, segun se expressan en los Breves del año de setenta y quatro, y de ochenta y siete; en cuya conformidad compareciò el Suplicante ante el Illustrissimo señor Doctor Don Pedro Diaz de Cienfuegos, Obispo de dicha Ciudad de Truxillo, pidiendo se guardassen, y cumpliessen dichos Breves. Y en seis de Septiembre de este año, proveyò Auto, declarando, que se guardassen, cumpliessen, y executassen, segun, y en la forma que en ellos se contiene, y se diò el despacho, que corre en estos Autos desde folio onze, con el qual ocurriò el Suplicante à V.Exc. presentando el Memorial de folio nueve, suplicando se sirviesse V.Exc. de dàr el despacho necessario, con insercion del testimonio, en que se comprehende el del señor Obispo, para que se guardasse, y cumpliesse lo mandado por su Santidad, y obedecido por el señor Obispo; de suerte, que en quanto à lo que toca à lo Ecclesiastico, tiene la materia toda la corroboracion, y autoridad que es necessaria; y por lo que toca à la jurisdicion Real, estàn dichos Breves presentados en el Real Consejo de las Indias, y se les concediò el passe, segun consta al pie de ellos por la certificacion de Don Juan Diaz de la Calle y Madrigal, del Orden de Santiago, Secretario del Rey nuestro señor, y Oficial

cial Mayor de la Secretaria de dicho Real Conſejo de las Indias; y aviendo llegado à eſta Ciudad el Suplicante, preſentò todos ſus deſpachos en eſte Real Acuerdo de Juſticia; y reconocidos por el ſeñor Fiſcal, y viſtos por dicho Real Acuerdo, ſe mandò corrieſſen ſin impedimento alguno; y en preſupoſicion de lo referido no le puede aver, aunque dicho Bachiller Don Bernardo haga las repreſentaciones, que expreſſa en ſu pedimento; porque ſiendo evidente, è innegable, que la Santa Sede Apoſtolica tiene la Suprema poteſtad en todo lo eſpiritual, diſponiendo en ello, ſegun la neceſsidad, y oportunidad de ſus tiempos, y caſos, no debe ponderarſe el que à vna Religion ſe le concedieſſe vn Privilegio, de que aſsiſtiendo en los Hoſpitales, por ſer ſu inſtituto la Hoſpitalidad para el alivio, y curacion de los dolientes, ſe le concedieſſe el Privilegio, de que por ſus Capellanes adminiſtraſſe los Santos Sacramentos à los Enfermos con total independencia, y excepcion de los derechos Parroquiales, ſin que por eſto puedan formar quexa, ni alegar deſpojo los Parrocos; porque ſiendo el Vicario de Chriſto, ſobre todo derecho puede conceder juriſdicion à quien no la tuviere, y quitarla abſolutamente à quien la exercia, ò limitarla en la forma que le pareciere, porque por ſu abſoluta poteſtad eſtà colocado en la cumbre de la Igleſia, para que edifique, ò arruyne, plante, ò arranque. Y aſsi ſiendo ſu principal exercicio en lo tocante à el bien de las almas, y à los beneficios que en orden à èl ſe eſtablecen, y adminiſtran, puede ſin citacion de los Beneficiados abſolutamente quitarles la facultad, y juriſdicion, ò dimidiarla, ſin que por eſto ſe diga expoliativa ſu determinacion; y pues ſiendo mayor la excepcion que ay de dicha Religion en quanto à los ſeñores Obiſpos, à cuya juriſdicion pertenecian antecedentemente dichos Religioſos, no repreſentan, ni debieran el carecer de ella, por averſe yà erigido en Religion, y eſtàr ſugeta immediatamente à la Sede Apoſtolica, no debe vn Parroco hazer tantos empeños en contravencion de los Breves Apoſtolicos, y Cedulas de ſu Mageſtad en materia que antes le es de alivio, relevandole del cuydado de la adminiſtracion de Sacramentos, y mas con la circunſtancia de aver dicho, que deſpues que aſsiſten los Religioſos en dicho Hoſpital, es mas numeroſo el concurſo de los Enfermos, ſin duda porque ſiendo continua la aſsiſtencia, y mayor el cuydado, acuden con mas promptitud para ſu curacion, y remedio, por no ſer preſumible, que toda eſta inſiſtencia, y eficacia ſe haga por parte de dicho Don Bernardo, ſolo por la percepcion de los ciento y veinte peſos, que cobrava de dicho Hoſpital, no aviendo fundamento para ella, por no deber percibir coſa alguna por la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, ſegun ſe manda expreſſamente en el deſpacho de ſu preſentacion à folio cinco, à que ſe debe eſtàr, y no al de la colacion, que ſe le diò à folio ſiete, di-

diziendoſe, que aì ha de percibir el ſynodo, ò eſtipendio, que los Curas de dicho Hoſpital han percibido por la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, que eran noventa peſos, y ſe aumentaron otros treinta por la Sede vacante, reſpecto de aver repreſentado dicho Don Bernardo ſer mas crecido el numero de los Enfermos deſpues que les aſsiſtian los Religioſos; no pudiendoſe hazer lo vno, ni otro, por oponerſe à lo mandado expreſſamente por eſte Real Govierno, y porque dicha cantidad ſe defalca de la que ſu Mageſtad tiene deſtinada para la curacion de dichos Enfermos, à quienes ſegun razon, y derecho ſe debe mandar reſtituìr todo lo que ha percibido dicho Cura, ſobre que ſe haze el pedimento que mas convenga en aquella via, y forma que mas aya lugar en Derecho; y no deben apreciarſe las razones que alega, acerca de que para la privacion, ò depoſicion de vn Beneficiado, y para la deſgregacion, ò deſmembracion de vn Beneficio, debe ſer citado, y emplazado juridicamente el intereſſado, por los principios vulgares de Derecho; pues eſta regla debe entenderſe en la providencia ordinaria; pero no en vna tan eſpecial, y de tanta ſingularidad, como en la ereccion, y fundacion de vna Religion, en que la Santa Sede Apoſtolica, como à quien vnica, y privativamente toca, manda, diſpone, y ordena, ſegun le parece mas conveniente, adonde podrà ocurrir dicho Don Bernardo à hazer las repreſentaciones que ſean mas eficaces en orden à conſervar ſu derecho. Y en eſta materia debe coger la voz el ſeñor Fiſcal, por eſtar dicha Religion debaxo del Real patrocinio de ſu Mageſtad, quien ſe conſtituyò por Patron eſpecifico de la Religion Bethelemitica, y de los Hoſpitales, que oy tiene, y en adelante tuviere; y por eſcriptura publica, que otorgò el ſeñor Fiſcal del Real, y Supremo Conſejo de las Indias Don Martin de Solis y Miranda, Cavallero del Orden de Santiago, la qual preſentò el Suplicante en el Real Acuerdo con los demàs deſpachos, obligò à ſu Mageſtad, y ſu hazienda Real al cumplimiento, y obſervancia de todos los puntos contenidos en ella à favor de ſu Religion, y del Real Patronato eſpecifico, en cuya conformidad promete en ſu Real nombre, que eſtà conſtituìdo de ſer, y que ſeràn ſus Reales ſucceſſores Patronos de toda la dicha Religion, Caſas, y Hoſpitales de ella; y que en qualquiera acontecimiento que ſe ofreciere, razon contraria, ò litigio contra lo expreſſado en dicha eſcriptura, y determinado por el Real Conſejo, ſaldrà, ò los ſeñores Fiſcales, que de èl fueren, ò le ſuccedieren, à la voz, y defenſa de qualquier pleyto, ò litigio que ſe moviere à dichos Hoſpitales, ò à ſus individuos, tocante à dicho Real Patronato, en todo lo que huviere capacidad de diſputarſe en los Tribunales Reales, ſin perjuizio de la immunidad Eccleſiaſtica, que como tales Religioſos deben gozar; y no pudiendoſe negar, que la pretenſion

de dicho Don Bernardo ſe dirige,y encamina à que ſe vulneren los Privilegios Apoſtolicos, concedidos à dicha Religion, y ceder aſsimiſmo en perjuizio del Real Patronato eſpecifico, que ſu Mageſtad tiene en ella, y ſus Hoſpitales, por la obligacion en que eſtà, en que ſe le conſerve, y ampare en ſu obſervancia, es cierto que la defenſa de eſta cauſa toca principalmente al ſeñor Fiſcal, y à los que en adelante lo fueren,por ſer el animo, y intervencion de ſu Mageſtad, no ſolo de favorecer,y honrar eſta Religion, dignandoſe de ſer ſu Patron eſpecifico, ſino es de relevarla,y à ſus individuos de pleytos, y controverſias, gaſtando en ellos las rentas,y limoſnas de losHoſpitales,cogiendo en sì eſte cuydado,para que mas libremente puedan,ſin andar porTribunales, aſsiſtir à ſu loable, y ſanto Inſtituto, como actualmente lo executan el Suplicante, y ſu Religion, obſervando las condiciones, que en dicha eſcriptura ſe expreſſan, ſegun, y en la forma à que ſe obligaron. A V.Exc. pide, y ſuplica, que ſin embargo de lo alegado en contrario, mande, ſegun,y como tiene pedido, y que ſe le dè el deſpacho, que ſe pide en el Memorial de folio nueve: en que recibirà merced con juſticia,que pide,&c. Fray Rodrigo de la Cruz,Prefecto General.Doctor Don Bartolomè Romero.

Proſigue. Y por Decreto de diez de Diziembre de ſeiſcientos y noventa y ſiete, mandò dàr traslado à la parte de dichos Curas, quien pidiò, que la de dicha Religion preſentaſſe los Breves de ſu Santidad, Cedulas Reales, y demàs inſtrumentos, que hizieſſen à ſu favor, para con viſta de ellos reſponder lo que le convinieſſe, y que en el interin no le corrieſſe termino para ello; de que ſe diò traslado à la parte de dicha Religion; y aviendo hecho preſentacion de dichos inſtrumentos, la de los Curas de la dicha Ciudad de Truxillo preſentò vn eſcrito, cuyo tenor,lo que reſpondiò la de la dicha Religion, è inſtrumento, que en èl ſe cita, y lo deducido por la de dichos Curas, es como ſe ſigue.

Memorial. Excelentiſsimo Señor. Diego Eſtevan Berrocal, en nombre del Maeſtro Don Franciſco de Heredia, Bachiller Don Thomàs del Viſco, Curas Rectores de la Santa Igleſia de Truxillo, y de Don Juan de Careaga, y Don Bernardo Mondoñedo, Curas de las Parroquias de Señora Santa Ana, y San Sebaſtian de dicha Ciudad, y demàs de quienes tiene poder. En los Autos, ſobre el amparo de poſſeſsion en la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, y entierros, que ſe hazen en el Hoſpital de dicha Ciudad, y lo demàs deducido; reſpondiendo al traslado del eſcrito de ſojas catorce: Dize, que ſin embargo de lo que en èl ſe alega, ſe ha de ſervir V. Exc. de mandar, como eſtà pedido por el Memorial de ſojas ſeis, amparando à ſus partes en la dicha poſſeſsion, ò mandandoles reſtituir à ella, y que la contraria ocurra à pedir donde le convenga, ſegun lo previene el ſeñor Fiſcal en ſu reſpueſ-

pueſta de fojas dos, buelta, y ſe debe hazer aſsi,por lo general, y favorable,repreſentado en dicho ſu eſcripto de fojas ſeis, que reproduce; y porque en quanto al poſſeſſorio ſumariſsimo, que tienen intentado ſus partes, ſolo ſe debe atender à la actual poſſeſsion, juſta, y titulada, en que ſe hallan, calificada con la colacion de ſus Beneficios, y continuada por tiempo immemorial, de la qual no deben ſer privados, ſin que preceda juizio en forma ſobre la propriedad, y que aya determinacion de Juez competente, à cuyo Tribunal debieran ocurrir, como lo reconoce el ſeñor Fiſcal en dicha ſu reſpueſta,por no eſtar la materia en eſtado de darſele à la parte de laCongregacion Bethlemitica el deſpacho que intenta en eſte Superior Govierno, y en eſtos terminos parece eſtar corriente la manutencion,ò reſtitucion que el Suplicante pide ſe les conceda à ſus partes,pues deben continuarſe en la poſſeſsion, que ſiempre han tenido de la adminiſtracion de Sacramentos, y de hazer los entierros en dicho Hoſpital,mientras ſe ſigue el juizio de la propriedad,proponiendoſe en Tribunal competente,y ſubſtanciandoſe legitimamente. Ni obſta el teſtimonio de fojas tres, y Decreto del Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo de Truxillo, en que à pedimento de dicha Religion mandò,por lo que à sì toca,guardar,y cumplir los Breves,y Bulas Apoſtolicas de ſu fundacion;porque eſto ſolo conduce à la exempcion de la juriſdiccion Ordinaria, como lo advierte la reſpueſta Fiſcal citada de fojas dos, buelta ; concluyendo en que ſin embargo del dicho teſtimonio deben ocurrir los dichos Religioſos à vſar de ſu derecho à la parte à donde toca, en quanto à lo demàs que contiene ſu peticion de fojas vna. Lo qual ſe confirma viſto el contexto de el Auto, inſerto en el deſpacho de dicho ſeñor Obiſpo à fojas quatro, buelta, en que agradece à la parte de dicha Congregacion Bethlemitica el allanamiento que haze, ſobre que no ſe defraude à los Parrocos lo que deben aver por ſus derechos, ſin determinar coſa alguna cerca de los demàs puntos de ſu pedimento, y cerca de eſte principalmente, ſobre que mandò,que Don Bernardo Diaz de Mondoñedo,ſu parte,ocurrieſſe ante V.Exc. por el Patronato Real, como parece del Decreto poſterior de fojas nueve, proveìdo en veinte de Septiembre del año proximo paſſado ; de que ſe infiere con evidencia, que el referido deſpacho de fojas tres, no influye para la pretenſion contraria, ni puede perjudicar à ſus partes,ni impedirles que continùen ſu poſſeſsion. Y aunque para eſta no era neceſſario inculcar por aora lo demàs que ſe repreſenta ſobre la inteligencia de los Breves de ſu Santidad, todavia para inſtruìr eſte juizio, y con proteſta de no mezclar el petitorio, ſe ofrece poner en la conſideracion de V.Exc. lo ſiguiente. Lo primero, que viſtos los dos Breves Apoſtolicos de veinte y ſeis de Março, y catorze de Junio del año paſſado de ochenta y ſiete, que ſon à los que vnicamente ſe les

diò el paſſo por el Real Conſejo, el ſegundo no conduce à eſte propoſito, por reducirſe ſolo al nombramiento de Prefecto General, y Aſsiſtentes; y el primero de veinte y ſeis de Março, de que ſe vale la dicha Religion, para introducirſe à la adminiſtracion de Sacramentos, por medio de los Capellanes de ſus Hoſpitales, atendido ſu contexto, no procede con la generalidad en que recibe ſu ſentido; pues como parece de el libro de ſus Conſtituciones, que ſe ha exhibido, à fojas quarenta y tres, ſe contrae la exempcion concedida por la Sede Apoſtolica, à que la Congregacion Bethlemitica, y ſus Hermanos ſe libren de pagar la quarta funeral de ſus entierros, en la forma que ſe concede à los demàs Religioſos; y en eſta primera parte es donde ſe eſtiende el Privilegio à las Igleſias Parroquiales, aſsi Seculares, como Regulares, y otros lugares pios, aunque ſean Doctrinas de Indios, y de qualquiera otro modo que ſe nombren. Y luego proſigue, declarando, que eſta dicha exempcion aya de valer aſsimiſmo à los Hoſpitales que ſe fundaren en adelante, y à las perſonas que habitan, y ſirven dentro de los dichos Hoſpitales; con calidad, y condicion, que ſe entierren en las Igleſias de los Hermanos, &c. Las quales palabras no miniſtran mas que la relevacion de pagar dicha quarta funeral, concedida à la Congregacion de dichos Religioſos, y aſsimiſmo à los Hoſpitales, que en lo venidero ſe fundaren; pero no comprehende à los Hoſpitales yà fundados, ni menciona à los Enfermos, que en ellos murieren, ſino ſolo à los domeſticos, y ſirvientes; de cuya circunſtancia ſe infiere ſin violencia alguna, que por Hoſpitales que en adelante ſe fundaren, ſe deben entender los nuevos Conventos, que ſe erigieren de dicha Congregacion, pues todos ſon, y han de ſer preciſamente Hoſpitales, conforme à ſu Inſtituto; ſiendo el ſentido de eſta clauſula no ampliar la exempcion à otra linea de perſonas, ſino declararla ſolamente cerca de los miſmos Hermanos, y ſus domeſticos, y ſirvientes, que ſurten los miſmos privilegios, expreſſando que deben gozar de eſte, aſsi en los Conventos, y Caſas actuales ya fundadas, como en las futuras que ſe fundaren en adelante. Y es tan genuina eſta inteligencia, que ſe perſuade ſin dificultad, reconocidas las clauſulas ſubſequentes, en que procediendo à conceder la adminiſtracion de Sacramentos, ſe expreſſan los Capellanes, y los Enfermos de dichos Hoſpitales; y no ſe haze mencion de vnos, ni otros en la antecedente, que trata de los entierros, no ſiendo veroſimil, que ſe omitiera, ſi no fueſſe con el motivo preſupueſto. De que reſulta, que el Breve referido, en quanto à los entierros, no ſe eſtiende à los Enfermos que mueren en dichos Hoſpitales. Y caſo negado, que ſe eſtendieſſe à ellos, habla ſolo de los que ſe fundaren en adelante, mirando à no perjudicar à los que tienen derecho adquirido en los yà fundados; y que aun reſpecto de aquellos no debe correr la exemp-

exempcion mas que en quanto à la quarta funeral ; pero no en los demàs derechos de el Parroco, ni los priva de que hagan dichos entierros, ni señala que los aya de hazer otra persona ; y aunque absolutamente se dize de contrario, que exime à los Pobres que fallecen en dichos Hospitales de la paga de otros qualesquiera emolumentos Parroquiales, no se hallan tales palabras en el Breve referido, debiendose recibir extrictamente solo en lo literal, sin ampliacion, ni interpretacion, por ser de limitada naturaleza los rescriptos, y privilegios de esta calidad. Ni se puede suplir dicha clausula, no aviendose expressado, y mas en perjuizio de tercero, ni mutuarse de la contextura de el otro Breve de la Santidad de Clemente Dezimo, su data de tres de Noviembre de setenta y quatro, que està con dichas Constituciones, à fojas sesenta y vna ; porque à este no consta que se le aya dado el passo, ni sea puesto en observancia, aunque ha mas de veinte y tres años que se expidiò ; antes sì se ha practicado lo contrario, assi en esta Ciudad, como en las demàs de este Reyno, donde ay Casas de la dicha Congregacion Bethlemitica, en las quales estàn en possession los Curas de hazer los entierros de los Enfermos sus Feligreses, que mueren en los dichos Hospitales ; y assi no deben fundarse en el dicho Breve de el año de setenta y quatro para la exempcion que aora pretenden. Y en quanto à la administracion de los Santos Sacramentos, que con mas expresion se permite en la segunda parte de el Breve de veinte y seis de Março de ochenta y siete, que se haga por los Capellanes de dichos Hospitales à los Enfermos, y demàs personas, se debe entender en el sentido, y con la limitacion que en la primera parte, donde solo habla de los Hospitales futuros, y no de los que existian al tiempo de expedirse dicho Breve, y mucho menos de aquellos en que los Parrocos tienen antiquissima, y actual possession de administrarles los Sacramentos, como se verifica en los dichos Curas sus partes, y especialmente en el dicho Don Bernardo de Mondoñedo, à quien le està señalado cierto estipendio, ò synodo por dicha administracion en el Hospital, que està en su Parroquia de San Sebastian ; de la qual se le diò colacion, como parte de su Doctrina, que consta à fojas doze buelta; y teniendola por este titulo, es sin duda, que no debe privarsele de ella, sin aver dado causa, ò por lo menos citadoseles, para proceder à concederla à otro; y aunque de facto se concediesse, no se le negava el recurso de suplicar de dicha determinacion, y en el interin mantenerse en el goze de su Beneficio integramente, segun, y en la forma que se le diò la colacion de èl. Lo qual se comprueba con vn exemplar en los mismos terminos, que en el todo de sus circunstancias es vniforme con el caso que oy se ventila, y sucediò en esta Ciudad, donde el Hospital Real de San Andrès obtuvo semejantes Breves, y Bulas

Pon-

Pontificias, para que à los Enfermos de èl les adminiſtraſſen los Sacramentos, è hizieſſen los entierros los Capellanes, que tiene aſſalariados para ſu aſsiſtencia; y ſin embargo, aviendoſe preſentado en eſta Ciudad, y pedido ſu cumplimiento, ſe formò juizio con los Curas de las Parroquias de eſta Ciudad; los quales la contradixeron, y ſuplicaron de dichos Breves para ante ſu Santidad, y el Real Conſejo, de donde traìan el paſſe, quedando manutenidos en ſu poſſeſsion, como lo eſtàn, haſta el tiempo preſente, ſin embargo de la pretenſion de dicho Hoſpital. Y teniendo preſentes eſtos motivos el Excelentiſsimo, è Iluſtriſsimo ſeñor Arçobiſpo de eſta Ciudad, y ſu Proviſſor, y Vicario General, aviendo ocurrido los dichos Religioſos Bethlemitas à preſentar dichos Breves en el Juzgado Eccleſiaſtico, ſe mandaron guardar, y cumplir, menos en quanto à la adminiſtracion de Sacramentos, y entierros de dichos ſus Hoſpitales, por el perjuizio que reſulta à los Parrocos intereſſados. Y aſsi ſe ſatisface à el fundamento alegado de contrario de la pleniſsima poteſtad, que reſide en la Sede Apoſtolica; porque ſin faltar à ſu reconocimiento, es permitida la ſuplica de eſtas, y otras conceſsiones, quando ceden en perjuizio de tercero, que tiene derecho adquirido, y poſſeſsion actual; y que es veroſimil no ſe expiedieran ſi ſe le huviera oìdo à la parte damnificada, fundandoſe eſta preſumpcion en la ſuma juſtificacion, y benignidad correſpondiente à tan ſuprema dignidad; y no ſiendo, como no es creìble, que ſi ſu Santidad fueſſe bien informado, y tuvieſſe preſentes todos eſtos motivos, mandaſſe executar ſus letras Apoſtolicas; antes sì, que ſe ſuſpendieſſe ſu execucion; y aſsi ſe conforma con la mente preſumpta de ſu Santidad la pretenſion de dichos Curas, aunque parezca que ſe opone à lo literal de ſu contexto, ſin que por eſto ſea reprehenſible ſu empeño, ni menos reverente ſu Catholica, y debida ſummiſsion à los mandatos de la Sede Apoſtolica. Y el argumento que ſe haze de la exempcion de la juriſdicion Ordinaria (que es mas) à la relevacion de pagar derechos Parroquiales, y de reconocer à ſu Parroco en la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, ſe elige, y ſatisface advertida la diferencia que ay en quanto al conſentimiento, pues conſta de la relacion que ſe haze en la eſcriptura de convenio que ſe ha manifeſtado, que le preſtaron todos los Prelados, y Obiſpos de las Igleſias de eſtos Reynos, y que pidieron, è inſtaron rendidamente à ſu Santidad la confirmacion de dicha Religion Bethlemitica, y que no huvo contradicion alguna de parte de la juriſdicion Eccleſiaſtica; la qual circunſtancia no ſe verifica reſpecto de los Parrocos, à quienes perjudican los privilegios concedidos; y aſsi es manifieſta la razon de diſparidad. Y en orden à ſi debe el dicho Don Bernardo ſu parte percibir el ſynodo que tiene colado, ſe omite dar mas plena ſatisfaccion, por no ſer de eſte propoſito, ni poderle im-

impedir ſu repreſentacion, deſnuda la percepcion, y manutencion de el ſynodo, que le eſtà ſeñalado por razon de congrua, y por no ſer ſuficiente, como à V.Exc. conſta la que goza con dicha ſu Doctrina; y aſsi es de ningun aprecio la repeticion cominada en dicho eſcrito, y ſe debe eſtrañar, que ſe pondere el perjuizio del Hoſpital, en que por la adminiſtracion de Sacramentos contribuìa à dicho Parroco tan corta cantidad; y ſe deſentienda de que ha de ſer mucho mayor ſin comparacion la que huviere de aſsignarſele à el Capellan que ſe nombrare; el qual no ha de ſervir ſin eſtipendio, ò congrua competente. Y aunque ſe alega para diferenciar el caſo de deſgregar, ò deſmembrar vn Beneficio, y el preſente que aora ſe diſputa, parece que en lo eſſencial de la razon con que ſe fundan ſus partes, no ay congrua, diſtincion, ni la ſingularidad de eſte es tal, que no ſe hallarà la miſma, ò mayor en qualquiera de los que ſe proponen en las deciſsiones Canonicas; que ſin embargo de eſtàr mandada hazer la ſeparacion, ò deſvnion de vn Beneficio, mandan, y previenen, que no debia executarſe mientras le poſſee el Parroco, ò Beneficiado, à quien ſe le diò colacion de èl; ni es menos favorable, y eſpecifico el Patronato de ſu Mageſtad, reſpecto de los Religioſos de dicha Congregacion, que lo es reſpecto de los Beneficios, y Doctrinas de eſte Reyno; con que ſe reſponde à el fundamento que vltimamente ſe alega, y ſe añade, que ni en las Reales Cedulas, ni en el Auto de eſte Real Acuerdo ay clauſula, ò palabra que mire, ò concierna expreſſamente à quitarles à dichos Parrocos ſu juriſdicion, derechos, y poſſeſsion, que tienen adquirida; y aſsi en quanto à eſta, que es à lo que ſe ciñe el intento de ſus partes, no ay meritos para impedirſela, ò perturbarſela por parte de dicha Congregacion Bethlemitica, y mas quando eſta materia es de conſequencia, y de exemplar para todo el Reyno, no hallandoſe, que en parte alguna de èl ſe aya conſentido eſta nueva introducion; antes sì en todas ſe ha contradicho, y en las mas ſe ha determinado en contra de dichos Religioſos; por todo lo qual, y debaxo de las proteſtas referidas. A V.Exc. pide, y ſuplica ſe ſirva de mandar hazer como tienen pedido ſus partes, concediendoles la manutencion, ò reſtitucion en la forma expreſſada; y mandando, que la parte de dicha Congregacion Bethlemitica ocurra à vſar de ſu derecho adonde toca, como eſtà pedido por el ſeñor Fiſcal à fojas dos, buelta: en que recibiràn merced de la grandeza de V.Exc. con juſticia, que piden, &c. Doctor Salazar. Diego Eſtevan Berrocal.

Memorial. Excelentiſsimo ſeñor. Fray Rodrigo de la Cruz, Prefecto General de la Religion Bethlemitica, en los Autos que pretende ſeguir el Bachiller Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, Cura de la Parroquia de ſeñor San Sebaſtian, de los Naturales de la Ciudad de Truxillo, ſobre

el amparo de poſſeſsion en la adminiſtracion de los Santos Sacramentos en dicho Hoſpital, y lo demàs deducido; reſpondiendo al traslado que ſe le mandò dàr de el eſcrito de fojas, en que pide dicho amparo por reſtitucion del deſpojo que ſupone: Dize, que juſticia mediante ſe ha de ſervir V.Exc. de mandar hazer como tiene pedido el Suplicante en ſu Memorial de fojas vna, y en el de fojas catorze, que reproduce para que ſe lean con eſte, y parece ſe debe hazer aſsi, por lo general de derecho, y favorable, que reſulta de los Autos; y porque aunque es aſsi, que el juizio de deſpojo es ſumario, y que para calificarlo es ſuficiente la poſſeſsion, y que en eſta providencia eſtà determinado, que ninguno pueda ſer deſpojado ſin audiencia, aunque ſea en virtud de Real Carta, ſegun ſe expreſſa, y manda por la Ley Real recopilada; todavia eſte argumento, de que la parte contraria ſe pretende valer para inſtruìr ſu pretenſion, no ſe aplica bien à el caſo preſente; porque lo primero ſe niega, que los reſcriptos Pontificios expedidos; el primero por Noviembre del año paſſado de ſetenta y quatro; y el ſegundo el dia veinte y ſeis de Março del año paſſado de ochenta y ſiete, ſe expidieſſen ſin conocimiento de cauſa; y lo ſegundo, porque ſiendo de la poteſtad del que tiene las llaves de la Igleſia eximir de la juriſdiccion Ordinaria à los Regulares que quiſiere, ſegun la plenitud de ſu poteſtad, privando à los Juezes Ordinarios del conocimiento de ſus cauſas; no es dudable, que ſi eſtas exempciones, privilegios, y gracias ſe hallan expreſſas en los Breves de la Santidad de Clemente Dezimo, è Innocencio Vndezimo, ſe deben obſervar puntualiſsima, è inviolablemente, ſin que los Juezes Superiores, è Inferiores puedan apartarſe de las palabras de los Sagrados reſcriptos, por no eſtar permitido interpretarlos, ſino es ſolo en quanto lo tóleran las palabras; en quanto à lo primero ſe prueba, porque reconocido el dicho Breve de tres de Noviembre de ſetenta y quatro, aviendo ſuplicado la Congregacion Bethlemitica à la Santidad de Clemente Dezimo, ſe dignaſſe de confirmar los Eſtatutos fechos para el buen regimen de dicha Compañia, ſe ſirviò de aprobarlos, y les añadiò la fuerça de inviolable firmeza Apoſtolica, ſupliendo qualeſquier defectos de hecho, y derecho, ordenando, y mandando, que ſe obſerven puntualiſsimamente los dichos Eſtatutos, y Conſtituciones. Ademàs de lo qual eximiò, y declarò por exemptos à los Hermanos de dicha Compañia, por ocaſion de ſus entierros, y de los Pobres de ſus Hoſpitales, que ſe enterraren dentro de ſus Igleſias, de pagar la quarta funeral, y otros emolumentos Parroquiales por la ſobredicha autoridad, no obſtante el Decreto pronunciado por la Sacra Congregacion de Cardenales, y ſin embargo de qualeſquier otras coſas en contrario (que ſon las palabras expreſſas de dicho Breve) y la limitacion es, que en lo demàs, aſsi cerca

de

de ſus perſonas, como de qualeſquier bienes, eſtèn ſugetos à la omnimoda juriſdicion de los Ordinarios. De que reſulta, que aun quando ſe conſiderava la dicha Compañia Hermandad, y no Religion, como oy eſtà creada, gozava del privilegio de exempcion por lo que toca à los entierros de los Hermanos, y Enfermos de ſus Hoſpitales, ſin eſtàr preciſſados à la contribucion de quarta funeral, y otros emolumentos Parroquiales, y en eſta providencia manifeſtado dicho Breve, actuò el Suplicante, y ſu Compañia poſſeſsion de el dicho privilegio en la Hoſpitalidad de Piura, en la qual eſtuvo quietamente por eſpacio de catorze años, haſta que ſe formò litigio por el deſpojo, que en fuerça de vn Auto de viſita ſe hizo à dicho Hoſpital violentamente, y eſtà pendiente. Continuandoſe la piadoſa gracia Apoſtolica, fundada en la provida chriſtiana caridad, y atendiendo al numero de onze Hoſpitales, que ſe hallavan fundados, y à otros muchos que ſe tratavan de fundar (como ſe refiere en el nuevo Breve à fojas dos del libro de las Conſtituciones) para cuyo feliz Govierno ſe ordenaron nuevamente; y viſtas por la Santidad de Innocencio Vndezimo ſe dignò de confirmarlas, y mandarlas guardar, y que ayan de ſer ſiempre firmes, validas, y eficaces, y que por todo valgan pleniſsimamente à las perſonas à quienes tocan, y en adelante de qualquier ſuerte tocaren; y queriendo ſu Santidad condeſcender favorablemente con los deſeos del Suplicante, y de Conſejo de la Sacra Congregacion de Cardenales, inſtituyò para ſiempre la dicha Compañia en Congregacion Religioſa, debaxo de la Regla de S. Aguſtin nueſtro padre; y por ſu miſma autoridad la eximiò, y librò plenariamente de la total juriſdicion, y correccion de qualeſquiera Ordinarios de Lugares, recibiendola debaxo de ſu total proteccion, y ſujecion, y de la Santa Sede Apoſtolica; y proſiguiendo, dize las palabras ſiguientes: *Y libramos nuevamente con toda plenitud, y ampliacion à eſta Congregacion aſsi erigida, y à todos ſus Hermanos, de pagar la quarta funeral debida à qualeſquier Igleſias Parroquiales, aſsi Seculares, como Regulares, y otros lugares pios, aunque ſean Doctrinas de Indios, y de qualquiera otra manera que ſe nombren; declarando, que eſta dicha exempcion aya de valer aſsimiſmo à los Hoſpitales, que ſe fundaren en adelante, y à las perſonas que habitan, y ſirven dentro de los dichos Hoſpitales; con calidad, y condicion, que ſe entierren en las Igleſias de los dichos Hermanos, y que eſtas tengan Cimenterio.* Sobre cuyas palabras ſon dignas de toda atencion las que expreſſa el Breve, diziendo: *Eximimos, y libramos plenariamente à la dicha Congregacion, aſsi por Nos erigida, ſus Hermanos, Hoſpitales, Igleſias, y qualeſquier perſonas de la total juriſdiccion, &c.* Y ſucceſsivamente hablando de la exempcion de los Curas, proſigue de eſta manera: *Y por la dicha autoridad, y tenor de las preſentes, eximimos, y libramos nuevamente de pagar la quarta funeral à eſta Congregacion aſsi erigida, &c.* Haziendo eſta palabra relacion,

y afirmativa clara de incluirse en ella lo que està yà dicho; esto es, la Religion, Hospitales, Iglesias, y demàs personas, à que se estiende el Privilegio, siguiendose assimismo de las referidas palabras: *Libramos nuevamente*, corroboracion, y ampliacion del dicho Breve de la Santidad de Clemente Dezimo del año de setenta y quatro; y assi dize el de ochenta y siete, *con toda plenitud, y ampliacion*; con que no cabe la limitacion que pretende introducir en dicho nuevo Breve la parte contraria. Y passa luego à expressar los demàs Privilegios de que dicha Religion debe gozar, su fecha à veinte y seis de Março del año passado de seiscientos y ochenta y siete, ordenando, y mandando, que ninguna persona, sabiendo, ò ignorando su tenor le contravenga, aunque tengan, ò ayan tenido privilegios, indultos, ò letras Apostolicas contra lo arriba mencionado. En cuyos terminos se manifiesta yà por dicho Breve de data posterior, queaquel privilegio concedido antes de la ereccion de dicha Religion, para que no pagassen derechos Parroquiales, se aprobò, y confirmò, no solo por lo que toca à los Hospitales fundados, sino es por los que en adelante fundaren; añadiendo la exempcion de jurisdicion, à que avian quedado sugetos por la primera concesion antes que se creasse Religion la dicha Hermandad. De este supuesto, que literalmente consta de los Breves, nacen innegables soluciones à los principales reparos de la parte contraria. La primera, que su Santidad procediò à la indulgencia de dicho privilegio, con notorio conocimiento de causa; pues eximiendo à dicha Religion de la quarta Parroquial, y derechos debidos, supone que en este, y otros Reynos ay Iglesias Parroquiales, en que tienen los Curas la administracion de Santos Sacramentos, y lo demàs que pertenece à su ministerio; por cuyo trabajo viven de su Altar con la contribucion de los derechos Parroquiales, cuyo hecho no es verosimil que se esconda, ni pueda esconderse por su notoriedad, cerca de las fundaciones de Iglesias Parroquiales. Con este conocimiento libr a, y exime dicho Breve à esta Congregacion de la contribucion de quarta funeral debida à qualesquier Iglesias Parroquiales, assi Seculares, como Regulares; luego su Santidad procediò en dichos Breves à la exempcion de dichos derechos con pleno conocimiento de causa, y como tuvo potestad plenissima para que à dichos Curas les sufragassen los que no son exemptos dichos derechos, la tuvo, y no se le puede negar para limitarselos, sin ser necessario el consenso de dichos Curas, eximiendo à quienes fuere de su voluntad, como està practicado en casos semejantes; y consiguientemente se debe dezir, y defender, que el dicho Privilegio no es expoliativo, como concedido por el que es dueño proprio de las llaves. Pruebase lo referido, no solo con exemplares de igual naturaleza, sino con otros de inferior autoridad; porque si recurrimos à Religion,

que

que en ſus principios fue Hoſpitalidad, ſe ofrece la de nueſtro Padre San Juan de Dios, que aviendo empezado por Hermandad de Hoſpitalarios, erigida deſpues en Religion, ſe le concediò privilegio de exempcion, tanto de la juriſdiccion Ordinaria, como de la contribucion de derechos Parroquiales, en cuya poſſeſsion eſtàn ſus Caſas. Y ſi recurrimos à Hoſpitales, que no ſon Religiones, y por eſſo de inferior autoridad, ſe ofrece deſde luego el de el Eſpiritu Santo de eſta Ciudad, à cuyo favor eſtà concedido, que ſus Capellanes entierren en ſu Igleſia los Enfermos que murieren en èl, por aver ido à curarſe; y nace de aì, que eſtando practicado ſin contradicion el dicho privilegio, por la veneracion del concedente, ſiendo, como es, punible la contradicion, no ſe ofrece dificultad, para que concurriendo la miſma cauſa en el caſo preſente, aya de diſcurrirſe en el efecto tan pernicioſa diſparidad. A lo referido no obſta el exemplar que ſe trae con el caſo que ſe ſupone ventilarſe del Hoſpital de ſeñor San Andrès, afirmando, que obtuvo deſpachos ſemejantes, y no aver corrido por la contradicion de los Curas; porque eſta relacion es voluntaria, y no conſta, ni ſe podrà comprobar que tuvieſſe deſpacho igual, pues huviera corrido lo miſmo con el Hoſpital de el Eſpiritu Santo; y caſo que conſtaſſe aver dicho deſpacho, mas fuerza debian tener los exemplares referidos para ſeguirſe, que vno ſolo para imitarlo. La ſegunda, que dicho privilegio no ſe contrae ſolo à los Hoſpitales que ſe fundaren en adelante; porque expreſſandoſe en dicho Breve la fundacion de onze Hoſpitales, y de otros muchos, que eſtàn para fundarſe, como queda dicho, les concede la dicha exempcion; y proſigue, diziendo, *que aya de valer aſsimiſmo à los Hoſpitales que ſe fundaren en adelante*, manifeſtando la clauſula *aſsimiſmo*, que la conceſsion ſe hizo principalmente à los fundados, entendiendoſe, como ſe debe, ampliacion para los que en adelante ſe fundaren. Y como eſtè prohibida por derecho la interpretacion de las Letras Apoſtolicas claras, funda contra juſticia la parte contraria el argumento, que refiere la conceſsion à los Hoſpitales que ſe fundaren en adelante. La reſpueſta del ſeñor Fiſcal, que tanto repite la parte contraria, no expreſſa, ni tiene la inteligencia, que previene la voluntad de la parte contraria; porque pidiendo, que por lo que toca à la exempcion de la juriſdiccion Ordinaria, que mira al Patronato Real, ſe dè el deſpacho neceſſario, y en lo demàs ocurra à la parte donde toca, que es al Tribunal de la Santa Cruzada, y no al Govierno Superior; y de la miſma ſuerte que conſintiò en el paſſo por lo que toca al Real Patronato en el Govierno, ſe eſpera de ſu juſtificacion, y zelo, que lo harà en el Tribunal de la Santa Cruzada, à quien toca lo demàs que contienen dichos Breves; y en eſta providencia no dà, ni influye la reſpueſta de el ſeñor Fiſcal en la pre-

tenſion de la parte contraria; ni concluye en que el Suplicante ocurra donde quiere el antojo de la parte del Cura; porque conſtando de la dicha reſpueſta aver reconocido el ſeñor Fiſcal el obedecimiento que diò el ſeñor Obiſpo de Truxillo à dicho Breve, mandandolo guardar, y cumplir, eſtà clara la inteligencia de dicha reſpueſta en la forma referida. El deſpacho de dicho ſeñor Obiſpo de Truxillo de ſeis de Septiembre de noventa y ſiete, eſtà corriente, pues en èl ſe obedecen con toda promptitud, y vigilancia los Breves Apoſtolicos, por lo que toca à ſu juriſdiccion Ordinaria, y los mandò guardar, como en ellos ſe contiene. Agradeciendo al Suplicante el allanamiento de que no ſe defrauden à los Parrocos los derechos por algunas perſonas, que con fraude vinieren à dicho Hoſpital, por privarlos de ſus derechos Parroquiales; el qual allanamiento, por ſer como es de gracia, y conforme à juſticia, no ha dudado abrazar el Suplicante. Dizeſe, que dicho Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo no es dueño de los derechos Parroquiales, y que ſolo pudo conſentir por lo tocante à ſu juriſdiccion Ordinaria; y de eſta alegacion reſulta argumento, que convence à la parte contraria; porque no ſe puede dudar, que el punto de juriſdicion es mas delicado, y de ſuperior erogacion à el de los dichos Curas por los derechos funerales; ni es veroſimil que los ſeñores Obiſpos, y Arçobiſpos, à cuyo cuydado eſtà la manutencion, y conſervacion de ſu juriſdicion, ſe ayan allanado, y ſujetado tan facilmente à la obſervancia de dichos Breves, pudiendo, ſegun ſu autoridad, letras, è integridad, contradezirlos, ò dezir que eſtàn deſpojados; manifieſtaſe del obedecimiento del Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo de Truxillo, y del Excelentiſsimo, è Iluſtriſsimo ſeñor Arçobiſpo de eſta Ciudad, la promptitud con que han obedecido, ſiendo mas poderoſo ſu derecho, y autoridad. Luego con mas facil expediente, y ſumiſsion deben obedecer dichos Curas, conſiderando la plenitud de poteſtad del concedente, y que tiene la omnimoda para conceder, ò revocar; y como eſtèn ſus conſentimientos corrientes, y ſin limitacion, no ſe introduce bien la negativa de las partes contrarias, pues antes por lo que toca à los entierros de las perſonas que quiſieren enterrarſe en las Igleſias de dicha Religion, ordena que ſe obſerve por los Curas de las Parroquias, lo que con las demàs Religiones ſe practica; eſto es, con los que mueren fuera de dichos Hoſpitales, y quiſieren enterrarſe en ſu Igleſia; pero no con los Pobres, y domeſticos de la Caſa; porque quanto à eſtos no ſe limita, y corren debaxo de el conſentimiento, y cumplimiento que ſe manda dàr à dichos Breves por ſu Excelencia Iluſtriſsima, ſegun ſe manifieſta del deſpacho, que preſenta con la ſolemnidad neceſſaria, para que ſe le buelva original. Reſultando de todo lo referido clara manifeſtacion de el derecho, que al Suplicante aſsiſte, para excluìr la contradicion que ſe haze por dichos

Cu-

Curas, quienes en el estado presente no le tienen para estas representaciones, sino solo para que obedecidos, y executados los Breves Apostolicos, y Reales Cedulas, puedan recurrir à la Sede Apostolica para deducir sus derechos; aunque mirada la materia con madurèz, y sin la ceguedad del afecto, y propria conveniencia, seria muy reparable que quatro Curas por vna corta vtilidad, que no se les quita por el allanamiento, comparezcan ante el Sumo Pontifice à impugnar sus Sagrados Decretos, y Decisiones Apostolicas; y buelve à insistir el Suplicante, en que V.Exc. se sirva de mandar, que el señor Fiscal aya de salir à la defensa de esta causa, cogiendola por suya, sobre que reproduce el escripto de fojas catorze; y aunque de contrario se quiere dàr à entender ser igual el Patronato, y que debe correr por esta causa con igualdad entre todas, no es corriente el argumento, respecto de que ni es igual el contrato, y segun parece de la escriptura presentada, queda obligado su Magestad (que Dios guarde) à salir por persona de los señores Fiscales à la defensa de todas las causas tocantes à dicha Religion, y de qualesquier pleytos, ò litigios que en manera alguna perjudicaren al Patronato especifico, en que se constituyò, queriendo estàr siempre por este titulo, y causa, como Patron, y Protector de lo tocante à dicha Religion, y sus individuos, como consta à fojas veinte y tres, buelta, y veinte y quatro de dicha escriptura. Asimismo se ha de servir V.Exc. de mandar, que dicho Bachiller Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, Cura de la Parroquia de San Sebastian de la Ciudad de Truxillo, restituya el estipendio que lleva al Hospital por la administracion de los Santos Sacramentos à los Pobres Enfermos de èl, segun los fundamentos alegados en dicho escrito de fojas catorze; y en quanto à lo que dize, que de precisa necesidad se ha de dar salario à vn Capellan para la Comunidad de Truxillo; se responde, que siempre le ha tenido, pagandole su asistencia para la administracion de Sacramentos à los Religiosos, y dezirles Missa todos los dias; con el qual estipendio ha de administrar tambien dichos Sacramentos à los Enfermos en dicho Hospital, como lo tienen capitulado; de que resulta el evidente ahorro de la cantidad que ha llevado el Cura tantos años indebidamente, sin licencia del Real Govierno, porque le reconviene en debida forma. Afirmase de contrario, que no consta estar passado por el Real Consejo el Breve de la Santidad de Clemente Dezimo del año de setenta y quatro, y se convence con la provision del señor Arçobispo Virrey, que presenta, por donde consta averse presentado el passe de dicho Breve por el Real Consejo en este Real Govierno, y tambien ante el Provissor de Truxillo en Sede vacante Don Manuel de Quiñones, como parece de su Auto, que asimismo presenta, para que reconocido vno, y otro instrumento se le

buel-

buelvan originales ; en que obedeciendo dicho Breve del año de ſeten-
ta y quatro , mandò à los Curas de aquel Obiſpado, que no perturbaſ-
ſen la practica de dichos privilegios con las individualidades que ſe re-
conocen por ſu contexto , que no pueden ſer mas favorables à la Reli-
gion , y la proviſion del ſeñor Arçobiſpo Virrey eſtà deſpachada à fin
de que ſe executaſſe dicho Auto ; y en virtud de dicho Breve , y de
eſtos dos deſpachos ſe puſieron en obſervancia en los Hoſpitales de di-
cho Obiſpado dichos privilegios , que por eſtàr entonces la que oy es
Religion ſujeta à la juriſdicion Ordinaria , tuvieron poder los Viſita-
dores, y Cabildo Eccleſiaſtico para vulnerarlos , compeliendo à ſus in-
dividuos con excomuniones , para que no vſaſſen de ellos; ſobre que
ſe ſiguiò pleyto , que eſtà pendiente , y no ſe ha concluìdo por parte
de dicha Religion , porque los vltimos Breves Apoſtolicos ſe eſtable-
cen aora,en que ſe anula todo lo que antes ſe huviere opueſto à ſu exe-
cucion, como conſta en el de ochenta y ſiete à fojas quarenta y cinco
de el Quadernillo de las Conſtituciones , de que ſe ha hecho manifeſ-
tacion en el parrafo, que comiença : *Mandando , que eſtas preſentes letras, &c.* donde ſe hallarà , no pueden los Curas alegar coſa en contrario
de quanto es facultativo à la Religion Bethlemitica para el vſo de ſus
privilegios,que no lo prevenga la Sede Apoſtolica con las mayores ex-
preſsiones en contra de quanto puede alegar la interpretacion del ani-
mo mas inclinado à litigios,para que ninguno ſe eſtime, ni ſea de nin-
guna fuerça, y valor. Y en quanto à lo que toca à eſte Hoſpital de Li-
ma de Nueſtra Señora del Carmen,y à todos quantos tiene la Religion
Bethlemitica en el Reyno de Nueva-Eſpaña , ſiempre han practicado,
y practican los dichos privilegios , de que eſtàn en pacifica poſſeſsion
mas ha de veinte y tres años, como ſe pudiera verificar incontinente,
ſiendo neceſſario por lo tocante à eſte de Nueſtra Señora del Carmen;
y no fuera dificil hazer lo miſmo por lo tocante à los otros , ſi no fueſ-
ſe baſtante eſte exemplar, como lo es ſin los demàs expreſſados , y eſ-
pecialmente el que queda referido de el Hoſpital de Piura ; con que
ſe deſvanece lo que alega la parte contraria , afirmando abſolutamen-
te , que en ningun Hoſpital de dicha Religion Bethlemitica eſtàn eſta-
blecidos, ni ſe ayan conſentido dichos privilegios. Y vltimamente to-
dos los dichos deſpachos antiguos,y modernos eſtàn obedecidos,prac-
ticados, y publicados , dimanan de la Santa Sede Apoſtolica , con ple-
no conocimiento de cauſa , la que en ſus principios fue Hermandad,
es oy Religion aprobada , la ſumiſsion , y ſubordinacion à los reſcrip-
tos Pontificios , es conforme à todos Derechos, y muy delicada, y aun
punible la contradicion ; y mas quando ſe funda en interès, poſter-
gando los oficios de caridad ; y en eſte conflicto primero es en los ſub-
ditos la obediencia, que paſſar à desfigurar la expreſsion del precepto,

con

con el titulo, ò ſobreeſcrito de interpretar. En cuya atencion, y negando, y contradiciendo lo perjudicial, à V.Exc. pide, y ſuplica, que ſin embargo de lo alegado por la parte contraria, y con viſta de los inſtrumentos que lleva preſentados, ſe ſirva de mandar hazer como lleva pedido en juſticia, que eſpera de la grandeza de V.Exc. condenando à dicho Cura à la reſtitucion de lo que ha percibido contra dicho Breve. Fray Rodrigo de la Cruz, Prefecto General. Doctor Don Juan Pacheco. Otroſi dize, que reſpecto de inſiſtir la parte contraria en que el obedecimiento del Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo de Truxillo ſolo mira à ſu derecho peculiar de Paſtor, y no al que tienen adquirido los Curas de ſu juriſdicion, interpretando, que la reſpueſta de el ſeñor Fiſcal tuvo reſpecto à eſſa diſtincion, por aver pedido, que mis partes ocurran adonde toca, haze preſentacion en debida forma de vn teſtimonio, dado por Juan Franciſco Gonçalez Corrales, Notario Mayor de dicho Obiſpado de Truxillo, por donde conſta, que aviendoſe quexado Fray Thomàs de S. Miguel, Prefecto del Convento Hoſpital de la Religion Bethlemitica de la Villa de Caxamarca, el dia quince de Febrero de eſte año, ante dicho ſeñor Obiſpo, cerca de aver extraìdo el cadaver de vn Pobre, que muriò en dicho Hoſpital, de orden del Maeſtro Don Juan de Alvarado, Cura, y Vicario de dicha Villa, para que le pudieſſe enterrar Fray Martin de Aguilar, Cura de los Naturales de ella, ſin embargo de averle manifeſtado el obedecimiento, y orden de dicho ſeñor Obiſpo, proveyò el Auto inſerto en dicho teſtimonio, declarando por nulo, y atentado todo lo fecho, y actuado por dicho Vicario, apercibiendole el obſequio, veneracion, y reverencia con que debe obſervar los Apoſtolicos preceptos, dexando libremente à dicha Religion vſar de ellos, enterrando los Pobres Enfermos, y familiares, ſin que lo puedan impedir en manera alguna, expreſſando aver procedido contra el tenor, exempciones, y privilegios de dichos Breves; y apercibiendole, que haziendo lo contrario, en caſo ſemejante, demàs de la pena que impone de cenſuras, ſeràn caſtigados condignamente; y que para que llegue à noticia de todos, ſe publique dicho Auto en dia feſtivo à la hora de Miſſa Mayor, con las demàs circunſtancias que ſe contienen en el dicho Auto; de que reſulta expreſſo convencimiento de lo alegado por la parte contraria; pues queda manifieſto, que dicho ſeñor Obiſpo, no ſolo por lo que le toca, ſino es tambien por lo que mira al derecho de dichos Curas, tiene obedecidos dichos Breves; y ſe excluye la inteligencia, que ſe pretende dàr à mayor abundamiento de la reſpueſta de dicho ſeñor Fiſcal. En cuya atencion à V.Exc. pide, y ſuplica, que aviendo por preſentado dicho teſtimonio, para que ſe le buelva original, ſe ſirva de mandar hazer como lleva pedido, pide juſticia, vt ſuprà, &c. Fray Rodrigo de la Cruz.

Teſtimonio. Iluſtriſsimo Señor. Fray Bartolomè de la Cruz, de la Religion Bethlemitica, y Prefecto del Convento, y Hoſpital de ſeñor San Sebaſtian de eſta Ciudad de Truxillo: Digo, que à mi derecho conviene ſacar vn tanto del Auto proveìdo por V.S.I. para la Villa de Caxamarca, en conformidad de los privilegios concedidos à dicha mi Religion por Bulas Apoſtolicas; y para que goze de èl eſte Convento, y Hoſpital, y los demàs del Obiſpado à V.S.I. pido, y ſuplico ſe ſirva de mandar ſe me dè vno, dos, ò los mas que fueren neceſſarios: en que recibirè merced de la gran piedad de V.S.I. Fray Bartolomè de la Cruz. Dèſe como pide autorizado.

Decreto. Proveyò lo decretado de ſuſo el Iluſtriſsimo ſeñor Doctor Don Pedro Diaz de Cienfuegos, mi ſeñor, Obiſpo de eſte Obiſpado, del Conſejo de ſu Mageſtad,&c. en la Ciudad de Truxillo del Perù en quince dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años, ante mi Don Juan Franciſco GonçalezCorrales, Secretario del Iluſtriſsimo ſeñor Doctor Don Pedro Diaz deCienfuegos, mi ſeñor, Obiſpo de la Ciudad de Truxillo del Perù, delConſejo de ſu Mageſtad, y Notario Mayor publico de eſte Juzgado Eccleſiaſtico, en cumplimiento de lo mandado por el Decreto de ſuſo hize ſacar, y ſaquè el tanto, que por èl ſe me manda, que ſu tenor à laletra es como ſe ſigue.

Peticion. Fray Thomàs de San Miguel, Prefecto del Convento, y Hoſpital de Nueſtra Señora de la Piedad, de la Religion Bethlemitica, en la Villa de Caxamarca, parezco ante V. S. I. en la forma que aya mas lugar en derecho; y digo, que aviendo muerto en dicho Hoſpital Mateo de Figueroa, Indio, ſin teſtar, tratè de dàr ſepultura en la Igleſia del dicho Hoſpital, en virtud de el privilegio, que para eſto eſtà concedido à mi Religion por Breves Apoſtolicos, que V.S.I. tiene obedecidos, y mandados guardar, y con efecto ſe eſtà aſsi practicando en eſta Ciudad de Truxillo. Y aviendo ſacado teſtimonio del Auto de obedecimiento de V.S.I. y preſentandolo ante el Licenciado Aguſtin de Ayala, Vicario en inter de dicha Villa de Caxamarca, y obedecidolo, deſpues, y con ocaſion de la muerte de dicho Indio, pretendiò extraer ſu cuerpo para enterrarlo el Padre Predicador Fray Martin de Aguilar,Cura de los Naturales de dicha Villa. Y aviendole enterado de dicho privilegio, y que yo no le embarazava la cobrança de ſus derechos Parroquiales, por ſi tuvieſſe bienes el Indio, como conſta de los dos papeles,que manifieſto,en reſpueſta de los que eſcrivì para lo referido,ocurriò al Maeſtro D. Juan de Alvarado,Cura, y Vicario proprietario de dicha Villa,preſentando peticion,para que ſe me mandaſſe dexaſſe ſacar el cuerpo,como lo hizo,imponiendome pena de cẽſuras,ſin embargo de que le manifeſtè el deſpacho de, y Auto V.S.I. que con el obedecimiento del Vicario inter,leyò de verbo ad verbum, en preſencia

cia del Reverendo Padre Domingo de Flores, de la Compañia de Jesus, y de otros Sacerdotes; y por escusar mayores inconvenientes, y los escandalos que se huvieran recrecido de resistirme à la entrega de el cadaver, lo dexè extraer del dicho mi Convento, y Hospital, protestando no me parasse perjuizio, ni à mi Religion, como todo consta de el testimonio, que presento en debida forma. Y porque en el hecho referido se ha contravenido por dicho Padre Cura, y Vicario al Breve, y privilegio Apostolico, como tambien al mandato de V.S.I. perjudicando el derecho de mi Religion, y atropellandome con la violencia de despojarme de hecho de dicho privilegio, sin que para su observancia, y cumplimiento me resguardasse el superior mandato de V.S.I. que ajustò al indulto, y concesion Apostolica, para que todo tenga en adelante el debido cumplimiento. A V.S.I. pido, y suplico se sirva de aver por presentados los instrumentos referidos, y mande se guarden, y cumplan los Breves Apostolicos, y el mandato de V.S.I. para ello, con su obedecimiento en orden à que los que murieren en los Hospitales de nuestros Conventos, y de el de dicha Villa de Caxamarca, de qualquiera calidad, estado, y condicion que sean, los podamos enterrar en la Iglesia de èl, sin perjuizio de los derechos Parroquiales, como tiene V.S.I. prevenido; declarando aver excedido, y contravenido en su Auto el dicho Vicario D. Juan de Alvarado, mandando à este como Cura Rector de Espanoles, y à los demàs Curas Religiosos, que lo son de Indios, no contravengan, ni inquieten, ni perturben la possesion de mi Religion, para poder enterrar por medio de sus Capellanes con independencia total de los Curas, y sin asistencia, ni intervencion suya para acto alguno, cometiendo V. S. I. la execucion de esto à quien fuere servido, respecto de que el dicho Vicario Don Juan de Alvarado, en quanto Cura, y como tal es parte, y fomenta la misma causa, y pretension, que los Religiosos Curas, imponiendo à todos las penas convenientes para el preciso, y debido cumplimiento de lo que V.S.I. fuere servido de mandar, y para todo se me despache el recaudo necessario; pues es justicia, que pido, y espero de la justificacion, y santo zelo de V. S. I. costas, y en lo necessario, &c. Fray Thomàs de San Miguel. Por presentada con los instrumentos que refiere el Padre Prefecto de Caxamarca.

Auto. Y vistos en la Ciudad de Truxillo en treze de Febrero de mil seiscientos y noventa y ocho años, el Illustrissimo Señor Doctor Don Pedro Diaz de Cienfuegos, mi señor, Obispo de Truxillo, de el Consejo de su Magestad, aviendo visto los instrumentos presentados por el Padre Prefecto de el Hospital de Caxamarca de la Religion Bethlemitica; dixo, que debia declarar, y declarava por atentado lo obrado por el Maestro Don Juan Ruiz de la Llana Alvarado, Cura, y Vi-

Vicario deCaxamarca,y por nulas,de ningun valor,y efecto las cenſuras impueſtas por dicho Vicario contra los Religioſos Bethlemitas, como contra exemptos de la juriſdicion Ordinaria (ſalvo en los caſos exceptuados por derecho) y por tanto, aunque ſu Iluſtriſsima debiera proceder contra el dicho Vicario por averſe propaſſado à lo que no debiera, y à no dàr cumplimiento à los deſpachos de ſu Iluſtriſsima, como debiò, aviendo ſu Iluſtriſsima dado todo cumplimiento à los de la Santa Sede Apoſtolica,tocando, y perteneciendo vnicamente vèr, y conocer las Bulas Apoſtolicas preſentadas por dichos Religioſos; y aviendolas viſto, y entendido,en ſu obedecimiento, y cumplimiento dado los ordenes neceſſarios à ſus ſubditos, como conſta por los teſtimonios de Don Juan Franciſco Gonçalez de los Corrales, Notario Mayor de el Juzgado Eccleſiaſtico, dados en eſta Ciudad de Truxillo en onze de Septiembre de el año paſſado proximo de noventa y ſiete; pero por aora,por no conſtar juridicamente de la intimacion à dicho Vicario, ſe contenta ſu Iluſtriſsima con apercibirle para en adelante, de que en caſo ſemejante ſerà caſtigado condignamente, mandando ſu Iluſtriſsima à dicho Vicario, y à todos los demàs ſus ſubditos, en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de excomunion mayor, obedezcan dicha Bula, y Auto de ſu Iluſtriſsima, en que ſe expreſſa para los efectos de dichos entierros, y mas que en ella ſe contienen; mandando aſsimiſmo ſu Illuſtriſsima à los ſobredichos, y à los mas que por derecho puede mandar en las cauſas que puede, guarden las dichas exempciones à dicha Religion,ſo la cenſura impueſta; advirtiendo à parte de ella el grave peligro à que ſe exponen en ſu contravencion, por eſtàr eſta Religion aprobada por la dicha Santa Sede Apoſtolica, y dado paſſe para eſtas partes por ſu Mageſtad, como conſta de los deſpachos que para el efecto ſe han preſentado ante ſu Iluſtriſsima, y ante otros ſeñores Obiſpos de eſtos Reynos; y para mayor cumplimiento, mandò ſu Iluſtriſsima ſe haga notorio dicho deſpacho à dicho Vicario, y mas Curas,para que nunca pretendan ignorancia;por tanto, ni pudo,ni debiò ſacar de dicho Hoſpital Bethlemitico el cuerpo de dicho difunto por el dicho Cura Doctrinero; y aſsi lo declarò ſu Illuſtriſsima, por ſer perteneciente al oficio oficiando, reſpecto de los privilegios de dicha Religion,para poder enterrarlos familiares habitantes en dichoHoſpital Bethlemitico,y ſus Pobres,como quiera que dicho Hoſpital tenga Igleſia,y Cimenterio;y de aver hecho lo contrario, ha ſido contra el tenor de dichasBulas,exempcion,y privilegios,à peligro de incurrir en las penas contra exemptos. Y aſsimiſmo mandò ſu Iluſtriſsima, que muriendo algunos de los dichos Familiares, Criados, y Pobres de dicho Hoſpital, los puedan enterrar los dichos Padres Bethlemitas en ſus Igleſias, ſin aſsiſtencia, ni dependencia de otros Curas proprios, ni ſubſtitutos,

ni

ni Cruz de Parroquia, com o le està concedido por dicha Bula, ni pretender interès alguno (ſalvo en caſo que huvieſſe fraude en los que ſe recogen en dicho Hoſpital) como es de derecho, y conſta de el allanamiento hecho por el Reverendo Padre General Bethlemita, à que ſe remite ſu Iluſtriſsima, por ſer dicho Privilegio para los Pobres, que vàn à dicho Hoſpital. Y aſsimiſmo declarò ſu Iluſtriſsima (como lo han hecho los demàs ſeñores Obiſpos, ante quienes ſe preſentò dicha Bula) el que puedan los de afuera elegir ſepultura en dichas Igleſias Bethlemiticas, y que ſe les guarden las miſmas exempciones, coſtumbres, y vſos, que con las demàs Religiones aprobadas de eſtos Reynos, ſiendo conforme à derecho el que cada vno puede elegir la ſepultura donde le pareciere, aunque ſea de afuera; ſalvo en eſtos de afuera los derechos Parroquiales, como en los que ſe vàn à dicho Hoſpital por fraude, no ſiendo Pobres, ſegun derecho, vſo, y coſtumbre de eſtos Reynos; lo qual obſervaràn los ſobredichos, ſo las penas impueſtas; y mandò ſu Iluſtriſsima al Sacriſtan, ò ſu Teniente de Caxamarca intime eſte Auto al dicho Vicario, y Cura, y ſiendo requerido lo publique en dia feſtivo à la hora de Miſſa Mayor, y lo cumpla, ſo pena de excomunion mayor, y de ſu cumplimiento dè razon à ſu Iluſtriſsima; aſsi lo mandò, proveyò, y firmò por ante mi el preſente Notario Mayor del Juzgado Eccleſiaſtico infraſcripto. Dado en Truxillo. Pedro, Obiſpo de Truxillo. Ante mi, Don Juan Franciſco Gonçalez de los Corrales, Secretario, Notario Mayor Publico. Corregido, y concuerda eſte teſtimonio con ſu original, de donde ſe ſacò. Và cierto, y verdadero, à que en lo neceſſario me refiero, y para que de ello conſte, en virtud de lo pedido, y mandado, doy el preſente en la Ciudad de Truxillo del Perù en diez y ſiete de Febrero de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años; y en fee de ello lo firmè, y rubriquè. En teſtimonio de verdad. Don Juan Franciſco Gonçalez Corrales, Secretario, Notario Mayor Publico.

Memorial. Excelentiſsimo Señor. Diego Eſtevan Berrocal, en nombre de los Curas de Truxillo, en los Autos con la Religion Bethlemitica, ſobre hazer los entierros; reſpondiendo al traslado del eſcrito de fojas treinta y vna, en que la parte contraria reſponde à el de fojas, y preſenta vnos inſtrumentos: Dize, que ſin embargo de lo que dilatadamente ſe alega, ha de ſervirſe V.Exc. de mandar hazer, como ſus partes tienen pedido, por lo favorable, repreſentado à fojas, que reproduce. Y porque la manutencion que piden es de juſticia, y no deben ſer perturbados en ſu poſſeſsion, ſin que primero huvieſſe ocurrido la parte contraria ante Juez competente à pedir, que ſe declaraſſe ſi en fuerça de el Breve Pontificio, en que ſe funda, tocava adminiſtrar los Santos Sacramentos, y hazer los entierros en ſus Hoſpitales à los Religioſos Beth-

lemitas, ò à los Curas, que eſtàn en poſſeſsion de hazer lo vno, y lo otro; y ſolo quando ſe huvieſſe determinado legitimamente en Tribunal competente, pudieran introducirſe à la dicha poſſeſsion, y en otra forma han procedido expoliativamente, y con exceſſo; y no ſe ſatisface con ſuponer que precediò conocimiento de cauſa à la expedicion de dichos Breves, por que no ſe podrà juſtificar, que lo expreſſado en ſu contexto ſe dirige à deſpoſſeer à los Parrocos, que tuvieren actual poſſeſsion, y colacion de dicha adminiſtracion de Sacramentos, y demàs derechos, como parte de ſus Beneficios, ſobre que inſiſten en lo alegado à fojas, cerca de la inteligencia literal de la Bula de veinte y ſeis de Março; y quando lo previnieſſe expreſſamente, no puede dezirſe que huvo conocimiento de cauſa, no ſiendo citada, ni oìdos los Curas, de cuyo perjuizio ſe trata; y lo mas apreciable es, que eſta excepcion podrà ventilarſe quando la parte contraria aya pedido en forma, y ante quien debe hazerlo; pero no impide que ſe les reſtituya, ò ampare en ſu poſſeſsion à los Parrocos, que ſin que precedieſſe determinacion judicial ſe hallan inquietados, ò deſpojados de la quaſi poſſeſsion antigua, y legitima, que han tenido de tiempo immemutial à eſta parte. No es efugio dezir, que de plenitud de poteſtad puede ſu Santidad diſponer en lo que eſtà ſujeto à la Igleſia abſolutamente, por que no obſtante eſta conſideracion, ſe ſuplica de los Breves Apoſtolicos, y muchas vezes ſe retienen ſin faltar à la Catolica, y ſummiſſa reſignacion, que profeſſan los Fieles; porque ſegun las cauſas con que ſe intentan, y fundan eſtos recurſos ſe preſume que la Sede Apoſtolica no quiere perjudicar, ni gravar al tercero que poſſee, y es mas veroſimil que eſtè de parte de la narrativa la obrrepcion, y ſubrrepcion con que ſe alcanzan, que concurriéndo con los demàs ſuperiores motivos, que el derecho, y la razon aprecia juſtifican la ſuplica, y eſcuſan de inobediencia la propueſta, y aſsi no debe eſcandecerſe la parte contraria de que el Suplicante por las ſuyas repreſente lo que ſegun conſidera tiene fundamento juridico, y ninguna diſſonancia à la veneracion, y obediencia inviolable que reconoce à la cauſa de la Igleſia. Y es ardua empreſſa que intente la parte contraria perſuadir, que antes de el Breve de veinte y ſeis de Março, y antes de erigirſe en Religion la Compañia Bethlemitica gozava yà del Privilegio, que aora pretende, eſtando en contrario la experiencia con obediente demoſtracion, ſupueſto que ni en eſta Ciudad, ni en las demàs partes de el Reyno ha tenido execucion la Bula de la Santidad de Clemente Dezimo de Noviembre de ſetenta y quatro, en quanto à los entierros de los que mueren en ſus Hoſpitales, y à la adminiſtracion de los Santos Sacramentos à los Enfermos, corriendo todo à cargo de los Parrocos, à quienes pertenece, como es publico, y notorio; y aſsi queda exclu-

cluìdo el fundamento, y la admiracion que ſe haze de que aora ſe contradiga lo miſmo que en mas de veinte años ſe ha contradicho, y no executado. Y el exemplar citado de Piura no conduce, porque aviendoſeles permitido por el Cura de aquella Ciudad precariamente la adminiſtracion de Sacramentos en ſu Hoſpitalidad, y continuado en ella algunos años, ceſsò eſta por la voluntad contraria de el concedente, y ſe declarò por Auto de la Real Audiencia aver cometido deſpojo la parte de dicha Compañia Bethlemitica; y con repetir, y tranſcribir las palabras de dicho Breve no ſe ſatisface à lo que el Suplicante tiene repreſentado cerca de ſu genuina, y clara inteligencia, ajuſtandoſe à el ſentido literal de ſus clauſulas, como ſe debe; ni las palabras *libramos nuevamente* ſon ſuficientes para que ſolo en fuerça de ellas ſe aya de invertir el ſentido expreſſo de las antecedentes, y mas quando ſon comunes, y de eſtilo de todos los Breves, ſin que por ellas ſe entienda confirmacion de gracias precedentes, ſino antes nueva conceſsion de indultos no concedidos; de ſuerte, que para ſignificar, que ſe irroga nuevo privilegio contra lo regular de derecho, ſe añade comunmente la voz latina de *novo*, que es la que correſponde en el Idioma Caſtellano, à el *nuevamente* de la traducion de dicho Breve. Ni las demàs clauſulas que ſeñala, y expreſſa la parte contraria, influyen, ò añaden coſa eſpecial, ſiendo generales, y conſuetas en las Bulas Apoſtolicas de eſta calidad, en que ſe inſertan de eſtilo ordinario, ſin que ſe dirijan à otro fin, que à la firmeza de lo concedido; y fundandoſe el Suplicante en que no lo eſtà lo que aora ſe pretende de contrario, y en los demàs fundamentos que tiene alegados, no conducen eſpecialmente las clauſulas que ſe refieren. Y à los exemplares citados de contrario, ſe reſponde, que el de la Religion de San Juan de Dios ſe tiene entendido que no es en la forma, y con la extenſion que ſe repreſenta de contrario, y ſe han informado ſus partes de que à los Convalecientes, que mueren en dicho Hoſpital de San Juan de Dios, los entierran los Curas à quienes pertenece. Y antes ſe tiene noticia de vn orden expedido por ſu Mageſtad en carta de ſiete de Abril del año paſſado de ſeiſcientos y treinta y quatro, en que ſe mandò recoger en eſtos Reynos vn Breve, ganado por los Religioſos de San Juan de Dios, ſobre la forma de governar ſus Hoſpitales. Tampoco ſe juſtifica la forma, y calidades del privilegio, que ſe dize goza el Hoſpital de el Eſpiritu Santo, que atendidas ſe vendria en conocimiento de la diſparidad. Y aunque ſe ocurre à negar por la parte contraria el exemplar propueſto de el Hoſpital de San Andrès, es notorio, y conſtante, que ſin embargo de el Breve expedido à ſu favor con todas las fuerças, y clauſulas que pueden diſcurrirſe con la contradicion de los Curas de eſta Ciudad, ſe determinò en contradictorio juizio por el Proviſor de eſte Arçobiſpado

do à favor de la poſſeſsion de dichos Curas, como ſiendo neceſſario ſe verificarà en el juizio ſobre la principal, ſiendo primero amparados en ſu poſſeſsion los de dicha Ciudad de Truxillo, y ſe calificaràn otros muchos, para comprobacion de todo, y de que no es (como ſe dize de contrario) ſu contradicion punible. Oponeſe, que por parte de dichos Curas ſe interpreta el Breve de ſu Santidad, eſtando prohibido, y ſe debe eſtrañar, que fundandoſe el Suplicante en lo literal, y expreſſo, diga, que es interpretacion, y valiendoſe la parte contraria dè la palabra *aſsimiſmo* para ſuplir las que no eſtàn expreſſadas, y darles el ſentido que à ſu juizio diſcurre, no la tenga por interpretacion, ò quiera que la vna ſea prohibida, y la otra licita, pudiendo atender à que mas tolerable es la inteligencia, que ſe ciñe à ſolo lo expreſſo, que la que ſe eſtiende à mas de lo expreſſo, por ſer de preciſa, y limitada naturaleza los privilegios, y mucho mas en concurſo de tercero poſſeedor perjudicado. Ni puede darſe tan violenta, y eſtraña inteligencia, como ſe dà de contrario à la reſpueſta de el ſeñor Fiſcal, que eſtà à fojas dos, porque viſto el contexto del Memorial de fojas vna, à que ſe refiere, ſolo contiene dos partes; la vna, en quanto à la exempcion de la juriſdiccion Ordinaria; la otra, en quanto à los entierros de los que murieren en ſus Hoſpitales excluìdos de ſus derechos los Curas, y en eſta conformidad reſponde el ſeñor Fiſcal, que en lo primero, teniendola conſentida el Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo de Truxillo, ſe dieſſe el deſpacho neceſſario, por lo que toca al Real Patronato, y que en lo demàs que contienen los Breves, ocurra à vſar de ſu derecho à la parte donde toca; lo qual no ſe puede entender por lo que mira al Tribunal de la Santa Cruzada, reſpecto de que la parte contraria en ſu pedimento no mencionò coſa alguna perteneciente à dicho Tribunal, donde ſolo fue neceſſario que ſe preſentaſſen dichos Breves para el paſſo de las Indulgencias concedidas en los dias, que ſeñalò el Ordinario, y de eſtas no hablò en dicho ſu Memorial de fojas vna, ni era poſsible que trataſſe de ellas en eſte Superior Govierno; ſino vnicamente cerca de la pretenſion con los Curas de dicha Ciudad de Truxillo en Tribunal competente, y ſobre que apelò aſsimiſmo la reſpueſta de el ſeñor Fiſcal, previendo, que primero debia ocurrir adonde tocava, por reconocer ſu juſtificacion, que no tenia eſtado la materia para el deſpacho que ſe pretendia, debiendoſe primero diſputar en el fuero de las partes à quienes intentava deſpoſſeer. Y es de ningun aprecio el argumento que ſe forma de el conſentimiento de los ſeñores Arçobiſpos, y Obiſpos en quanto à la exempcion de la juriſdicion Eccleſiaſtica, infiriendo de eſte, por ſer en materia mas grave, que tambien deben los Curas conſentir en que ſe les prive de ſu poſſeſsion, y derechos Parroquiales; à que ſe reſponde, lo primero, que antes de erigirſe en Religion dicha Com-

Compañia Bethlemitica, precediò el conſentimiento de todos los Prelados Eccleſiaſticos de las Indias, y no ſolo el aſſenſo, ſino el ruego, y la inſtancia con que ſuplicaron à ſu Santidad que ſe confirmaſſe en Religion, como ſe refiere en la eſcriptura otorgada ſobre la ſujecion hecha al Patronato Real, y aſsi no pudieran los ſeñores Obiſpos reſiſtir aora lo miſmo que antes avian pedido, y ſuplicado, pues no ſe puede preſcindir entre ſer Religion, y ſer exempta de la juriſdicion Eccleſiaſtica, la qual no milita en los Parrocos, que aora pretenden ſu manutencion. A que ſe llega, que la exempcion de dicha juriſdicion eſtà expreſſa, y neceſſariamente concedida en dichos Breves, y no lo eſtà el privilegio que intenta fundar dicha Congregacion contra ſus partes por las razones alegadas. Menos haze à ſu propoſito el deſpacho preſentado, y expedido por el Excelentiſsimo, è Iluſtriſsimo Señor Arçobiſpo de eſta Ciudad; porque en quanto à los entierros ſolo manda, que ſe obſerve por los Curas de ſu Dioceſi lo que ſe practica con las demàs Religiones; y ſiendo innegable que en ellas hazen los entierros, y ſe les pagan los derechos Parroquiales, no puede fundar en el dicho deſpacho la prerrogativa, que ſe opone directamente al eſtilo, y practica que ſe obſerva con las demàs Religiones; y aunque ocurre à interpretar las palabras de el Auto inſerto en dicho deſpacho, queriendolas entender ſolo de las perſonas que mueren fuera de los Hoſpitales, no expreſſandoſe eſta limitacion taxativa, que diſcurre à ſu arbitrio la parte contraria, ſe debe recibir en ſu generalidad, ſin diſtinguir, ò modificar lo que el contexto literal no diſtingue, ni modifica. Y todo lo que ſe alega para que ſus partes no tengan mas recurſo que à la Sede Apoſtolica, y para que el ſeñor Fiſcal aya de ſalir à eſta cauſa à ſeguirla por la Congregacion Bethlemitica, en contra de los Curas, que tambien eſtàn debaxo de el Patronato Real, con mayor fundamento, y antiguedad que dicha Religion; queda ſatisfecho, y no neceſsita de inſiſtirſe mas en ſu reſpueſta la pretenſion que aora ſe haze, de que el Licenciado Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, Cura de la Parroquia de San Sebaſtian de Truxillo, reſtituya el eſtipendio, y ſynodo que percibe por la adminiſtracion de Sacramentos en el Hoſpital fundado en ſu Parroquia, ſe debe eſtrañar, conſtando à fojas doze, buelta, el titulo con que le ha percibido, y que ſe le diò colacion de èl en conformidad de la preſentacion Real de fojas diez; ſiendo de advertir, que quando ſe fundò dicho Hoſpital, ni en muchos años deſpues de ſu ereccion, no corriò à cargo de la Compañia Bethlemitica, y que ha muy poco tiempo que ſe introduxo en èl, aunque ſu Inſtituto, y Hoſpitalidad es principalmente de Pobres Convalecientes, no ſiendo de eſta eſpecie el Hoſpital de dicha Ciudad de Truxillo. Y aunque por la relacion que ſe haze en la proviſion de eſte Real

Govierno, que aora ſe preſenta, parece averſele dado el paſſe en el Real Conſejo à el Breve de la Santidad de Clemente Dezimo del año paſſado de ſetenta y quatro; empero tambien ſe manifieſta por el Decreto, en cuya virtud ſe deſpachò dicha proviſion, que en quanto à los entierros de los Enfermos de ſus Hoſpitales, no ſe mandò coſa alguna, y antes si ſe expreſsò, que fueſſe, y ſe entendieſſe con las calidades que ſe advirtieron en el paſſe de dicho Real Conſejo; y por el miſmo hecho de no preſentarſe eſte, y recurrirſe à otros inſtrumentos referentes, ſe debe preſumir, que ſi ſe exhibieſſe, y reconocieſſe n las calidades, y condiciones con que ſe deſpachò, conſtaria el fundamento que huvo para que por mas de veinte años, que deſpues corrieron, no ſe innovaſſe con los dichos Curas, y ſe mantuvieſſen en ſu poſſeſsion de adminiſtrar Sacramentos, y hazer los entierros en dichos Hoſpitales. Y el mas claro argumento à favor de ſus partes, reſulta de eſte miſmo hecho, porque ſupueſto, que ſin embargo de dicho Breve del año paſſado de ſetenta y quatro, no ſe diò cumplimiento à èl, en quanto à dichos Curas, aun teniendo el paſſe de el Real Conſejo, no ſe debe eſcandecer tanto la parte contraria de que aora ſuceda lo miſmo con la nueva conceſsion de el Breve Apoſtolico; y aſsi como no fue culpable, ni punible el averſe ſuſpendido, y contradicho ſu execucion en aquel tiempo, no lo debe ſer en el preſente, militando mas eſpeciales motivos cerca de ſu inteligencia. Tambien ſe aſsienta por dicha Congregacion, que en el Hoſpital de Nueſtra Señora del Carmen, que tienen dichos Religioſos en eſta Ciudad, eſtà admitido, y practicado el privilegio, que aora intentan eſtablecer, y ſegun le han informado los Curas de Señora Santa Ana, eſtàn en poſſeſsion de enterrar los que mueren en dicha Hoſpitalidad; en tanto grado, que por aver excedido alguna vez los dichos Religioſos, y procedido à hazer vno, ù otro entierro, ſe quexaron los dichos Curas ante el Excelentiſsimo, è Illuſtriſſimo ſeñor Arçobiſpo, y ſe mandò deſenterrar el cadaver, y que el entierro lo hizieſſen ſus Parrocos, y no los dichos Religioſos; y ſiendo eſta la practica, y obſervancia, que ha avido en eſta Ciudad, ſe diſcurre que ſuceda lo miſmo con los demàs Hoſpitales que ſe expreſſan, y aſsi ſe procede con voluntariedad en ſuponer, que en todas partes eſtàn practicados, y obedecidos los privilegios pretenſos ſobre enterrar, y adminiſtrar los Sacramentos en ſus Hoſpitales, paſſando à los dichos Curas de la poſſeſsion, y derecho que tienen; y es propoſicion menos proporcionada à la modeſtia Religioſa, imputarles à ſus partes que faltan à la ſumiſion que deben à la Santa Sede Apoſtolica, y que por el interès poſtergan los oficios de caridad; pues no deben perſuadirſe à que ſeràn menos zeloſos de ella los dichos Curas, que los Religioſos de ſu Congregacion. Ni el defender ſu derecho por medios juſtos me-

re-

rece esta calumnia, quando el Suplicante, ni sus partes no se embarazan en sindicar el empeño de la pretension contraria, y solo atienden à representar su justicia con terminos decentes. Esfuerçase por el otrosi de su escrito la ponderacion en orden à fundar, que se dexa convencido lo alegado por el Suplicante con el testimonio que se presenta del Auto nuevamente proveido por el señor Obispo de Truxillo, y pudiera atender à que siendo posterior no excluye la alegacion que se funda en los Autos antecedentes de fojas, y fojas; en los quales se dexò omissa la resolucion sobre esta materia, y se le mandò al dicho Cura de San Sebastian su parte, que ocurriesse à este Real Govierno; y assi estando en èl introducido el juizio, en virtud de el Decreto de dicho señor Obispo, no puede perjudicar lo determinado con el de Caxamarca, ni se le coartan los recursos à sus partes para intentarlos donde pueden legitimamente, como aora lo hazen; en cuya atencion, negando, y contradiciendo lo perjudicial. A V. Exc. pide, y suplica se sirva de mandar hazer como tiene pedido, dando breve, y sumaria determinacion sobre la manutencion, ò restitucion pedida, sobre que protesta lo que conviene à sus partes, y espera recibir merced con justicia de la grandeza de V. Exc. Doctor Salazar. Diego Estevan Berrocal.

Prosigue. Y por decreto de quinze de Março passado de este año mandè dàr vista al señor Fiscal, que dixo aver Autos pendientes en el Juzgado Eclesiastico de esta Ciudad, sobre la paga de los derechos Parroquiales; con cuyo motivo, aviendose pedido en la Real Audiencia de ella por parte del Procurador de la Compañia Bethlemitica se le amparasse en la possession de enterrar los Enfermos que muriessen en el Hospital de Truxillo, se avia declarado por Auto de veinte y cinco de Mayo de seiscientos y noventa y seis, no aver lugar lo que se pedia, y que se ocurriesse ante el Provisor de aquella Diocesi à vsar de su derecho; lo qual constava de los Autos, que sobre ello avia en dicha Real Audiencia, y que assi le parecia conveniente, que siendo yo servido podria mandar, que las partes ocurriessen à vsar de su derecho ante el señor Obispo de la dicha Ciudad de Truxillo, que con vista de lo que determinasse se resolveria por lo tocante al Real Patronato lo que se tuviesse por conveniente, que el tenor de la dicha respuesta es como se sigue.

espuesta. Excelentissimo Señor. El Fiscal, en los Autos que sigue el Reverendo Padre Fray Rodrigo de la Cruz, Prefecto General de la Religion Bethlemitica, con los Curas de la Cathedral de la Ciudad de Truxillo, sobre que los Enfermos que mueren en sus Hospitales no ayan de pagar derechos Parroquiales: Dize, que respecto de que ay Autos pendientes en el Juzgado Eclesiastico de esta dicha Ciudad, sobre la paga de dichos derechos Parroquiales, con cuyo motivo aviendose pedido

en eſta Real Audiencia por parte de el Procurador de la Compañia Bethelemitica ſe le amparaſſe en la poſſeſsion de enterrar los Enfermos que mueren en el Hoſpital de la dicha Ciudad de Truxillo, ſe declarò por Auto de veinte y cinco de Mayo de mil ſeiſcientos y noventa y ſeis, no aver lugar lo que pedian, y que ocurrieſſe ante el Proviſſor de la dicha Ciudad de Truxillo à vſar de ſu derecho, ſegun conſta à fojas quarenta y ſiete de los Autos, que paſſan en eſta Real Audiencia. Por lo qual, ſiendo V.Exc. ſervido, podrà mandar que eſtas partes ocurran à vſar de ſu derecho ante el ſeñor Obiſpo de Truxillo, que viſto lo que ſe determinaſſe por dicho ſeñor Obiſpo, y ſu Juzgado Eccleſiaſtico reſolverà V.Exc. por lo que toca al Real Patronato lo que tuviere por mas conveniente. Lima, y Abril veinte y quatro de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años. Don Pablo Vazquez de Velaſco.

Proſigue. Y en eſte eſtado por parte de la dicha Religion ſe preſentò vn Memorial, ſuplicandome fueſſe ſervido de mandar, que de la reſpueſta inſerta del ſeñor Fiſcal ſe le dieſſe traslado. A que pedì Autos, y con viſta de ellos lo mandè aſsi, y con ſu reconocimiento ſe preſentò vn eſcrito, cuyo tenor, reſpueſta del ſeñor Fiſcal à la viſta que ſe le diò, y del Auto proveìdo en el Real Acuerdo por voto conſultivo, donde lo remitì por Decreto de diez y ſeis de Junio paſſado de eſte año, es como ſe ſigue.

Memoria Excelentiſsimo Señor. Fray Manuel Juan de la Encarnacion, Procurador General de la Religion Bethlemitica, y ſu Hoſpitalidad en eſte Reyno, en los Autos, que pretende ſeguir el Bachiller Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, Cura de la Parroquia de ſeñor San Sebaſtian de la Ciudad de Truxillo, ſobre el amparo de poſſeſsion, que ſuponen de la adminiſtracion de los Santos Sacramentos en el Hoſpital de dicha Ciudad, y lo demàs deducido, reſpondiendo à el traslado que ſe me mandò dàr de la reſpueſta de el ſeñor Fiſcal, ſu fecha à veinte y quatro de Abril de eſte año, en que pide, que las partes ocurran à vſar de ſu derecho ante el ſeñor Obiſpo de la Ciudad de Truxillo; con cuya viſta reſolverà V.Exc. lo que tuviere por mas conveniente por lo que toca al Real Patronato: Digo, que juſticia mediante, ſe ha de ſervir V. Exc. de reſolver, y determinar eſta materia, ſin que ſea neceſſaria la remiſsion pedida à dicho ſeñor Obiſpo (quien la hizo à eſte Real Govierno, como parece à fojas nueve de los Autos) lo qual parece ſe debe hazer aſsi, por lo general de derecho, y favorable que reſulta de ellos; y porque reconocida la pretenſion contraria ſe reduce à ſer manutenido, ò reſtituìdo en la poſſeſsion, que dize tener de la adminiſtracion de Santos Sacramentos, y enterrar los que mueren en dicho Hoſpital; cuyo conocimiento toca immediatamente à V. Exc. por reducirſe à la obſervancia de los Breves, y Bulas Apoſtolicas, en lo

lo que no fueren perjudiciales al Real Patronato concedido à ſu Mageſtad (que Dios guarde) por la Santa Sede, y no al Tribunal Eccleſiaſtico, ſegun eſtà mandado expreſſamente por la ley Real recopilada de Indias; de que reſulta, que oponiendoſe à la pretenſion contraria la execucion, y cumplimiento de los Breves Apoſtolicos, concedidos à mi parte por ſu Santidad, es conforme à la reſolucion de dicha ley Real, que V.Exc. y los ſeñores de el Real Acuerdo de Juſticia determinen la obſervacion, y cumplimiento de dichos privilegios, y Breves Apoſtolicos, ſin que de ſu execucion, y obſervancia pueda conocer otro Tribunal. Y en eſta providencia no parece neceſſaria la remiſsion pedida por el ſeñor Fiſcal. Eſta doctrina, por ſer de ley expreſſa Real recopilada para eſte Reyno, la tiene V.Exc. executoriada con voto conſultivo de el Real Acuerdo de Juſticia en ſemejante caſo; porque aviendoſe pretendido por los Curas de la Villa de Guancabelica, que los Religioſos Hoſpitalarios de Señor San Juan de Dios no adminiſtraſſen los Santos Sacramentos à los Enfermos de ſu Hoſpital, ni enterraſſen en ſu Igleſia los que en èl murieſſen, ſin intervencion del Cura de San Sebaſtian, ſin embargo de eſtarle concedido eſte privilegio à dicha Religion por Bulas Apoſtolicas; ſe proveyò Auto de reviſta el dia cinco de Julio de el año paſſado de ochenta y tres, confirmando el de viſta de treze de Mayo de dicho año; por el qual ſe declarò pertenecer en propriedad à dicha Religion la adminiſtracion de los Santos Sacramentos à los Enfermos de dicho Hoſpital, y entierros de los Pobres que mueren en èl, ſin intervencion de dicho Cura, ni de otro alguno, reſervandole ſolo el derecho por lo que toca à las Cofradias, ſegun que mas largamente ſe expreſſa en dichos Autos de viſta, y reviſta; lo qual no ſolo tuvo reſpecto al privilegio concedido por ſu Santidad para la dicha adminiſtracion, y entierros, ſino es tambien à lo reſuelto por la ley Real recopilada de Indias, que dà la forma que ſe debe guardar con dichos Religioſos en la adminiſtracion de ſus Hoſpitales, expreſſando en el capitulo veinte y ocho, que en las Igleſias de los dichos Hoſpitales entierren los Religioſos à los que murieren en ellos. De que nace, que eſtando yà obſervado por expreſſas reſoluciones de eſte Real Govierno, con voto conſultivo, que la declaracion de la obſervancia de los Breves Apoſtolicos toca à V.Exc. en fuerça de la dicha ley Real; ſiendo el caſo preſente igual en todo, y por todo al executoriado con dicha Religion de Señor San Juan de Dios, parece corriente que toca à V.Exc. y al Real Acuerdo la determinacion de la obſervannia, y execucion de dichos Breves Apoſtolicos, paſſados por el Real Conſejo, y no parece ſe debe remitir ſu conocimiento al dicho ſeñor Obiſpo, como ſe pide por el ſeñor Fiſcal, que ſean iguales los privilegios, eſtà manifieſto con el Breve preſentado, y

expedido por la Santidad de Innocencio Vndezimo, ſu fecha à veinte y ſeis de Março de el año paſſado de ſeiſcientos y ochenta y ſiete, por donde conſta, que con toda plenitud, y ampliacion eximiò à nueſtra Congregacion de pagar la quarta funeral debida à qualeſquier Igleſias Parroquiales, aſsi Seculares, como Regulares, y otros Lugares pios; aunque ſean Doctrinas de Indios, y de qualquiera otra manera que ſe nombren; declarando, que la dicha exempcion valga aſsimiſmo à los Hoſpitales que ſe fundaren en adelante, y à las perſonas que habitan, y ſirven dentro de ellos; con condicion, que ſe entierren en nueſtras Igleſias, y que ſe adminiſtren los Sacramentos de la Penitencia, Comunion, y Extrema-Vncion à los Enfermos, y à las perſonas arriba expreſſadas; cuyo privilegio confirma el expedido por la Santidad de Clemente Dezimo el dia tres de Noviembre de el año paſſado de ſetenta y quatro, en que ſe declara, y ordena, que ſomos exemptos (por ocaſion de nueſtros entierros, y de los Pobres de dichos Hoſpitales que ſe enterraren dentro de nueſtra propria Igleſia) de pagar la quarta funeral, y otros emolumentos Parroquiales; cuya exempcion en virtud de dicho Breve eſtà gozando eſta nueſtra Caſa de Lima veinte y tres años ha; y ſiendo tan notoria eſta verdad, afirma lo contrario la parte contraria, como aſsimiſmo el caſo que diſcurre à ſu arbitrio de averſe mandado deſenterrar vn cadaver en eſta Igleſia de nueſtra Convalecencia del Carnen, ſin aver paſſado, ni entendidoſe tal. En cuyos terminos, ſiendo eſ-
os miſmos privilegios los concedidos à favor de dicha Religion de Señor
an Juan de Dios, parece le debe correſponder la miſma providencia, para que ſe decida por eſte Real Govierno ſu obſervancia à favor de la Religion Bethlemitica. A que no parece puede obſtar el dezir, que ſobre eſta materia ay Autos pendientes ante el Juez Eccleſiaſtico, citandoſe por el ſeñor Fiſcal el proveìdo en veinte y cinco de Mayo del año paſſado de ſeiſcientos y noventa y ſeis, à fojas quarenta y ſiete, en que ſe declarò por Auto de la Real Audiencia, no lo que contra la verdad dize la parte contraria en orden à aver cometido deſpojo la Religion Bethlemitica, ſino no aver lugar el amparo pedido por mi parte, en orden à la poſſeſsion de enterrar los cadaveres de los Enfermos que morian en el Hoſpital de Piura, mandando, que mi parte ocurrieſſe à vſar de ſu derecho ante la Juſticia Eccleſiaſtica de dicha Ciudad de Truxillo; porque ſe ſatisface, lo primero, con la diſtincion de acciones intentadas, reſpecto de que aquella fue en orden à que mi parte ſe mantuvieſſe en la poſſeſsion de mas de quinze años, que tenia de enterrar en ſu Igleſia los Enfermos que morian en ſu Hoſpital, y la que ſe eſtà diſcurriendo ſe reduce à que V.Exc. ſe ſirva de mandar executar los dichos Breves Apoſtolicos, por donde eſtà concedida la gracia de poder adminiſtrar los Santos Sacramentos à los Enfermos de dicho Hoſpi-

pital, y enterrarlos sin intervencion del Cura Secular,ò Regular; y si la primera accion, y causa puede pertenecer al Juez Eclesiastico, esta segunda toca propria, y legitimamente à V.Exc. en conformidad de lo disputado por la dicha ley Real,segun lo tiene executoriado en el caso de la Hospitalidad de Señor San Juan de Dios,expressado.Lo segundo, porque al tiempo que se pretendiò la dicha manutencion, ò amparo, aun no se avia creado, ò erigido en Religion la dicha Compañia Bethlemitica, ni se avia publicado el Breve Apostolico de la Santidad de Innocencio Vndezimo, confirmando la concesion de la Santidad de Clemente Dezimo del año de setenta y quatro; de suerte, que siendo nueva causa por virtud de la dicha ereccion, y confirmacion, solo à los señores del Real, y Supremo Consejo toca la execucion, y observancia inviolable de los Breves de suSantidad; con cuyos fundamentos, y por la disparidad de acciones intentadas, parece legitimo el intento de mi parte,consistiendo en que V.Exc. se sirva de determinar esta causa sin remitirla al Juez Eclesiastico. Hase alegado por la parte de dichos Curas, que se procediò sin conocimiento de causa à la expedicion de dichos Breves; siendo assi, que pudieran hazer el mismo argumento para con la Religion de San Juan de Dios, y como no se puede limitar la plenitud de potestad en este caso, ni en otros à su Santidad, se despreciò hazer argumento, y mas quando en el expedido à favor de mi parte se expressa la exempcion de pagar dicha quarta funeral, aunque sea debida à qualesquier Iglesias Parroquiales, aunque sean Doctrinas de Indios;de que se infiere, que teniendose presente la deuda de dichos derechos à los Curas, quiso su Santidad eximir de ella à la dicha Congregacion, y à los que murieren en dichos Hospitales, y consiguientemente se debe dezir averse procedido con pleno conocimiento de causa, y que como el Hospital de el Espiritu Santo de esta Ciudad, no teniendo el privilegio de Religion,observa, y guarda el de dicha administracion,y entierros, sin otro motivo,que la voluntad de su Santidad, debe gozar el mismo privilegio vna Religion aprobada. Mal informada la parte contraria niega la possession que mi parte tuvo de mas de quinze años en el Hospital de Piura, diziendo, que està la experiencia en contrario, solo con el fundamento de dezir, que assi se lo han informado; y lo mismo assienta por lo que toca al privilegio de Señor San Juan de Dios, suponiendo que tiene entendido, que à los que mueren en el de esta Ciudad los entierran los Curas, constando no ser assi, y que hasta en el de Guancabelica està executoriado lo contrario; y vltimamente no debe admirar la parte contraria, que la mia tenga à novedad la interpretacion de dichos Breves, porque estando tan claros, que mencionan administracion de Sacramentos, entierros de Enfermos, exempcion de quarta funeral, aunque sea debida à los

Cu-

Curas Seculares, ò Regulares, alegandoſe que ſon eſtas clauſulas generales, y conſuetas, y no eſpecificas,que puedan contribuir exempcion, es preciſo que en algun modo ſe eſtrañe quando recayeron los dichos privilegios ſobre onze Hoſpitales, de que haze mencion dicho Breve de la Santidad de Innocencio Vndezimo en el principio de èl,y ſobre la pretenſion de ſu Prefecto General, en cuya obtencion gaſtò tanto tiempo con los rendimientos, y ſumiſsiones,que en parte fueron meritos para tan elevada conceſsion, y que quando à tan larga diſtancia, y trabajos ha venido à manifeſtar en eſtas Regiones tan ineſtimables privilegios, ſe le embarazen con fundamentos de tan poca importancia. En cuya atencion à V.Exc. pido, y ſuplico, que ſin embargo de lo pedido por el ſeñor Fiſcal ſe ſirva de determinar eſta cauſa, mandando ſe guarden, cumplan, y executen los Breves Apoſtolicos, con la exempcion referida, obedecidos, aſsi por el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de Truxillo, como por elExcelentiſsimo Se ñor Arçobiſpo de eſta Ciudad, ſin que ſea neceſſario ſe remita à dicho ſeñor Obiſpo; pido juſticia, que eſpero de la grandeza de V.Exc. Fray Manuel Juan de la Encarnacion.

Excelentiſsimo Señor. El Fiſcal,en los Autos que ſigue el Reverendo Padre Fray Rodrigo de la Cruz, Prefecto General de la Religion Bethlemitica, con los Curas de la Cathedral de la Ciudad de Truxillo, ſobre que los Enfermos que mueren en ſus Hoſpitales no ayan de pagar derechos Parroquiales, y lo demàs deducido; reſpondiendo al eſcrito de el Padre Procurador General de dicha Religion, de que ſe le ha dado viſta: Dize, que jamàs ha dudado el Fiſcal, ni ha podido dudar en la obſervancia, y execucion de los Breves Apoſtolicos, que ſe han preſentado por parte de la dicha Religion; y en eſta conſideracion, con viſta, y reconocimiento de ellos, y de que venian paſſados por el Real Conſejo de Indias, reſpondiò ſe les dieſſe entero cumplimiento; y V.Exc. ſe ſirviò de reſolverlo aſsi por Auto conſultivo de veinte y quatro de Octubre de el año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y ſiete, en que mandò ſe le debolvieſſen para que vſaſſe de ellos, y de los demàs deſpachos de ſu Mageſtad, de que avia hecho preſentacion. Tampoco ſe ha dudado por parte de el ſeñor Obiſpo de Truxillo en la execucion de dichos Breves Apoſtolicos, ſegun parece del deſpacho de ſojas de tres, en que mandò ſe guardaſſen, cumplieſſen, y executaſſen, ſegun, y en la forma que en ellos ſe contiene; en cuyos preſupueſtos,dando por hecho conſtante, y aſſentado, que eſtàn obedecidos los dichos Breves, y que ſe deben cumplir, y executar. La dificultad que en eſta materia ſe ofrece, y lo que ſolo reſta que averiguar, es, ſi por dichos Breves Apoſtolicos ſe le concede à la Religion Bethlemitica el privilegio de que no ayan de aſsiſtir los Curas à los entierros

rros de los que mueren en sus Hospitales, ni pagarseles sus derechos Parroquiales; y aunque se dà por assentado por parte de dicha Religion averseles concedido este privilegio por dichas Bulas, no està esto tan claro, que no dexe mucho que dudar en la materia; porque el privilegio que por dichas Bulas se les ha concedido, es, el que esta Congregacion assi erigida, y todos sus Hermanos queden exemptos de pagar la quarta funeral debida à qualesquier Iglesias Parroquiales, assi Seculares, como Regulares, y otros Lugares pios, aunque sean Doctrinas de Indios, y que esta exempcion aya de valer assimismo à los Hospitales que se fundaren en adelante, y à las personas que habitan, y sirven dentro de los Hospitales, con calidad, y condicion de que se entierren en las Iglesias de los dichos Hermanos. Estas son las palabras formales de la Bula de veinte y seis de Março de mil seiscientos y ochenta y siete; y como los privilegios son de extricta naturaleza, que no se deben estender à mas de lo que contienen, parece que en averse le concedido à dicha Congregacion, sus Hermanos, y Hospitales el privilegio de no pagar la quarta funeral debida à las Iglesias Parroquiales, aunque sean Doctrinas de Indios, no se entiende concedido el privilegio de no pagarle al Cura sus derechos, por la gran diferencia que ay entre derechos Parroquiales, y quarta funeral, porque esta es la que se le debe à la Iglesia Parroquial de todos aquellos emolumentos que por razon de entierro percibe la Iglesia, en que vno se entierra, y de todos los legados que se dexan à la Iglesia en que vno eligiò sepultura, segun disposiciones de Derecho Canonico, como lo debieran pagar las Religiones Mendicantes, si no se les estuviera concedido por especiales privilegios de los Summos Pontifices, el que estas Religiones quedassen exemptas de pagar la dicha quarta funeral; pero no por esso se libran los que en sus Iglesias se entierran de pagar los derechos Parroquiales al Cura de donde el difunto es Parroquiano, como sucediera, si por el privilegio de no pagar la quarta funeral quedàran exemptos de pagar tambien los derechos Parroquiales; porque no pueden pretender los Hermanos Bethlemitas mas privilegio que el que tienen las Religiones Mendicantes; y aunque le pretendan por razon de sus Hospitales, este parece que se avrà de entender para las personas que habitan, y sirven dentro de los Hospitales, que son como familiares de la misma Religion; pero no para los que vàn à convalecer, y curarse à dichos Hospitales, porque estos no se pueden dezir propriamente habitadores de aquellos Hospitales; en cuyo conocimiento el Reverendo Padre Prefecto General de dicha Religion, en el escrito que presentò ante el señor Obispo de Truxillo, se allanò à que por que no se le defraudassen à los Parrocos sus derechos Parroquiales, seria de la obligacion de los Enfermeros mayores avisar à

los Colectores, quando murieſſe alguno en los Hoſpitales de aquel Obiſpado, para que los dichos Colectores cobraſſen de los herederos, ò depoſitarios de los dichos difuntos, lo que ſe les debia pagar por razon de el entierro; y ſi los Hoſpitales de dicha Religion tuvieran el privilegio de que los que murieſſen en ellos eſtuvieſſen exemptos de pagar los derechos de entierros al Cura, no ſe huviera allanado el Reverendo Padre Prefecto General à que ſe daria quenta de ello à los dichos Curas; y aunque ſe trae por argumento, el que los que mueren en los Hoſpitales de San Juan de Dios no deben pagar los derechos Parroquiales, y eſtàr executoriado por ſentencias de viſta, y reviſta de eſta Real Audiencia, y reſuelto por la ley Real de Indias, ſerà porque tengan expreſſo privilegio para ello, como lo tiene tambien en eſta Ciudad el Hoſpital de el Eſpiritu Santo, de el qual no goza el de Señora Santa Ana, ni el de San Andrès, por no averle manifeſtado; por lo qual reproduciendo ſu eſcrito Fiſcal de veinte y quatro de Abril de eſte año de noventa y ocho, dize, que ſe ha de ſervir V.Exc. de mandar hazer, como tiene pedido en dicho ſu eſcrito. Lima, y Junio onze de mil ſeiſcientos y noventa y ocho. Don Pablo Vazquez de Velaſco.

En la Ciudad de los Reyes en tres de Julio de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años, eſtando en Acuerdo Real de Juſticia el Excelentiſſimo Señor Conde de la Monclova, Virrey, Governador, y Capitan General de eſtos Reynos del Perù, y los ſeñores Don Juan Gonçalez de Santiago, Don Antonio Pallares y Eſpinoſa, Don Matias Laguñez, Don Franciſco Lopez de Dicaſtillo, Don Joſeph Gregorio de Cevallos, Don Miguel Nuñez de Sanabria, y Don Nicolàs de Paredes y Armendariz, Preſidente, y Oidores de eſta Real Audiencia, y el ſeñor Don Pablo Vazquez de Velaſco, Fiſcal de ſu Mageſtad; ſe viò por voto conſultivo la pretenſion que el Reverendo Padre Prefecto General de la Religion, y Compañia Bethlemitica Fray Rodrigo de la Cruz tiene ſobre que ſe declare deberſe guardar, y executar todos los privilegios concedidos à ſu Religion por la Santidad de Clemente Dezimo, quando eſtava ſolo en eſtado de Hermandad por el Breve expedido en tres de Noviembre de ſeiſcientos y ſetenta y quatro, y por la de Innocencio Vndezimo en el Breve que ſe expidiò en veinte y ſeis de Março de ochenta y ſiete, en que la erigiò en Religion; ſiendo vno de dichos privilegios, que demàs de eſtàr exemptos de la Eccleſiaſtica, quedaſſen relevados ſus Hermanos, los domeſticos, y Pobres Convalecientes, que por ſus Capellanes ſe enterraſſen dentro de la Igleſia, ò Capilla de ſus Hoſpitales de pagar la quarta funeral, y otros derechos Parroquiales; y que por eſtàr dichos Breves Pontificios paſſados por el Real, y Supremo Conſejo de Indias, el vltimo en quatro de Mayo de ſeiſcientos y noven-

venta y seis, y auxiliado con Cedula de su Magestad de diez de Junio de el mismo año, se les avia dado entero cumplimiento por el señor Arçobispo de esta Ciudad, y señores Obispos, ante quienes se han presentado; y principalmente por el señor Obispo de la Ciudad de Truxillo, por despachos que expidiò para ello para todo su Obispado; el vno en seis de Septiembre de noventa y siete, y el otro en treze de Febrero de este año, en que expressamente declara, que en conformidad de dichos Breves deben gozar dichos Religiosos, sus Hospitales, y Enfermos de los privilegios referidos. Y vista assimismo la contradicion que se ha hecho, assi por el Licenciado Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, Cura de la Parroquia de San Sebastian de dicha Ciudad de Truxillo, por lo que toca à la administracion de los Santos Sacramentos en el Hospital de ella, como por los Curas de la Cathedral, y el de la Parroquia de Señora Santa Ana de dicha Ciudad, que vnos, y otros pretenden la manutencion de la possession, en que dizen estàn de hazer los entierros de los Enfermos, que mueren en dicho Hospital, y percibir los derechos Parroquiales que les tocan, sin embargo de el allanamiento que hizo ante el señor Obispo de Truxillo dicho Padre Prefecto General de dàr aviso à dichos Curas, si en sus Hospitales muriere algun Enfermo, que teniendo bienes de que pagar su curacion, y funeral, en fraude de los derechos Parroquiales, y de el Hospital huviere entrado à curarse en èl, para que dichos Curas cobren los que les tocaren de los Alvaceas, Herederos, ò Depositarios de sus bienes, y que el Hospital pueda hazer la misma diligencia por lo que le toca. Y vistos los demàs papeles, y recaudos presentados por ambas partes, con la respuesta que sobre todo diò el señor Fiscal, pareciò à la mayor parte de votos de dichos señores, que siendo servido su Excelencia, podrà dàr los ordenes necessarios, para que se executen los Breves de la Santidad de Clemente Dezimo, y de Innocencio Vndezimo, que conceden à la Religion Bethlemitica la facultad de administrar los Santos Sacramentos, y enterrar por sus Capellanes à los Enfermos de sus Hospitales, y familiares, sin derechos Parroquiales ni intervencion de los Curas, conforme expressan dichos Breves; y el señor Obispo de Truxillo ha declarado con el Cura de la Villa de Caxamarca, por no ser en perjuizio de preeminencia alguna del Real Patronato, sin embargo de la contradicion, y pretensiones de los Curas de la dicha Ciudad de Truxillo, que se declara no ha lugar; con tal, que el allanamiento de el Padre General de dicha Religion se entienda de qualquiera que no siendo Indio se fuere à curar à los dichos Hospitales, para que dexando bienes ayan de dàr aviso de su muerte à el Cura de quien fuere Feligrès, para que pueda con los Alvaceas, Depositarios, ò Herederos hazer la diligencia que le permite el Derecho, Sy-

nodales, ò Arancèl.aprobado por Patron, y Prelado; y ſu Excelencia ſe conformò con eſte parecer, y lo rubricò, y dichos ſeñores. Don Franciſco Fernandez de Paredes.

Proſigue. Y aviendoſe notificado à las partes lo contenido en el Auto ſuſo incorporado, las de los dichos Curas por vn eſcrito ſuplicò de èl por las cauſas, y razones que en èl alegò; cuyo tenor, y de lo que reſpondiò la parte de dicha Religion al traslado que ſe le diò, es como ſe ſigue.

Memorial. Excelentiſsimo Señor. Diego Eſtevan Berrocal, en nombre de los Curas de la Cathedral de la Ciudad de Truxillo, y de los Curas de las Parroquias de mi Señora Santa Ana, y San Sebaſtian de dicha Ciudad, en los Autos, que ſiguen ſus partes ſobre ſer amparados en la poſſeſsion en que eſtàn en el Hoſpital de Truxillo de adminiſtrar los Santos Sacramentos, y hazer los entierros, y demàs deducido: Dize, que V.Exc. por el Auto conſultivo de fojas, ſe ſirviò de mandar executar los Breves de la Santidad de Clemente Dezimo, y de Innocencio Vndezimo, expedidos à favor de la Religion Bethlemitica para adminiſtrar los Santos Sacramentos por ſus Capellanes, y enterrar à los Enfermos de ſus Hoſpitales, y familiares ſin derechos Parroquiales, ni intervencion de los Curas, ſin embargo de la contradicion de eſtos, y con la calidad de el allanamiento de dicha Religion. De el qual dicho Auto, hablando con la veneracion que debe, tiene ſuplicado, y ſuplica de nuevo, ſiendo neceſſario, para que V.Exc. ſe ſirva de reformarle, y enmendarle, mandando hazer como tiene pedido, por lo general, y favorable alegado à fojas veinte y ſiete, y fojas quarenta y vna; y reconocido por el ſeñor Fiſcal en ſus reſpueſtas de fojas quarenta y cinco, y fojas quarenta y nueve, que reproduce, para que ſe entiendan con eſte eſcrito. Y porque, ò ſe diſputa ſobre la execucion, y paſſe de los Breves, ò en ſuposicion de eſtàr mandados cumplir, ſe ventila cerca de el privilegio de adminiſtrar Sacramentos, y enterrar por ſus Capellanes la dicha Religion à los Enfermos, y domeſticos; lo primero, es cierto que no ſe controvierte, y ſolo à lo ſegundo ſe contrae todo el litigio de eſta cauſa; en cuyos terminos quedan ſatisfechos los fundamentos que ſe alegan de contrario à fojas quarenta y ſiete, en orden à la juriſdicion; pues aunque no ſe niega que el conocimiento ſobre la obſervancia de las Bulas Apoſtolicas toca à V.Exc. y al Real Acuerdo de Juſticia, aviendoſe mandado guardar, y cumplir, y viſtoſe no ſer de perjuizio al Real Patronato, ſe concluyò, y feneciò el conocimiento, ſin que ſea neceſſario que todos los demàs puntos que ſe pretenden en conſequencia de los miſmos Breves ſe ayan de litigar ante V.Exc. y ſiendo la materia que oy ſe diſputa meramente Eccleſiaſtica, por tratarſe de la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, y de la fa-

facultad de enterrar, y percibir los derechos Parroquiales, ſiendo tales las circunſtancias que intervienen, que requieren mas dilatado juizio; parece que ſolo puede determinarſe el de la manutencion pedida por ſus partes, que es ſumariſsimo, y en lo principal deben ocurrir los Religioſos Bethlemitas à vſar de ſu derecho ante el Proviſor de Truxillo; la qual repreſentacion, que es la miſma en que inſiſte el ſeñor Fiſcal, ſe confirma con el exemplar citado à fojas quarenta y cinco, de lo reſuelto por la Real Audiencia en otro caſo, que no ſolo es ſemejante, ſino identifico con el de eſte litigio; y aun parece que induce formal litiſpendencia; pues con lo que ſe determinare en aquel juizio, que pende ante el Eccleſiaſtico de eſta Ciudad, ſe reſuelve la controverſia de eſte; y al contrario. Compruebaſe aſsimiſmo con el motivo expreſſado en dicho Auto conſultivo de no ſer contra preeminencia alguna de el Real Patronato la execucion de dichos Breves; pues declarado eſto, ceſſa el fundamento conque pudiera radicarſe el juizio ante V.Exc. y el Real Acuerdo, y queda en eſtado de que ſe ventile en el fuero de las perſonas, y de la materia que ſe litiga; principalmente, porque la prerrogativa que ſe apropia la dicha Religion, no eſtà expreſſamente concedida en los dichos Breves, como lo reconoce el ſeñor Fiſcal à fojas quarenta y nueve, con la ingenuidad, y ſolidèz que acoſtumbra; y ſiendo aquellos de limitada naturaleza, y que no ſe deben ampliar à mas de lo que ſuena ſu contexto, eſpecialmente con perjuizio de tercero, que tiene derecho adquirido, parece que neceſsita la materia de que ſe examine con lata eſpeculacion, y que ſe conceda termino para que ſe apuren los motivos, y fundamentos de ambas partes, y ſe verifiquen los exemplares, y meritos alegados; todo lo qual no ſe opone al paſſe, que eſtà dado por el Real Conſejo, y por el Real Acuerdo de Juſticia à los Breves, que preſentò la parte de dicha Religion; porque preſupueſta la obſervancia de ellos, ſolo reſta inquirir ſi ſe eſtienden à deſpoſſeer à ſus partes de la adminiſtracion, y vſo que tienen con titulo, y colacion legitima, no aviendo expreſſa conceſsion de mas derechos que de la quarta funeral, como conſta de la Real Bula de Março de el año paſſado de ochenta y ſiete. Ni ſe convence lo contrario con el exemplar de los Hoſpitales de San Juan de Dios, y de el pleyto con los Curas de Guancabelica; porque aviendo à ſu favor la ley Real, que ſe cita, y no concurriendo otra de que ſe valga la Congregacion Bethlemitica, es manifieſta la diſparidad, demàs de que era neceſſario tener preſentes los motivos, y circunſtancias que pudieron atenderſe en aquella cauſa, y que ſe traxeſſe à la viſta de eſta; porque no ſiendo aſsi, queda la duda de ſi en todo ſon vniformes, ò ſi ſe dà diverſidad de eſpecies, y fundamentos, como lo preſume el Suplicante, informando de los Religioſos de San Juan de

Dios, los quales tienen eſpecialiſsimas, y expreſsiſsimas Bulas, duplicadas, y repetidas, aviendo ſido neceſſarias todas para que ſe eſtableciesſe ſu privilegio. Y aunque dizen los dichos Religioſos à fojas quarenta y ſiete, que gozan los miſmos privilegios que los Hoſpitales de la Religion de San Juan de Dios, no baſta ſu afirmativa, porque era neceſſaria la inſpeccion de vnos, y otros privilegios, y el cotejo, y comparacion individual de ellos, para venir en conocimiento de que deban gozar de vnas miſmas prerrogativas; y faltando eſte eſcrutinio, no ſe juſtifica ſuficientemente la alegacion contraria; antes sì ſe excluye, advirtiendoſe, que, ò ſe funda la dicha Congregacion en el Breve de la Santidad de Clemente Dezimo, ò en el ſegundo de la Santidad de Innocencio Vndezimo; y parece que en ninguno de los dichos ſe puede fundar para gozar de dicho privilegio. No en el primero, porque aunque es aſsi verdad, que en la generalidad de ſus palabras ſe eſtiende à mas que el ſegundo; todavia ſe inſiſte por ſus partes en que es cierto, que en mas de veinte y tres años, que han mediado deſpues de ſu data, nunca ſe puſo en execucion, en quanto à privar à los Curas de la adminiſtracion que tenian, y de el derecho à hazer los entierros, y percibir ſus emolumentos Parroquiales, como lo ofrece probar plenamente, y lo demueſtra la experiencia de eſte caſo, y demàs que ſe han ofrecido; pues es cierto, y no lo negaràn dichos Religioſos, que en Truxillo, y otras partes han ſido ſiempre los Parrocos quienes han adminiſtrado los Santos Sacramentos à los Enfermos de aquel, y otros Hoſpitales, y hecho los entierros de los que mueren en ellos, y ſolò aora en ocaſion de los nuevos Breves los han pretendido deſpojar, y privar de eſta poſſeſsion; à que ſe llega, que el paſſe que le diò al dicho Breve de Clemente Dézimo, fue condicionado, y limitado con ciertas calidades, como eſtà alegado à fojas quarenta y tres, buelta; y aunque ſe les provocò à dichos Religioſos, para que preſentaſſen los deſpachos, no lo han hecho eſtudioſamente, y con el miſmo reparo han retirado vn teſtimonio que exhibieron, por donde conſtava, que el vſo de dicho Breve ſe les concediò, y permitiò debaxo de ciertas condiciones; y aviendoſe advertido eſta tan eſtimable circunſtancia por el Suplicante, ſe ha deſparecido de eſtos Autos el inſtrumento de que ſe les diò traslado, y à que reſpondiò à la dicha foja quarenta y tres, buelta, al fin, que todo perſuade eſtar corriente en virtud del primer Breve el privilegio de que aora intentan gozar, no aviendole gozado en tan dilatado diſcurſo de tiempo. Y ſiendo cierto que aora no piden el paſſe à la dicha Bula de la Santidad de Clemente Dezimo, porque ſuponen averſele dado en el tiempo de ſu preſentacion, es indiſpenſable que le demueſtren; en tanto grado, que ſin èl no pueden fundarſe en la conceſsion de dicho Breve, y antes ſe arguye vehemente

te ſoſpecha de que lo recatan, porque de ſu contexto no ſe manifieſte el motivo que huvo para que no ſe aya pueſto en obſervancia, en quanto al privilegio que aora pretenden. Que no puedan fundarle en el ſegundo Breve de la Santidad de Innocencio Vndezimo, lo tienen ponderado ſus partes, y mas apreciablemente el ſeñor Fiſcal à fojas quarenta y nueve, porque ſolo ſe conoce en èl la relevacion de la quarta funeral, y no de los derechos Parroquiales; de cuya limitacion ſe colige, que en quanto à lo demàs no expreſſado, no ay, ni puede aver privilegio, antes sì tacita excluſion, conforme à la extricta naturaleza de las indulgencias, y conceſsiones de eſta linea, y ſe puede preſumir que la Sede Apoſtolica no quiſo eſtender à mas el favor, porque no reſultaſſe en perjuizio de los Parrocos, y ſolo le ampliò en quanto à la quarta funeral, reſpecto de la qual militan diverſas razones, à que ſe llega, que el dicho Breve parece que habla con los familiares, y demàs habitantes en los dichos Hoſpitales, lo qual no conviene à los Enfermos, como lo repreſenta el ſeñor Fiſcal; y es de menos aprecio el diſcurſo que haze la parte contraria, cerca de la nueva cauſa que ocurre, reſpecto de eſtàr ya erigida en Religion la Congregacion de los Bethlemitas; porque eſto no induce novedad en quanto al privilegio de enterrar, y adminiſtrar Sacramentos à los Enfermos de ſus Hoſpitales; y ſi antes de ſu ereccion conociò el Eccleſiaſtico de las cauſas de eſta calidad, no ſe puede ofrecer razon de diferencia para introducir lo contrario. Haſe ponderado por parte de dicha Religion, que los eſcritos Pontificios de que ſe vale, ſe expidieron precediendo el conſentimiento, y aun la ſuplica de los Prelados Eccleſiaſticos, y como conſta de el inſtrumento que preſenta, ſolo ſe ciñò el informe, y repreſentacion hechà por lo que toca al Obiſpado de Truxillo, à los buenos creditos de dicha Congregacion, y zelo de ſu Prefecto General, y no ſe mencionò coſa alguna cerca de la facultad de enterrar, y adminiſtrar Sacramentos. Y por lo que mira à eſte Arçobiſpado, proteſta el Suplicante preſentar teſtiminio de que no ſe les ha dado cumplimiento, como dizen los dichos Religioſos, al privilegio que pretenden, y que aſsimiſmo ay juizio pendiente por la apelacion que interpuſieron los dichos Religioſos de lo determinado por el Proviſor de Truxillo à favor del Cura de Caxamarca, y en caſo neceſſario verificaràn ſus partes lo demàs que tienen alegado con inſtrumentos, y teſtigos, dandoſeles termino para que lo hagan, y que no queden indefenſos, y deſpoſſeìdos de la adminiſtracion de Sacramentos, y demàs derechos, de que tienen colacion Canonica. Por todo lo qual à V. Exc. pide, y ſuplica ſe ſirva de aver por preſentada la dicha peticion, y Auto à ella proveìdo, y reformar el dicho Auto conſultivo de fojas, mandando hazer, como por el ſeñor Fiſcal, y ſus partes eſtà pedi-

dido, en que recibirà merced de la grandeza de V.Exc. con juſticia, que pide, y que ſiendo neceſſario ſe reciba à prueba ſobre lo que tiene alegado, &c. Doctor Salazar. Diego Eſtevan Berrocal.

Memorial. Excelentiſsimo Señor. Fray Manuel Juan de la Encarnacion, Procurador General de la Religion Bethlemitica, y de ſus Hoſpitales en eſte Reyno, en los Autos que pretenden ſeguir los Curas de la Ciudad de Truxillo, ſobre ſer amparados en la poſſeſsion que ſuponen en la adminiſtracion de los Santos Sacramentos en el Hoſpital de la dicha Ciudad, y lo demàs deducido; reſpondiendo al eſcrito de fojas cinquenta y tres: Digo, que juſticia mediante, y ſin embargo de lo que en ellos ſe contiene, ſe ha de ſervir V.Exc. de confirmar el Auto proveìdo por voto conſultivo de fojas cinquenta y vna, por lo general de derecho, y favorable, dicho, y alegado en mis eſcritos, que reproduzgo en debida forma, para que ſe lean con eſte, reſpecto de que ſegun los inſtrumentos preſentados eſtà juſtificada la pretenſion que ſe haze por dicha Religion, inſiſtiendo, y fundandoſe en Bulas Pontificias, auxiliadas con Reales Cedulas, y obedecidas, aſsi por el Real Govierno, como por lo tocante à la juriſdicion Eccleſiaſtica de eſte Arçobiſpado, y de el Obiſpado de Truxillo; y aunque ſe dize que el Breve de Clemente Dezimo tiene el paſſe limitido, eſtà eſta propoſicion convencida por los actos repetidos que ha avido acerca de ſu reconocimiento, y practica, y por la relacion que ſe haze en los Autos. Porque es de advertir, que dicho Breve de Clemente Dezimo del año de ſetenta y quatro, ſobre la exempcion de quarta funeral, y otros emolumentos Parroquiales, por razon de nueſtros entierros, y de los que mueren en nueſtros Hoſpitales, ſe obedeciò en Truxillo por el Proviſor en Sede vacante, con pena de excomunion à los que lo embarazaſſen, como conſta de ſu proviſsion de doze de Março de el año de ſeiſcientos y ochenta, que eſtà preſentada en eſtos Autos deſde fojas treinta y ſiete, buelta. Eſta proviſsion con dicho Breve, ſe preſentò deſpues en eſte Real Govierno, para que por lo que tocava al Real Patronato ſe mandaſſe lo miſmo, como ſe hizo por proviſsion Real en dicho año, como le conſta à la parte contraria à fojas treinta y ſiete, buelta, y lo alegado alli pido ſe lea. En dichos dos Tribunales para efecto de obtener las dòs proviſsiones referidas, ſe preſentò el paſſe de dicho Breve, expreſſandoſe en ellas eſtàr paſſado por el Real, y Supremo Conſejo de las Indias, y el ſeñor Fiſcal en ſu reſpueſta anterior al Decreto de el Govierno, dize, que conſta eſtàr paſſado por dicho Real Conſejo por la certificacion de Don Pedro Lopez de Echaburu, Secretario de èl, cuyo inſtrumento no ha faltado de eſtos Autos; con cuya preſentacion ſe mandaron guardar enteramente los privilegios de la adminiſtracion de Sacramentos, y entierros por nueſtros Capellanes; con

que

que para su obſervancia ſe verifica clariſsimamente no aver embarazo alguno en el paſſe, porque de averlo, no huviera reſultado de ſu preſentacion el mandato referido en ambos Tribunales, por ſer ſumamente impracticable proveer contra ſu contenido. Eſte miſmo paſſe de dicho Breve del año de ſetenta y quatro ſe preſentò deſpues en el Real Conſejo para obtener el ſegundo de el de ochenta y ſiete, en que la Santidad de Innocencio Vndezimo, en ſu prefacion, y principio haze memoria de dicho Breve anterior, y Conſtituciones fechas dicho año de ſetenta y quatro; con cuyo conocimiento, y advertencia procediò dicho Real Conſejo à dicho ſegundo paſſe, para mayor fuerça, y corroboracion de el primero, de el qual haze mencion expreſſa el ſeñor Fiſcal de dicho Real Conſejo à fojas ocho de la eſcriptura, que otorgò en diez y ocho de Abril de mil y ſeiſcientos y noventa y ſeis, de el Patronato eſpecifico, que ſu Mageſtad tiene en nueſtra Religion, y Hoſpitales; la qual eſtà preſentada en eſtos Autos, deſde fojas veinte y quatro, en que dize à dichas fojas ocho, que eſtava nueſtra Compañia erigida en Eccleſiaſtica por el Breve de ſu Santidad de el año de ſetenta y quatro, paſſado por el dicho Real Conſejo de las Indias; de lo qual ſe deſentiende la parte contraria, conſtandole eſta notoriedad. Dichas dos proviſiones de el Real Govierno, y de el Proviſor de Truxillo de el año de ochenta, ſe preſentaron como conſta à fojas treinta y ſiete, buelta, ſolamente para que reconocidas ſe le bolvieſſen à la parte de la Religion; y por no aver eſtado por eſta cauſa inſertas en los Autos, ſe vale de eſto la parte contraria, para dezir que falta vn teſtimonio de la vna, deſpues de diez y ocho dias, que dilatò ſu vltima reſpueſta; porque ſu animo conocidamente es dilatar, y embarazar lo mas que pueda eſta materia; con cuyo intento ofrece contra la miſma evidencia, y contra la plena ſatisfacion que ſe le ha dado en el diſcurſo de eſtos Autos, pruebas, inſtrumentos, y teſtigos, pidiendo dilatado termino para ello, y lamentandoſe de indefenſo, como ſi no huviera tenido tiempo ſuficientiſsimo en mas de ocho meſes que dura eſte litigio. Con que no aviendo ninguna derogacion Pontificia del Breve de Clemente Dezimo de el año de ſetenta y quatro, y eſtando tan corriente, y obedecido ſu paſſe, como ſe ha dicho, aunque no huvieſſe el nuevo Breve de Innocencio Vndezimo, baſtava el referido para que en ſu virtud ſe puſieſſen en practica dichos privilegios. El exemplar citado por el ſeñor Fiſcal Don Pablo Vazquez, à fojas quarenta y cinco, de lo reſuelto por la Real Audiencia en el particular de el Hoſpital de Piura, por Auto de veinte y cinco de Mayo de ſeiſcientos y noventa y ſeis, dize la parte contraria, que es caſo ſemejante al preſente; ſiendo aſsi, que antes de dicho Auto obtuvimos otro de amparo de dicha Real Audien-

diencia, por avernos deſpojado vn Viſitador Eccleſiaſtico violentamente (como ſujetos entoces à ſu juriſdicion) de la poſſeſsion de dichos privilegios, que gozamos en dicho Hoſpital mas de quinze años, y huviera ſiempre ſubſiſtido dicho amparo à no averſe repreſentado de contrario, que eſtava entonces, y anteriormente pendiente eſte litigio en el Juzgado Eccleſiaſtico de Truxillo; por lo qual ſe mandò que repreſentaſſemos nueſtro derecho en èl, derogando por eſta cauſa dicho amparo, y no por falta de juriſdicion, como dà à entender la parte contraria, pretendiendo ſirva de exemplar para lo preſente, como ſi fuera lo miſmo pedir entonces à vn miſmo tiempo en dos Tribunales vn negocio, que ſeguirle aora en eſte Real Govierno, con los fundamentos tan de derecho, que eſtàn alegados à fojas quarenta y ocho, y los que adelante iràn añadidos en eſte eſcrito. Buelve à inſiſtir contra la verdad la parte contraria en lo miſmo que à fojas quarenta y vna, buelta, dixo, negando la poſſeſsion de dichos privilegios, en virtud de dicho Breve de Clemente Dezimo, à que ſe ſatisfizo plenamente à fojas quarenta y ſiete con lo que paſſa en eſta Caſa de Lima, y à fojas quarenta y ocho, buelta, con la poſſeſsion de ellos de mas de quinze años en el Hoſpital de Piura, y lo vno, y lo otro ſe reproduce aora. Y ſi en otros Hoſpitales nueſtros en eſte Reyno ha ſucedido lo contrario, fue por la ſujecion en que la Compañia Bethlemitica ſe hallava entonces al Ordinario, como largamente ſe dixo à fojas treinta y ſiete, buelta, à que me remito, en donde aſsimiſmo ſe ſatisface à lo que del pleyto pendiente dize la parte contraria; el qual por parte de dicha Religion no ſe ha concluìdo, porque los vltimos Breves Apoſtolicos ſe eſtablecen aora, en que ſe anula todo lo que antes ſe huviere opueſto à ſu execucion, por las razones referidas à dichas fojas treinta y ſiete, buelta; reſpecto de lo qual, aunque no huvieſſe el Breve de el año de ſetenta y quatro de Clemente Dezimo, ò ſin embargo de ſu contenido, no ſolo eſtuvieſſe pendiente dicho pleyto, ſino ſentenciado en contra, no debia embarazar la execucion de el nuevo Breve de Innocencio Vndezimo de el año de mil ſeiſcientos y ochenta y ſiete, como ante el ſeñor Obiſpo de Truxillo lo alega nueſtro Padre General en ſu peticion de fojas tres, y quatro; à que aſsintiò, y concurriò en el todo ſu Iluſtriſsima, pues en virtud de dicho nuevo Breve nos tiene deſde ſu obedecimiento, que fue en ſeis de Septiembre de ſeiſcientos y noventa y ſiete, en poſſeſsion de dichos privilegios en el Hoſpital de aquella Ciudad, y poco deſpues en el de Caxamarca. Dicho obedecimiento conſta por dos Autos de ſu Iluſtriſsima à fojas quatro, buelta, y treinta y nueve, buelta, y en eſte ſegundo deſciende con toda expreſsion à declarar à quanto alcança dicho Breve, que es à que podamos adminiſtrar Sacramentos, y enterrar los Pobres, y familiares en nueſ-

tras

tras Igleſias, ſin aſsiſtencia, ni dependencia de otros Curas, ni pretender interès, como nos eſtà concedido por dicha Bula, que ſon las palabras miſmas de dicho Auto. Con conocimiento de todo lo referido ſe ha mandado lo miſmo por Auto conſultivo de el Real Acuerdo de tres de Julio de ſeiſcientos y noventa y ocho, en el qual ſe expreſſa, que dichos privilegios concedidos à la Religion Bethlemitica, y declarados à ſu favor por el ſeñor Obiſpo de Truxillo, no ſon en perjuizio de preeminencia alguna de el Real Patronato; de cuya declaracion quiere valerſe la parte contraria, para dezir, que con ella ſerà el fundamento con que pudiera radicarſe el juizio ante V. Exc. y el Real Acuerdo; no advirtiendo, que ſobre averſe eſte punto atendido, y determinado con la conſideracion, y acuerdo que en tan ſupremo juizio, y autoridad reſide, aunque ſe declara no ſer en perjuizio de el Real Patronato la execucion de dichos privilegios, es viſto ſer en favor, por no ſer inconſequente lo vno de lo otro, y eſto baſta para que no aya ceſſado dicho juizio, y en èl ſe aya determinado con toda juſtificacion, y legitimidad eſta materia. Reſultan dichos privilegios en favor de el Real Patronato, porque ſiendo de el eſpecifico de ſu Mageſtad, la Religion, y ſus Hoſpitales, y reconociendole por ſu vnico Patron, todo lo que es en pro, y honor de aquella, y eſtos, lo es en el de dicho Patronato. Dixoſe, que el Breve de Clemente Dezimo de el año de ſetenta y quatro exime de pagar quarta funeral, y otros emolumentos Parroquiales; y repara la parte contraria, que el de Innocencio Vndezimo de el año de ochenta y ſiete ſolo dize, que exime de pagar la quarta funeral; y aunque baſta que en el vno ſe conceda lo que parece no eſtàr tan patente en el otro, por tener la miſma fuerça, y merecer igual obediencia lo que ſe dize en vno, como en ambos; ſin embargo ſe reſponde, que ſegun las palabras, y contexto de el ſegundo Breve, advertidas à fojas treinta y dos buelta, eſtàn comprehendidas todas las exempciones que ſe concedieron en el primero, que no quedò derogado por el ſegundo, ſino que ſe corroborò, è innovò para mayor fuerça, y diziendoſe quarta funeral, quedan comprehendidos eminentemente los demàs derechos; con que es viſto no eſtà reſtringido el privilegio, como quiere la parte contraria, aſsi porque para eſtarlo, avia de eſtàr expreſſamente derogado, como porque donde debe aver toda plenitud, y ampliacion del privilegio, como ſe concede en el nuevo Breve, no cabe limitacion alguna. Dize mas la parte contraria, que dicho Breve de Innocencio Vndezimo parece que habla con los familiares, y demàs habitantes en dichos Hoſpitales, y que eſto no comprehende à los Enfermos, como ſi eſtos no fueſſen habitantes todo el tiemo que viven dentro, demàs de que diziendo dicho Breve, que exime à los Hoſpitales, como ſe dixo

à fojas treinta y dos, buelta, en eſta palabra ſe incluyen evidentemente los Enfermos, porque eſtos ſon los que dàn el titulo, y nombre de Hoſpitales, y no los familiares, y ſirvientes, que eſtos ſiendo criados, y como advenedizos no avian de tener mayor privilegio, que los Enfermos, ſiendo dueños proprios de los Hoſpitales. Nada favorece al intento de contrario el conſentimiento de el Cabildo Eccleſiaſtico de Truxillo, que preſenta, porque ſu Santidad no neceſsitò de eſte, ni de el de los Curas, para hazerle la gracia de Religion, y concederle dichos privilegios; porque como ſe ha referido à fojas treinta y cinco, es dueño abſoluto de conceder eſtas gracias ſin dependencia alguna. Tampoco ay que dilatarſe en ſatisfacer à la diſparidad que ſe pretende introducir de contrario entre los Hoſpitales de la Religion de Señor San Juan de Dios, y los de la nueſtra en orden à dichos privilegios, porque demàs de no aver diſtincion, y reducirſe todos à vna miſma conceſsion, y calidad, como ſe ha dicho repetidas vezes, el fundamento ſobre que ſe ha declarado en nueſtro favor eſta materia, no es por ſer iguales en eſto los Breves de vna, y otra Religion, ſino por aver ſe reconocido, y juzgado, que los nueſtros alcanzan à todo quanto tiene declarado el ſeñor Obiſpo, y eſte Real Acuerdo. Inſiſteſe de contrario en dos puntos; el primero, ſobre la declinatoria; y el ſegundo, ſobre la prueba; y entrambos ſon ſin fundamento, pues en quanto al primero, no ſe puede negar que ſu Mageſtad es Patron eſpecifico de la Religion, ſegun conſta de la eſcriptura preſentada deſde fojas veinte y quatro de eſtos Autos; con que todo lo que tocare à los privilegios, è inmunidades de dicha Religion toca directamente al Real Patronato; y eſtas cauſas, como las de frutos, y rentas de los Beneficios, dudas tocantes à ellas, y otras ſemejantes, ſe diſcurren, y controvierten en eſte Real Govierno, à quien privativamente tocan; con que querer extraer el conocimiento deſta, y llevarle al Eccleſiaſtico, es pretender deſaforarla, y eximirla de la juriſdicion legitima, y privativa. Y en quanto à la prueba, de ninguna manera ſe debe conceder, aſsi porque por los inſtrumentos eſtà conſtando clara, y evidentemente de el derecho de la Religion, como porque aun dada no les podia aprovechar à los contrarios, reſpecto de que la ſuprema poteſtad Pontificia mandò, y ordenò lo que ſegun ſu ſoberano arbitrio le pareciò conveniente à favor de la Religion, aunque ſe cauſaſſe perjuizio por eſta diſpoſicion à algunos particulares; demàs de que en lugar de èl debian ſufragar gracias à la Religion, porque ſiendo de ſu obligacion enterrar à los Pobres ſin derechos, y adminiſtrarles Sacramentos, ſe exoneran de eſte trabajo con el privilegio concedido. Por todo lo qual, y demàs favorable, à V. Exc. pide, y ſuplica, que ſin embargo de lo alegado, y prueba pedida, que ſe ha de declarar no aver lugar, ſe ſirva de confirmar dicho

cho Auto, pido justicia, y costas, y para ello, &c. Fray Manuel Juan de la Encarnacion. Doctor Don Bartolomè Romero.

Prosigue. De que se diò vista al señor Fiscal, y aviendo reproducido su escrito suso incorporado, por Decreto de seis de Agosto de este año, mandè que los Autos de la materia se llevassen al Real Acuerdo por voto consultivo. Y en este estado, por parte de los dichos Curas se presentò vn escrito, suplicandome fuesse servido de mandar se suspendiesse la determinacion de la dicha causa, hasta que presentasse diferentes instrumentos cerca de la calidad con que se le diò el passe, por lo tocante à la jurisdicion Ordinaria de este Arçobispado, al Breve de su Santidad del año de seiscientos y setenta y quatro, y de el litigio que siguiò en esta Real Audiencia por el Cura de la Ciudad de Piura, con dicha Religion, sobre la possession en que se hallava de administrar los Santos Sacramentos en el Hospital de dicha Ciudad, con lo qual se comprobava lo que tenia alegado de que se diò traslado à la parte de dicha Religion; y aviendo respondido, lo que le pareciò convenir, por Decreto de doze de Agosto mandè se notificasse à la parte de los Curas de la Ciudad de Truxillo, que dentro de tercero dia presentasse los instrumentos que tuviesse para instruir su derecho; con apercibimiento, que passado no aviendolo hecho, se proveeria en lo principal; y aviendosele notificado por vn escrito, hizo presentacion del testimonio, que en èl se cita, y pidiò se les amparasse en la possession en que se hallavan de administrar Sacramentos en dicho Hospital, y enterrar los Enfermos que muriessen en èl; que el tenor de dicho escrito, con lo que respondiò la parte de dicha Religion al traslado que se le diò, es como se sigue.

Memorial. Excelentissimo Señor. Diego Estevan Berrocal, en nombre de los Curas de la Ciudad de Truxillo, en los Autos que sigue sobre la administracion de los Santos Sacamentos, y hazer los entierros de los que mueren en el Hospital de dicha Ciudad: Dize, que en virtud de lo que tiene protextado en su escrito de fojas, haze presentacion en debida forma de vn testimonio, que se le mandò dàr por el Provisor de esta Ciudad, con citacion de la parte contraria, y sin embargo de su contradicion, por el qual consta lo siguiente. Lo primero, que por Auto del Dean, y Cabildo de Truxillo en Sede vacante, proveìdo en veinte de Março del año passado de noventa y seis, se mandò guardar, y cumplir otro del Visitador General de aquel Obispado, en que declarò deber administrar los Santos Sacramentos à los Enfermos de el Hospital de Piura, y enterrar los cuerpos de los que en èl muriessen, el Cura de aquella Ciudad, por los motivos que se expressan, y especialmente por la possession, en que estava, haziendo dicho Cura, como los demàs de la Ciudad de Truxillo, y Caxamarca, que todos la

tenian de adminiſtrar en los Hoſpitales fundados en ſus Parroquias, en conformidad de ſus Reales preſentaciones, y de lo determinado por eſte Real Govierno, y otros Tribunales. Lo ſegundo, conſta de vn Auto de la Real Audiencia de veinte y cinco de Mayo de dicho año de noventa y ſeis, en que aviendo pedido la parte de dicha Religion Bethlemitica ſer amparados en la poſſeſsion de enterrar los Pobres que mueren en el Hoſpital de dicha Ciudad de Piura, ſe declarò no aver lugar, y ſe mandò, que dichos Religioſos ocurrieſſen ante el Proviſor de Truxillo à vſar de ſu derecho. Lo tercero conſta, que por Auto del dicho Dean de diez de Septiembre de dicho año de noventa y ſeis, ſe mandò cumplir, y obedecer la Real proviſsion deſpachada à favor del dicho Cura de Piura, y ſe le amparò en la poſſeſsion que tenia de adminiſtrar Sacramentos, y hazer los entierros en dicho Hoſpital, que eſtà à cargo de los Religioſos Bethlemitas, y ſe mandò, que no ſe lo embarazaſſen por sì, ni por ſus Capellanes, con pena de excomunion mayor. Lo quarto, conſta del ſeñor Arçobiſpo de eſta Ciudad de catorze de Noviembre del año proximo paſſado de noventa y ſiete, en que por lo que toca à la juriſdicion Eccleſiaſtica, en eſta Dioceſi ſe admitieron los Breves preſentados por dicha Congregacion Bethlemitica; pero con la calidad expreſſada, de que en quanto à las perſonas que ſe enterraren en ſus Igleſias, ſe obſerve por los Curas de las Parroquias, à quienes perteneciere, lo que con las demàs Religiones ſe practica. Y de todo lo que contiene dicho teſtimonio reſulta eſtar calificada la poſſeſsion que los Curas ſus partes, y los demàs del Obiſpado de Truxillo han tenido de la adminiſtracion de Sacramentos, y de hazer los entierros en los Hoſpitales que tieſien à ſu cargo los dichos Religioſos; y por conſiguiente ſe excluye la que à ſu favor alegan, y ſuponiendo averla tenido del privilegio que fundan con el Breve de la Santidad de Clemente Dezimo, expedido por el año paſſado de ſeiſcientos y ſetenta y quatro, conſtando, como conſta, lo contrario; viſtos los Autos inſertos en dicho teſtimonio, y la relacion que en ellos ſe haze, de que aſsimiſmo ſe infiere contener novedad notoria la pretenſion de dichos Religioſos, en orden à privar à dichos Curas de la poſſeſsion en que piden ſer mantenidos, reſpecto de que el Breve antiguo no ſe admitiò en eſta parte, ni ſe obſervò el privilegio que cerca de dichos entierros, y adminiſtracion de Sacramentos pretenden los dichos Religioſos; y tampoco el nuevo Breve de la Santidad de Innocencio Vndezimo lo concede en la forma que intentan practicarle; porque quando mas los releva de pagar la quarta funeral, y no ſe eſtiende à otra coſa. A que parece que tiene reſpecto la calidad prevenida en el Auto del ſeñor Arçobiſpo, ſobre en quanto à los entierros que ſe hizieren en las Igleſias de dichos Religioſos, ſe obſerve lo miſmo que con

las

las demàs Religiones; y ſiendo cierto que en ellas ſe practica, que los Curas intervengan, y aſsiſtan à los entierros de Seculares, y no diſtinguiendoſe en el dicho Auto entre los que mueren dentro de los Hoſpitales, ò fuera de ellos, parece que con todos generalmente ſe debe entender lo prevenido en èl, y que por lo perteneciente à la juriſdicion Eccleſiaſtica de eſte Arçobiſpado, no ſe admitiò llanamente el dicho Breve, ſino con la calidad referida. Y es digno de que ſe trayga à conſideracion por lo que toca à los Curas de la Ciudad de Truxillo, que el Hoſpital fundado en ella, no fue ereccion de los Religioſos Bethlemitas, porque ha muchos años que ſe fundò, y que ſe conſtituyò en èl la adminiſtracion de Sacramentos à cargo del Cura de San Sebaſtian; por la qual ſe le ſeñalò ciento y treinta peſos de ſynodo, de que ſe le diò colacion al tiempo que la obtuvo de ſu Beneficio, ſin que los dichos Religioſos tuvieſſen ocaſion à dicho Hoſpital, y ſolo à ruego, y en precario ſe les admitiò à que lo cuydaſſen, y aſsiſtieſſen; y aſsi como eſta circunſtancia fue tan apreciable en el Hoſpital de la Ciudad de Piura, para que ſe determinaſſe à favor del Cura de dicha Ciudad, por los Autos inſertos en dicho teſtimonio, eſpera el Suplicante, que militando los miſmos motivos en los Curas de Truxillo, conſigan igual ſuceſſo en la determinacion deſta cauſa. A que ſe llega, que ſegun el Inſtituto de la Congregacion Bethlemitica, ſus Breves, y deſpachos preſentados ſe deben recibir de los Hoſpitales de Indios convalecientes, y no de los que eſtàn deſtinados para Eſpañoles, y demàs Pobres. Y ſiendo cierto que el Hoſpital de la Ciudad de Truxillo no es de Indios Convalecientes, ſino de Enfermos Eſpañoles, y demàs Pobres, de qualquiera Nacion que ſean; parece, que con que el privilegio de no pagar la quarta funeral no puede eſtenderſe à los Hoſpitales, que no ſon de ſu Inſtituto, y eſpecialmente por no aver ſido fundacion de dichos Religioſos. Por todo lo qual, y demàs alegado que reproduce, à V.Exc. pide, y ſuplica ſe ſirva de aver por preſentado el dicho teſtimonio, y con viſta de èl mandar hazer, como ſus partes tienen pedido, que es juſticia, que eſperan de la grandeza, y juſtificacion de V.Exc.&c. Por mi Procurador. Diego Eſtevan Berrocal. Doctor Don Joſeph de Fuentidueña y Carrillo.

emorial. Excelentiſsimo Señor. Fray Manuel Juan de la Encarnacion, Procurador General de la Religion Bethlemitica, y ſus Hoſpitales en eſte Reyno, en los Autos, que pretenden ſeguir los Curas de la Ciudad de Truxillo, oponiendoſe al cumplimiento de los Breves de ſu Santidad, y lo demàs deducido, reſpondiendo al traslado que ſe me mandò dàr del eſcrito de fojas ſeſenta y quatro, y teſtimonio que con èl preſenta: Digo, que ſin embargo de lo que contiene, y de lo que en ſu favor ale-

alega la parte contraria, se ha de servir V.Exc. de que se confirme el Auto proveìdo con voto consultivo de tres de Julio de este año de noventa y ocho, por lo que resulta de los Autos, y lo que llevo dicho en el pedimento de fojas cinquenta y siete, que reproduzgo, y vltimamente por los fundamentos siguientes. Lo primero, porque este pleyto se ha originado del obedecimiento que diò el señor Obispo de Truxillo à los nuevos Breves de la Santidad de Innocencio Vndezimo del año de ochenta y siete, declarando à quanto alcança su contexto, como consta de sus Autos de fojas quatro, buelta, y treinta y nueve, buelta; y lo que contiene dicho testimonio, es independiente de esto, y litigio anterior à dichos Breves, y obedecimiento de ellos; de que se sigue, como lo tengo alegado à fojas cinquenta y ocho, buelta, en dicho mi pedimento, que aunque dicho litigio estuviesse totalmente sentenciado en contra en este Juzgado Eclesiastico, no pudiera embarazar el cumplimiento de dichos nuevos Breves, que corroboran, y amplian los antecedentes del año de setent y quatro. Lo segundo, porque por el Auto de la Sede vacante de Truxillo de veinte de Março de noventa y seis, inserto en dicho testimonio, consta la violenta inteligencia que se diò entonces al Breve de Clemente Dezimo del año de setenta y quatro; y que ajustado en todo à las interpretaciones que diò à dicho Breve en sus escritos el Cura de Piura, y confirmando el Auto de su Visitador de treinta y vno de Agosto de noventa y quatro, que en èl se menciona expressamente; dixo, que el privilegio de enterrar, que por dicho Breve se nos concede, se entiende para con los difuntos de nuestro Habito, ò familiares de nuestros Hospitales, contravino à la expressa, è indubitable concesion de dicho Breve de setenta y quatro, que no incluyendo tal circunstancia de familiares, y domesticos, individualiza, que nuestros entierros, y los de los que mueren en nuestros Hospitales, sean exemptos de pagar quarta funeral, y otros emolumentos Parroquiales, como consta de dicho Breve, presentado à fojas veinte y tres, buelta. Lo tercero, conocese con evidencia mayor este tan diverso, y repugnante sentido, dado à dicho Breve de Clemente Dezimo por el legitimo, y propio, que el año de ochenta le diò el Provisor de Truxillo en Sede vacante, con la expresion, è individualidad que consta de su Auto, y Provision, presentada en estos Autos à fojas treinta y siete, à que me remito. Y aviendose asimismo presentado esta ante dicho Visitador en Piura, y ante la Sede vacante en Truxillo, juntamente con la provision Real, que en corroboracion, y mayor fuerça de la del Provisor, se despachò el mismo año de ochenta, que tambien està presentada en estos Autos à fojas treinta y siete, buelta; en cuya virtud obtuvimos possession de dichos privilegios, que se mantuvo quinze años en el Hospital de Piura; todo se pos-

poſtergò, prevaleciendo los inferiores motivos que ſe alegaron en contravencion de dicho Breve, entre los quales fue vno dezir (como parece del dicho Auto de veinte de Março de noventa y ſeis, inſerto en dicho teſtimonio) que no ſe eſtiende el privilegio à los Hoſpitales, que tenemos a ruego, y en precareo, como es el de Piura, y que eſte no era fundacion nueſtra, ſino ſolo encargada; como ſi el privilegio no eſtuviera anexo à nueſtra aſsiſtencia, tanto, que faltando eſta por algun accidente no pudiera en otra adminiſtracion continuarſe aquel, aunque lo huvieſſe dotado, y fundado deſde ſus principios nueſtra Religion; de que reſulta evidentemente, que en ella reſide el privilegio, y le lleva conſigo à los Hoſpitales que adminiſtra, y conſiguientemente es de ningun aprecio lo que ſe opone de contrario, mayormente quando por los dichos deſpachos ſuperiores ſe nos aprobò, y concediò la poſſeſsion de nueſtros privilegios en aquel Hoſpital, y en todos los demàs, que con orden del Real Govierno poſſeìamos, y tuvieſſemos; con lo qual ſe conoce, que no pudiendo concordar la ſubordinacion al Ordinario, en que nueſtra Compañia eſtava entonces con el vſo, y manutencion de ſus privilegios, fue preciſa, è inevitable por entonces la ſuſpenſion de ellos en algunos de nueſtros Hoſpitales, como eſtà dicho à fojas treinta y ſiete, buelta. Lo quarto, porque eſtando nueſtras fundaciones ſin diferencia alguna admitidas en vna miſma forma, y calidad con eſta, y la de Piura, y ſiendo remotiſsimo el caſo de obtenerlas de otra ſuerte, y aſsi impoſsible que ſuceda erigirſe, y fundarſe Hoſpital por nueſtra Religion, para entenderſe fundacion propria de ella, como dize la parte contraria, y no encargada, pues aun de las eſperanças de medios muy ordinarios vivimos deſtituidos. Claramente ſe conoce el ningun fundamento, con que perpetuamente ſe pretende impoſsibilitar la execucion de los Breves Apoſtolicos, ſi huvieſſen de efectuarſe ſolamente en fundaciones de la Religion, y no en Hoſpitales adquiridos con tan juſto derecho, aprobado por ſu Mageſtad, con ſu expreſſa licencia, y favorecidos con ſu Real Patronato eſpecifico, como es notorio. Lo quinto, por ſer tan voluntaria, y de proprio arbitrio, como la referida, la interpretacion impropria, que pretende la parte contraria introducir en el quarto voto de Hoſpitalidad de nueſtra profeſsion, y aun en el quinto, que conſiſte en la perpetua perſeverancia en la Religion, ſirviendo à los Enfermos; contra lo qual ſe opone, diziendo, que ſegun el Inſtituto de la Religion, ſus Breves, y deſpachos preſentados, ſe deben recibir de los Hoſpitales de Indios convalecientes, y no de los que eſtàn deſtinados para Enfermos Eſpañoles, y demàs Pobres, conſtando en el numero quatro del capitulo dos de nueſtra Sagrada Conſtitucion, inſerta en dichos Breves, que el voto de Hoſpitalidad ſe eſtiende à ſervir à los Enfermos, aun-

que ſean gravados de qualquiera enfermedad contagioſa. Y en el capitulo ſeis, numero tres de dicha Conſtitucion, dize, no debe ſer excluìdo de nueſtros Hoſpitales ningun genero de perſonas, &c. Y mas expreſſamente en dicho capitulo ſeis, numero vno, ſiendo el principal Inſtituto ſervir à los Enfermos, deben todos perſuadirſe, que ſu obligacion principal es, emplearſe en tan ſanto exercicio, &c. Y todo lo reſtante de dicho capitulo, ſe ordena à lo miſmo; con que contra toda verdad niega ſer eſte nueſtro Inſtituto. Niega aſsimiſmo la poſſeſsion de dichos privilegios, que gozamos en el Hoſpital de Piura, por eſpacio de quinze años, en virtud de dicho Breve de Clemente Dezimo (aſsi como la hemos tenido, y tenemos veinte y tres años ha en eſte de Lima) diziendo la parte del Cura, que viſtos los Autos inſertos en dicho teſtimonio, conſta lo contrario, ſiendo aſsi, que por ellos miſmos ſe califica mas dicha poſſeſsion, pues mediante ella aviendoſe quexado el Cura, y repreſentadola ante el Viſitador, y reconociendoſe el tiempo de ſu duracion, por los deſpachos à favor de ella, que ſe preſentaron entonces, como queda ya referido, ſe formò eſte litigio, y totalmente huviera faltado materia ſobre que recayeſſe con todo lo actuado, ſi dicha poſſeſsion no huvieſſe ſubſiſtido. Pruebaſe eſta con mas evidencia, por lo que de el miſmo teſtimonio conſta; pues para obtener la parte del Cura el Auto de eſta Real Audiencia de veinte y cinco de Mayo de noventa y ſeis, en que declarò no aver lugar lo pedido por nueſtra parte, y que ocurrieſſemos ante el Proviſor de Truxillo à vſar de nueſtro derecho, pidiò ſe recogieſſe la proviſion del anterior amparo, que por Auto de veinte y nueve de Julio de noventa y cinco años nos diò dicha Real Audiencia; por cuyo orden para eſte efecto precediò informacion de teſtigos, que ſe preſentò en ella, fecha en Piura; y reſpecto de no aver ſacado la parte contraria de la proviſion de eſta Real Audiencia de treinta de Mayo de noventa y ſeis mas que el Auto de ſu amparo, y el de la Sede vacante de Truxillo, dexando todo lo que dà perfecto ſentido à eſta materia, para cabal concepto de ella, como es aver reſultado ſu amparo, y la derogacion de el nueſtro de las repreſentaciones que en dicha Real Audiencia ſe hizieron deſpues por parte del Cura, ſobre aver eſtado entonces, y anteriormente pendiente eſte litigio en el Juzgado Eccleſiaſtico de Truxillo, y no aver podido ſeguirſe à vn tiempo en dos Tribunales vna miſma demanda. Todo lo qual eſtà inſerto en dicha proviſion deſde fojas ſeſenta y quatro de los Autos del Juzgado Eccleſiaſtico; y para que conſtaſſe aſsi, y ſin alguna duda nueſtra poſſeſsion, pues declara alli la Real Audiencia, averſe probado con numero ſuficiente de teſtigos, y que mediante eſto el no avernos continuado dicho amparo la Real Audiencia, fue por las alegaciones referi-

das,

das, y no por falta de jurisdicion, como se pretende assentar de contrario. Pedì testimonio en dicho Juzgado Eclesiastico de la cabeza de dicha provision, y Auto de nuestro amparo, y lo embarazò la parte contraria, pidiendo nuevo termino para vèr si le conviene, ò no, que se nos dèn dichos instrumentos, siendo su animo (como lo ha hecho siempre) dilatar con extremo la conclusion de este litigio; por lo qual, y por ser tan notoria la verdad de todo lo referido, me contento con representarla por tal à la gran justificacion de V.Exc. Y resultando de todo lo sobredicho prueba evidente de nuestra possession, y el derecho tan justificado, que demàs de ella tiene mi Religion à gozar en sus Hospitales del privilegio de entierros, y exempcion de Curas, que le concede la Santidad de Clemente Dezimo por dicho Breve del año de setenta y quatro, passa la parte contraria à imponer limitacion en el nuevo Breve de Innocencio Vndezimo del año de ochenta y siete, queriendo lo que tanto implica à toda buena razon, que al passo que la Sede Apostolica elevò à la Compañia Bethlemitica al sèr de Religion, le disminuyesse los privilegios, con que siendo Hermandad la avia favorecido, quando antes se los corrobora, è innova con toda plenitud, y ampliacion; sobre cuyo estraño sentir tengo satisfecho en mi escrito de fojas cinquenta y siete, que reproduzgo. Insistiendo en dicha limitacion se vale para su intento del Auto del señor Arçobispo de catorze de Noviembre de noventa y siete, que tanto nos favorece, en que dando entero cumplimiento à los Breves de la Santidad de Innocencio Vndezimo de dicho año de ochenta y siete, y mandando se guarden, cumplan, y executen, y que à la Religion Bethlemitica se le guarden todos los privilegios, indultos, gracias, preeminencias, y exempciones que en ellos concède su Santidad; y siendo vno de dichos privilegios, y exempciones, el punto de la administracion, y entierros, de que se trata. Y estando esta Casa de Lima en possession de ellos veinte y tres años ha à vista de dicho señor Arçobispo, expressando demàs de esto su Excelencia Illustrissima en el Auto de edicto, que alegò por notorio, y por averse publicado en la Iglesia Cathedral en nueve de Março de este año, que en todo, y por todo se observen, y executen; y lo que mas es, aviendo expresissimamente declarado el señor Obispo de Truxillo este punto en su Diocesis à favor de la Religion, como parece por su Auto de fojas treinta y nueve, buelta, pretende desvanecer la parte contraria tanta razon, y justicia con las mismas palabras, que mas la establecen, y acreditan, las quales son de el Auto referido de dicho señor Arçobispo, proferidas à mayor abundamiento, y claridad para expediente assentado de qualquier acontecimiento, y son las siguientes; y por lo que toca à las personas que quisiessen enterrarse en las Iglesias de dicha Religion, se observarà por los

Cu-

Curas de las Parroquias de eſta Ciudad, y demàs del Arçobiſpado, à quienes perteneciere, lo que con las demàs Religiones ſe practica. Con que ſiendo eſta Caſa vnica en eſte Arçobiſpado, y de Pobres Naturales, cuya adminiſtracion, y entierros deben ſer ſiempre ſin derechos, y corriendo actualmente, y con tan dilatada poſſeſsion, como ſe ha dicho la adminiſtracion referida, y ſus entierros por nueſtros Capellanes, ſin pagar coſa alguna, como es notorio, eſtà claro, que la inteligencia, y ſentido de dichas palabras ſe entiende à declarar, que los que muriendo fuera de nueſtros Hoſpitales quiſieren enterrarſe en nueſtras Igleſias, lo hagan, como en las demàs Religiones; y eſto miſmo es lo que tiene plenamente declarado el ſeñor Obiſpo de Truxillo en ſu Dioceſis (demàs de la individual expreſsion de los entierros de los Enfermos de nueſtros Hoſpitales) como conſta del Auto de fojas treinta y nueve, buelta, à que debe eſta parte eſtàr, y rendirſe, y eſpecialmente al Auto de tres de Julio de noventa y ocho, proveìdo por V.Exc. con voto conſultivo. Y finalmente toda eſtas controverſias han ceſſado el dia de oy con averſe dignado la Sede Apoſtolica de erigir en Religion la Compañia Bethlemitica, ſobre que no debe aver controverſia, ni en los privilegios, y exempciones que ſe les concede para el mas facil, y exacto cumplimiento de ſu Sagrado Inſtituto. A V.Exc. pido, y ſuplico, que ſin embargo de lo alegado de contrario, mande, ſegun, y como tengo pedido, juſticia, &c. Fray Manuel Juan de la Encarnacion. Doctor Don Bartolomè Romero.

Proſigue. De que ſe diò viſta al ſeñor Fiſcal, el qual dixo, que no ſe le ofrecia que dezir mas que lo que tenì dicho en ſu reſpueſta ſuſo incorporada, y por Decreto de veinte y tres de Agoſto mandò, que los dichos Autos ſe llevaſſen al Real Acuerdo por voto conſultivo, como eſtava mandado por el de ſeis de dicho mes, en el qual ſe proveyò vn Auto, cuyo tenor es el ſiguiente.

Auto. En la Ciudad de los Reyes en primero de Septiembre de mil y ſeiſcientos y noventa y ocho años, eſtando en Acuerdo Real de Juſticia el Excelentiſsimo Señor Conde de la Monclova, Virrey, Governador, y Capitan General de eſtos Reynos del Perù, y los ſeñores Don Juan Gonçalez de Santiago, Don Antonio Pallares de Eſpinoſa, Don Mathias Lagunez, Don Franciſco Lopez de Dicaſtillo, Don Joſeph Gregorio de Cevallos, y Don Nicolàs de Paredes y Armendariz, Preſidente, y Oìdores de eſta Real Audiencia, y el ſeñor Don Pablo Vazquez de Velaſco, Fiſcal de ſu Mageſtad; ſe vieron por voto conſultivo los Autos que ſigue el Reverendo Padre Prefecto General de la Religion Bethlemitica, Fray Rodrigo de la Cruz, con los Curas de la Cathedral, y Parroquias de la Ciudad de Truxillo, ſobre que en conformidad de los privilegios concedidos à ſu Religion por la Santidad de Cle-

Clemente Dezimo, en el Breve expedido en tres de Noviembre de seiscientos y setenta y quatro, y por la de Inocencio Vndezimo, en el que se expidiò en veinte y seis de Março de ochenta y siete, pueden los Capellanes, que tienen en sus Hospitales, y Casas, administrar los Santos Sacramentos, no solo à los Religiosos, sus sirvientes, y domesticos, sino tambien à los Convalecientes, y Enfermos, y hazer los entierros de los que murieren de estos en sus Hospitales, sin pagar quarta funeral, ni otros derechos Parroquiales. Visto sobre confirmar, ò revocar el Auto de tres de Julio de este año, que està à fojas cinquenta y vna de dichos Autos, proveìdos con voto consultivo de este Real Acuerdo, en que se resolviò diesse su Excelencia los ordenes necessarios para que se executen los Breves referidos, en que se concede à dicha Religion la facultad de administrar los Santos Sacramentos, y enterrar por sus Capellanes à los enfermos, que murieren en sus Hospitales, y à sus familiares, sin derechos Parroquiales, ni intervencion de los Curas, conforme expressan dichos Breves, y lo tiene declarado el señor Obispo de Truxillo con el Cura de la Villa de Caxamarca, por no ser en perjuizio de preheminencia alguna de el Real Patronato, sin embargo de la contradicion, y pretensiones de los Curas de la Ciudad de Truxillo, que se declarò no aver lugar; con tal, que el allanamiento de el Padre General de dicha Religion, se entienda de qualquiera, que no siendo Indio se fuere à curar à dichos Hospitales, para que dexando bienes ayan de dàr aviso de su muerte à el Cura de quien fuere Feligrès, para que pueda con los Alvaceas, Depositarios, ò Herederos hazer la diligencia que le permite el derecho, synodales, ò arancel, aprobado por Patron, y Prelado. Y vista la suplica, que por parte de dichos Curas se interpuso à fojas cinquenta y tres, y prueba, que pidieron se les concediesse en caso necessario, y el testimonio de Autos, que presentaron, con lo que respondiò la parte de la Religion, y con vista de todo el señor Fiscal; pareciò à la mayor parte de votos, que siendo su Excelencia servido, podrà confirmar dicho Auto de fojas cinquenta y vna, segun, y como en èl se contiene, sin embargo de la prueba pedida por dichos Curas, que se declara no aver lugar; y su Excelencia se conformò con este parecer, y lo rubricò, y dichos señores. Don Francisco Fernandez de Paredes.

Sigue. Y despues la parte de el Bachiller Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, presentò vn Memorial, en que dixo se debia declarar, que lo determinado en los Autos suso incorporados, era sin perjuizio de synodo y estipendio, que avia gozado por razon de la assistencia, que avia tenido en dicho Hospital, de que se le avia dado colacion con la administracion de Sacramentos à los Feligreses de su Parroquia, y à los Enfer-

fermos de el que eſtava fundado en ſus terminos;en lo qual ſe le debia amparar por las cauſas,y razones,que en dicho Memorial me repreſentò;cuyo tenor, lo que reſpondiò la parte de dicha Religion al traslado, que ſe le mandò dàr,reſpueſta de el ſeñor Fiſcal à la viſta que ſe le diò,y de el Auto vltimamente proveìdo en el Real Acuerdo por voto conſultivo, donde lo remitì por Decreto de veinte y dos de Octubre, es còmo ſe ſigue.

Memorial. Excelentiſsimo Señor. Diego Eſtevan Berrocal, en nombre del Licenciado Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, Cura de la Parroquia de San Sebaſtian de la Ciudad de Truxillo, en los Autos, que ha ſeguido la parte de la Religion Bethlemitica, ſobre el cumplimiento de vnos Breves, y lo demàs deducido: Dize, que por los Autos conſultivos de fojas, y fojas, ſe ha ſervido V.Exc. de mandar,que ſe executen los dichos Breves, en que ſe concede à dicha Religion la facultad de adminiſtrar los Santos Sacramentos,y enterrar por ſus Capellanes los Enfermos de ſus Hoſpitales, y familiares ſin derechos Parroquiales, ni intervencion de los Curas, con los motivos,y calidades,que ſe expreſſan en el Auto de viſta, que ſe confirmò por el de fojas; y de juſticia, hablando con la veneracion,que debe, ſe ha de ſervir V.Exc. de declarar, que lo determinado ſe entiende, y debe entender por lo que mira al dicho Don Bernardo, ſu parte, ſin perjuizio del ſynodo, y eſtipendio de que ſe le diò colacion,juntamente con la adminiſtracion de los Santos Sacramentos à los Feligreſes de ſu Parroquia, y à los Enfermos del Hoſpital, que eſtà fundado en ella, como conſta de la real preſentacion, colacion, y poſſeſsiva,que eſtà à fojas doze buelta, reſpecto de que en el dicho ſu parte milita diverſa razon de las que pueden conſiderarſe en los demàs Beneficiados que concurren à eſta pretenſion,por tener eſpecialmente colado el dicho ſynodo, como parte integrante de ſu Doctrina, y mientras vive, y permanece en ella, no puede privarſele(ſin que aya dado cauſa,y conocidoſe de ella por Juez competente) del Beneficio que tiene colado, ni en el todo, ni en parte de èl; lo qual eſtà prevenido por expreſſas Deciſsiones Canonicas, y ſe obſerva, y practica en todos los caſos en que ſe trata de vnir dos Beneficios, y ſeparar parte de vno para agregarle à otro, ò para erigirle en nueva, y diſtinta Doctrina; pues aunque ſe releva la vnion, ò la diſgregacion por motivos que para ella ſe juſtifiquen, no ſe pone en execucion,haſta la vacante del Beneficio,por no deſpoſſeer, ni privar de la parte, ò del todo à el Parroco,que obtuvo colacion. De que ſe infiere, que ni la mente de los Summos Pontifices, ni la de V.Exc. y el Real Acuerdo de Juſticia,ſe eſtiende à privar al dicho Don Bernardo del ſynodo,que ſe le colò, y que ſolo podrà tener efecto lo determi-

na-

nado para quando vacare su Beneficio, assi como està dispuesto en los Autos sobre la vnion de las Parroquias de señora Santa Ana, y S. Sebastian, que se ha mandado hazer, y que para ella se ha promovido vno de los dos Parrocos. Y llegando el caso de que por la promocion, ò por otro medio, quede vacante su Doctrina, podrà la dicha Religion administrar por sus Capellanes en la forma que se previene en dichos Autos. Y demàs de ser de justicia, que à el dicho su parte no se le prive de la administracion, y estipendio, que por ella se le està assignado, y de que tiene colacion, es conforme à toda razon, y equidad, atendida la diminucion à que ha llegado su Beneficio, y el synodo de el que diò motivo à la incorporacion, y agregacion mandada hazer por el Real Acuerdo, y assi no debe quitarsele este corto estipendio, que suple en alguna parte el defecto de congrua, que tiene representado. Ni se causa perjuizio à la dicha Religion, assi porque proximamente se espera que passe à otro Curato el dicho Don Bernardo, como porque en el interin està prompto à hazer lo que pudiera qualquiera Capellan de dicho Hospital, à quien necessariamente se le ha de señalar mas crecido salario, y el dicho su parte se contenta con el que tiene assignado, que es de ciento y veinte pesos annuales, por estàr assistiendo al mismo tiempo à su Parroquia, dentro de la qual està fundado dicho Hospital. Ni menos se vulnera el privilegio; pues en dexando de ser Cura el dicho Don Bernardo, continuarà en èl, y executarà lo determinado por dichos Autos la dicha Religion, nombrando Capellan à su arbitrio. Por todo lo qual à V.Exc. p.de, y suplica, se sirva de declarar el dicho Auto consultivo, segun, y como lleva pedido, que es justicia, que espera recibir con merced de la grandeza de V.Exc. Por mi Procurador. Diego Estevan Berrocal. Doctor Don Joseph de Fuentidueña y Carrillo.

morial. Excelentissimo Señor. Fray Manuel Juan de la Encarnacion, Procurador General de la Religion Bethlemitica, y de sus Hospitales en este Reyno, en los Autos sobre el cumplimiento de los Breves Apostolicos expedidos à favor de dicha Religion: Digo, que V.Exc. se sirviò de mandar dàr traslado à mi parte del escrito de hojas, presentado por el Licenciado Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, en que pide se declare, que lo determinado en los Autos de vista, y revista, por lo que mira à dicho Don Bernardo se deba entender sin perjuizio del synodo, ò estipendio de que se le diò colacion, juntamente con la administracion de los Santos Sacramentos à los Enfermos de dicho Hospital, y de justicia se ha de servir V.Exc. de declarar, que mi Religion no debe responder à dicho traslado, que se le ha mandado dàr sin perjuizio, poniendole perpetuo silencio à la parte contraria, para que no inquiete à

la

la Religion; y parece se debe hazer assi, por lo general de derecho, y favorable que resulta de los Autos, y porque reconocidos los de vista, y revista, proveìdos por V.Exc. con voto consultivo de el Real Acuerdo, se halla està concedida, en conformidad de dichos Breves Apostolicos, facultad à dicha Religion para administrar los Santos Sacramentos, y enterrar por sus Capellanes à los Enfermos, que murieren en dichos Hospitales, y à sus familiares, sin derechos Parroquiales, ni intervencion de los Curas; de que resulta, que pidiendose con pretexto de declaracion, revocacion de lo revistado en tan Superior Tribunal, no solo no debe ser oìdo el dicho Cura; pero lo que es mas, se debe proceder à la pena establecida por la ley Real, recopilada contra los que suplican de lo revistado. Y se prueba, porque estando eximido dicho Cura, y los demàs, segun los dichos Autos de vista, y revista de la administracion de los Santos Sacramentos, entierros, y derechos Parroquiales, pretendiendose aora por via de declaracion, que se mantenga el dicho Cura, de la misma suerte que si no huviera sido vencido en contradictorio juizio, èn el goze, y administracion de el Hospital, y derechos que pide, no es otra cosa, que oponerse exdiametro à lo que està juzgado; por cuya causa no se halla el dicho escrito firmado de Procurador, ni Abogado, queriendo passarse à inculcar otra vez la mente superior de su Santidad. Ni vale la diminucion, à que dize ha llegado su Beneficio, por que confiessa la agregacion que se ha hecho de su Curato con el de Señora Santa Ana, y que vno, y otro Beneficio estàn yà vnidos, siendo assi, que en aquel Obispado han sido tan pingues, que superabundan alimentos en los Curas sus Beneficiados. Y vltimamente dicho escrito no contiene otra cosa, que la revocacion de todo lo juzgado, discurriendo demàs, à mas la introducion à ser dicho Cura Capellan de nuestra Comunidad, siendo facultativo de la Religion elegirle, como su Padre Espiritual, y dexarle por otro, quando pareciere necessario; y de nuevo insiste en todos los puntos, sobre que han recaìdo todos los dichos Autos, y no es de el caso passar à discurrirlos, por no incurrir en la censura de la dicha ley Real; y puesto que la parte contraria confiessa, que con otro qualquier Cura, que les sucediere se debe practicar la providencia dada por V. Exc. se admira el privilegio de que debe gozar, siendo vno mismo el Beneficio, aunque passe à otro, por concurrir las mesmas circunstancias. Por todo lo qual à V. Exc. pido, y suplico se sirva de declarar, que mi Religion no debe responder à dicho traslado, por obstarle à la parte contraria lo revisto, poniendole perpetuo silencio, para que se aquiete la Religion, y no se inculquen las altas providencias de su Santidad; pido justicia con expresso, y debido pronunciamien-

miento, coſtas, &c. Fray Manuel Juan de la Encarnacion.

Reſpueſta. Excelentiſsimo Señor. El Fiſcal dize, que en atencion à lo reſuelto por los Autos conſultivos de tres de Julio, y primero de Septiembre de eſte año de ſeiſcientos y noventa y ocho ſe ha de ſervir V. Excelencia de declarar no aver lugar lo pedido por parte del Licenciado Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, Cura proprietario de la Parroquia de San Sebaſtian de la Ciudad de Truxillo, porque eſtando excluìdo de la adminiſtracion de Sacramentos, y entierros de los Pobres Enfermos del Hoſpital de dicha Ciudad, no ſe le debe acudir con el eſtipendio, ò ſynodo que por razon de dicha adminiſtracion ſe le deba; y porque ſiendo facultativo de la dicha Religion el aver de elegir Capellan, no ſe le puede preciſar à que elija à dicho Don Bernardo de Mondoñedo, ſino ſolo à que tenga Capellan idoneo para el efecto. Lima, y Octubre veinte y vnò de mil ſeiſcientos y noventa y ocho. Don Pablo Vazquez de Velaſco.

Auto. En la Ciudad de los Reyes en veinte y ſiete dias de el mes de Octubre de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años, eſtando en Acuerdo Real de Juſticia el Excelentiſsimo Señor Conde de la Monclova, Virrey, Governador, y Capitan General deſtos Reynos del Perù, y los ſeñores Don Juan Gonçalez de Santiago, Don Antonio Pallares de Eſpinoſa, Don Matias Lagunez, Don Franciſco Lopez de Dicaſtillo, Don Joſeph Gregorio de Cevallos, Don Miguel Nuñez de Sanabria, y Don Nicolas de Paredes, Preſidente y Oidores de eſta Real Audiencia, y el ſeñor Don Pablo Vazquez de Velaſco, Fiſcal de ſu Mageſtad, ſe vieron por voto conſultivo los Autos que ſigue el Reverendo Padre General de la Religion Bethlemitica con los Curas de las Parroquias de San Sebaſtian, y Señora Santa Ana de la Ciudad de Truxillo, ſobre que en conformidad de los privilegios concedidos à ſu Religion por la Santidad de Clemente Dezimo, y la de Innocencio Vndezimo, pueden los Capellanes, que tienen en ſus Hoſpitales, y Caſas adminiſtrar los Santos Sacramentos à ſus Religioſos, ſirvientes, y domeſticos, y tambien à los Enfermos, y Convalecientes, y hazer los entierros de los que mueren en dichos Hoſpitales, ſin intervencion de el Cura, ni pagar quarta funeral, y demàs derechos Parroquiales. En el articulo intentado por el Licenciado Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, Cura de dicha Parroquia de San Sebaſtian, en ſu eſcrito de fojas ochenta y cinco, ſobre que ſe declaraſſe, que lo determinado en el Auto de reviſta de fojas ochenta y tres, proveìdo con voto conſultivo de eſte Real

Acuerdo en primero de Septiembre de eſte año, en que ſe determinò, que la adminiſtracion de los Santos Sacramentos à los Enfermos, y demàs perſonas mencionadas, y el hazer los entierros, ſolo tocava, en conformidad de los privilegios de la Religion, à ſus Capellanes, ſe debia atender ſin perjuizio de el eſtipendio de ciento y veinte peſos, que por via de ſynodo le pagava dicho Hoſpital por dicha adminiſtracion, reſpecto de averſele dado colacion con ſu Beneficio de dicho ſynodo, ò eſtipendio, y que èl proſeguiria aſsiſtiendo en dicha adminiſtracion, como pudiera hazerlo el Capellan de dicho Hoſpital; lo qual ceſſarìa en efectuandoſe la vnion de ſu Beneficio, como ſe trata va en el de Señora Santa Aña de dicha Ciudad, y proſeguirìa la Religion con la adminiſtracion de ſus Capellanes. Y viſto lo que la parte de la Religion reſpondiò, oponiendo al juzgado, ſobre eſte punto, y la reſpueſta, que diò el ſeñor Fiſcal, pareciò, que ſiendo ſu Excelencia ſervido podrà declarar ni aver lugar la declaracion pedida por dicho Cura de la Parroquias de San Sebaſtian; y ſu Excelencia ſe conformò con eſte parecer y lo rubricò, y dichos ſeñores. Don Franciſco Fernandez de Paredes.

Deciſion. En cuya conformidad, y en execucion de los Autos ſuſo incorporados, proveìdos en el Real Acuerdo por voto conſultivo, dì la preſente, por la qual manda ſe guarden, y cumplan los Breves de la Santidad de Clemente Dezimo, y de Innocencio Vndezimo de tres de Noviembre de el año paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro, y veinte y ſeis de Março de el de ſeiſcientos y ochenta y ſiete, en que concedieron à la Religion Bethlemitica la facultad de adminiſtrar Sacramentos, y enterrar por ſus Capellanes à los Enfermos de ſus Hoſpitales, y familiares, ſin derechos Parroquiales, ni intervencion de los Curas à quien tocaren, ſegun, y como ſe contiene en dichos Breves, y ſe ha declarado por el ſeñor Obiſpo de la Ciudad de Truxillo con los Curas de la Provincia de Caxamarca, ſegun parece de el inſtrumento, que aſsimiſmo và inſerto, y no ſer en perjuizio de preeminencia alguna de el Real Patronato; lo qual ſe executarà aſsi, ſin embargo de la contradicion, y pretenſiones de los Curas de dicha Ciudad de Truxillo, que declarò no aver lugar; con tal, que el allanamiento que hizo el Reverendiſsimo Padre Fray Rodrigo de la Cruz, Prefecto General de dicha Religion, ſe entienda de qualeſquiera, que no ſiendo Indio ſe fuere à curar à dichos Hoſpitales, para que conſtando que dexa bienes, ſe aya de aviſar al Cura, para que pueda con ſus Alvaceas, Depoſitarios, ò Herederos, hazer

la

la diligencia,que le permite el Derecho, Synodales, ò Arancèl, aprobado por Patron, y Prelado. Y ruego, y encargo à los señores Arçobiſpos, Obiſpos, y Venerables Dean, y Cabildos en Sede vacante, cada vno en ſu diſtrito, donde huviere Hoſpitales, que ſon, y fueren à cargo de dicha Religion, hagan ſe guarde,cumpla, y execute eſta proviſion, ſin que ſe contravenga en manera alguna. Fecha en los Reyes à veinte y ocho de Noviembre de mil ſeiſcientos y noventa y ocho. El Conde. Por mandado de ſu Excelencia.Franciſco Fernandez de Paredes.

V.Exc.en execucion de losAutos aqui inſertos,y proveìdos en el Real Acuerdo, por voto conſultivo, manda ſe guarden, cumplan, y executen los Breves de la Santidad de Clemente Dezimo, è Innocencio Vndezimo, en que concedieron à la Religion Bethlemitica la facultad de adminiſtrar Sacramentos, y enterrar por ſus Capellanes à los Enfermos de ſus Hoſpitales, como và prevenido, ſin embargo de la contradicion de los Curas de Truxillo, que ſe declara no aver lugar.

Peticion. Iluſtriſsimo y Reverendiſsimo Señor. Fray Blàs de Santa Maria, Vice-Prefecto General de la Religion Bethlemitica, parezco ante V.S.I. como mas aya lugar en derecho, y hago preſentacion con la ſolemnidad neceſſaria de eſte Real Executorial del Real Acuerdo de Juſticia,à donde ſe llevò por voto conſultivo del Real Govierno;en el qual ſe declara pertenecer à mi Religion,y à todos losConventos de ella el derecho de la poſſeſsion,y propriedad de enterrar los Enfermos,que murieren en los Hoſpitales de nueſtro cargo, en nueſtras Igleſias, ò Capillas, y adminiſtrarles los Santos Sacramentos por nueſtros Capellanes, independientes de los Curas.en execucion,y cumplimiento de los privilegios concedidos à dicha Religion por la Santa Sede Apoſtolica,en los Breves, y Bulas preſentadas, que tambien tiene obedecidas V.S.I. y mandadas guardar por los Autos,y deſpachos,que ſe relacionan en dicho Executorial.Y para que à V.S.I. conſte de ſu expedicion,y por lo que le toca, lo mande cumplir,y executar en las partes deſte Obiſpado, donde tiene mi Religion Hoſpitales. A V.S.I. pido, y ſuplico ſe ſirva de aver por manifeſtado el dicho Real Executorial, y mandar por lo que le toca à los Curas de eſta Ciudad, de la de Piura, y Villa de Caxamarca, Seculares, ò Regulares, aſsi de Eſpañoles, como de Indios, no contravengan à èl, con ningun pretexto, cauſa, ni motivo, ſin embargo de qualquier pleyto,que huvieſſe avido antecedentemente, por quedar todo caſado, irritado, y annulado con los privilegios nuevamente concedidos por la Santa Sede Apoſtolica,que todo lo irrita, y annula. Y ſin embargo de qualquier derecho en contrario mande ſe executen, y cumplan, ſirviendoſe V.S.I. aſsimiſmo de imponer para ſu mayor obſervancia, y cumplimiento las penas convenientes à dichos Curas, como tambien à los Notarios de dichas

chas Ciudades, y Villa, ò à quienes V.S.I. fuere ſervido de nombrar para que la intimen, notifiquen, y hagan ſaber, y fe cho ſe me debuelva todo original para en guarda del derecho de mi Religion; pido juſticia, coſtas, y en lo neceſſario, &c. Fray Blàs de Santa Maria.

Por preſentada con la Real proviſion, que ſe ha manifeſtado, y en ſu viſta ſu Señoria Iluſtriſsima, dixo, que ſe guarde, cumpla, y execute todo lo que ſu Iluſtriſsima tiene diſpueſto en obedecimiento de las Bulas de ſu Santidad, tocante à eſta Religion Bethlemitica, y conforme al paſſo de ſu Mageſtad del Real Conſejo de las Indias, y de eſte Real Govierno; y eſto ſe execute en todo eſte Obiſpado de Truxillo, en la dicha forma que ſu Iluſtriſsima ha diſpueſto, como conſtarà de ſu obedecimiento, ſin que ninguno vaya contra ello en manera alguna, ſo las penas en dicho obedecimiento impueſtas por modo de mandamiento à los ſubditos de eſte Obiſpado; y ſu Iluſtriſsima dixo, que eſte Decreto ſirva de Auto en forma, y que dava, y diò por inſerto en eſte dicho Decreto lo contenido en el dicho obedecimiento referido; y mandò ſu Iluſtriſsima ſe haga ſaber à todos los Curas de eſte Obiſpado, por qualquier Notario, ò perſona, que ſepa leer, y eſcrivir; y por eſte ſu Auto, aſsi lo proveyò, mandò, y firmò en eſta Ciudad de Truxillo en diez y ocho de Diziembre de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años.

Encarga ſu Iluſtriſsima à los ſeñores Curas, Vicarios, y mas Curas donde ay Religion Bethlemitica, la buena correſpondencia, y vrbanidad, reſpecto de que el modo con que ſu Iluſtriſsima diò providencia en obedecimiento à las Bulas Apoſtolicas, es quien quita graves dudas, y ha ſido conforme à derecho, aſsi para conſervar el de los Parrocos, como el que concede ſu Santidad à la Religion; y ſi huviere alguna duda, encarga ſu Iluſtriſsima, el que vniformemente ſe conſulte à ſu Iluſtriſsima por vnos, y otros, para que ſe procure conſervar igual derecho à todos. Fecha, vt ſupra. Pedro, Obiſpo de Truxillo. Ante mi, Juan Franciſco Gonçalez Corrales, Secretario Notario Mayor.

Notificacion. En la Ciudad de Truxillo del Perù en diez y ocho dias del mes de Diziembre de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años, yo el preſente Notario, y Receptor, leì, y notifiquè el Auto de ſuſo, ſegun, y como en èl ſe contiene, al Bachiller Don Thomàs del Riſco y Valverde, vno de los Curas Rectores de eſta Santa Igleſia Cathedral, en ſu perſona, que dixo lo oìa, y de ello doy fee. Franciſco de Angulo, Notario Receptor.

Otra. En la dicha Ciudad en el dicho dia mes, y año, yo el preſente Notario Receptor leì, è hize ſaber el Auto de arriba, ſegun, y como en èl ſe contiene, al Bachiller Don Juan de Careaga y Arce, Cura de la Parroquia de mi ſeñora Santa Ana, de Naturales de eſta Ciudad, en ſu perſona,

na, que dixo lo oìa, y de ello doy fee. Franciſco de Angulo, Notario Receptor.

Notifica-cion. En la dicha Ciudad en el dicho dia, mes, y año, yo el preſente Notario Receptor leì, è hize ſaber el Auto de eſta otra parte, ſegun, y como en èl ſe contiene, al Bachiller Don Bernardo Diaz de Mondoñedo, Cura Beneficiado de la Parroquia de San Sebaſtian de los Naturales de eſta dicha Ciudad, en ſu perſona, que dixo lo oìa, y de ello doy fee. Franciſco de Angulo, Notario Receptor.

Notifica-cion. En la dicha Ciudad en el dicho dia, mes, y año, yo el preſente Notario Receptor leì, è hize ſaber el Auto de eſta otra parte, ſegun, y como en èl ſe contiene, al Maeſtro Don Franciſco de Heredia, otro Cura Rector de eſta Santa Igleſia Cathedral, en ſu perſona, que dixo lo oìa, y de ello doy fee. Franciſco de Augulo, Notario Receptor.

Notifica-cion. En la Ciudad de Piura en catorze dias de el mes de Enero de mil ſeiſcientos y noventa y nueve años, yo el Notario nombrado leì, y hize ſaber el Auto de ſu Señoria Iluſtriſsima de eſta otra parte, ſegun, y como en èl ſe contiene, al Bachiller Diego Lopez Collado, Cura, y Vicario deſta dicha Ciudad, y de Provincia, Comiſſario de los Santos Tribunales de la Inquiſicion, y Cruzada, en ſu perſona, que lo oyò; de ello doy fee. Juan Ramon de Saavedra, Notario nombrado.

Notifica-cion. En la Villa de Caxamarca en cinco dias de el mes de Março de mil y ſeiſcientos, y noventa y nueve años, yo el Notario Publico leì, y notifiquè el deſpacho mandado por ſu Iluſtriſsima, al Maeſtro Don Juan Ruiz de la Llana, Cura, y Vicario de Eſpañoles de eſta dicha Villa en ſu perſona, que le oyò, y entendiò, y dixo, que le obedecia, y obedeciò con el reſpeto debido; y para que conſte lo puſe por diligencia, y en fee de ello lo firmè. Don Juan Franciſco de Caceres y Mudarra, Notario Publico.

En la Villa de Caxamarca eſte dia, mes y año, yo el Notario Publico, fuì al Convento de Señor San Antonio, donde leì, y intimè el Auto proveìdo por ſu Iluſtriſsima al Reverendo Padre Guardian Fray Miguèl de Quiñones, y juntamente al Padre Predicador Fray Juan Zambrano, Cura Preſentado, y al Padre Predicador Fray Martin Fernandez de Aguilar, aſsimiſmo Cura Preſentado, en ſus perſonas, que lo oyeron, y dixeron, que lo obedecian, y obedecieron con el reſpeto debido; y para que conſte lo puſe por diligencia, y en fee de ello lo firmè. Don Juan Franciſco de Caceres y Mudarra, Notario Publico.

Concuerda eſte traslado con el Real Executorial, deſpachado por el Excelentiſsimo Señor Conde de la Monclova, Virrey, Governador, y Capitan General de eſtos Reynos, y Provincias del Perù, en execucion de los Autos inſerto en èl, proveìdos en el Real Acuerdo por voto conſul-

ſultivo, en que ſe mandaron guardar, y cumplir los Breves de la Santidad de Clemente Dezimo, è Innocencio Vndezimo, en que concedieron à la Religion Bethlemitica la facultad de adminiſtrar Sacramentos, y enterrar por ſus Capellanes à los Enfermos de ſus Hoſpitales, ſin embargo de la contradicion que hizieron los Curas de la Ciudad de Truxillo; y và cierto, y verdadero, corregido, y concertado con ſu original; y para que de ello conſte, de pedimento, y ſuplicacion del muy Reverendo Padre Fray Blàs de Santa Maria, Aſsiſtente General de la Religion Bethlemitica, doy el preſente teſtimonio, para que obre los efectos que huviere en derecho. En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte dias del mes de Enero año de mil ſetecientos y tres; y en fee de ello lo ſigno, y firmo. En teſtimonio de verdad. Gregorio de Vrtaſo, Eſcrivano Publico.

Damos fee, que Don Gregorio de Vrtaſo, de quien eſte traslado del Executorial và ſignado, y firmado, es tal Eſcrivano Publico, como ſe nombra, y à ſus Autos, Eſcripturas, y demàs papeles, y recaudos, que ante el ſuſodicho han paſſado, y paſſan, ſe les ha dado, y dà entera fee, y credito en judicial, ò extrajudicialmente. Fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte dias del mes de Enero de mil ſetecientos y tres años. Pedro Perez Landero, Eſcrivano Publico. Juan Beltràn, Eſcrivano de Provincia. Franciſco Sanchez Vergara, Eſcrivano Publico.

Concuerdan eſtos Autos con el traslado, que para eſte efecto exhibiò ante mi el Reverendo Padre Fray Miguèl de Jeſus Maria, Procurador General de la Religion Bethlemitica, ſita en los Reynos de las Indias, à quien ſe le bolvi à entregar; y para cuya impreſsion precediò licencia del Conſejo Real, y Supremo de las Indias, que à todo me remito; y en fee de ello, yo Franciſco Antonio de Rivera, Eſcrivano de ſu Mageſtad, y vezino de eſta Villa de Madrid, lo ſignè, y firmè en ella à veinte y cinco de Noviembre del año de mil ſetecientos y cinco.

Los Eſcrivanos del Rey nueſtro ſeñor, que en ſu Corte reſidimos, y aqui ſig namos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Franciſco Antonio de R ver

vera, de quien và ſignado, y firmado el Concuerda antecedente, es Eſcrivano de ſu Mageſtad, como ſe intitula, fiel, legal, y de toda confiança, y como à tal à todos los Autos, y demàs diligencias que ante el ſuſodicho han paſſado, y paſſan, ſiempre ſe les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juizio, y fuera de èl; y para que conſte donde convenga, damos la preſente en la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año de mil ſetecientos y cinco.

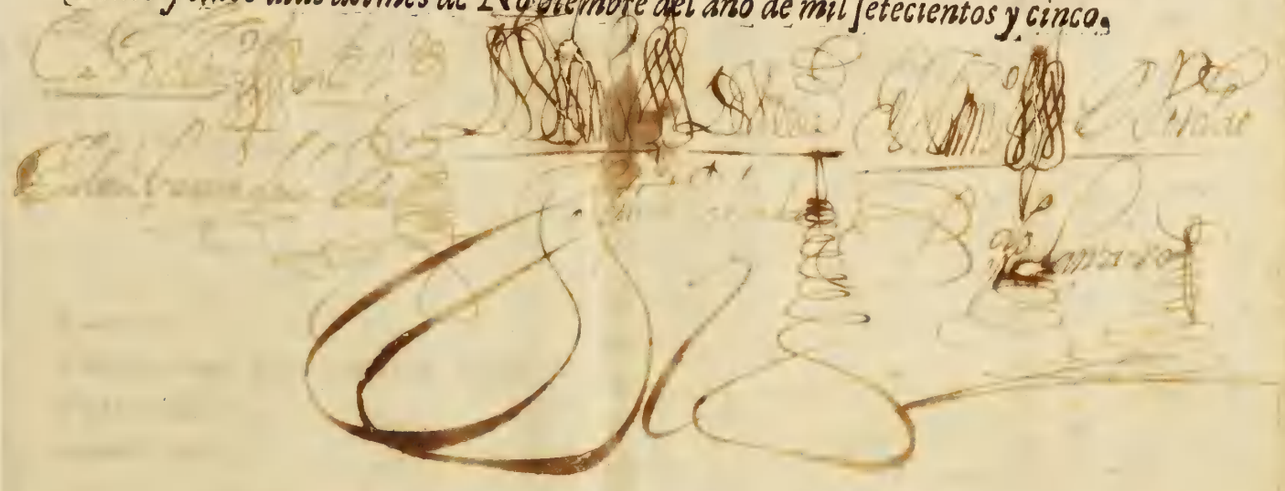

Para despachos de oficio con mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

06-06

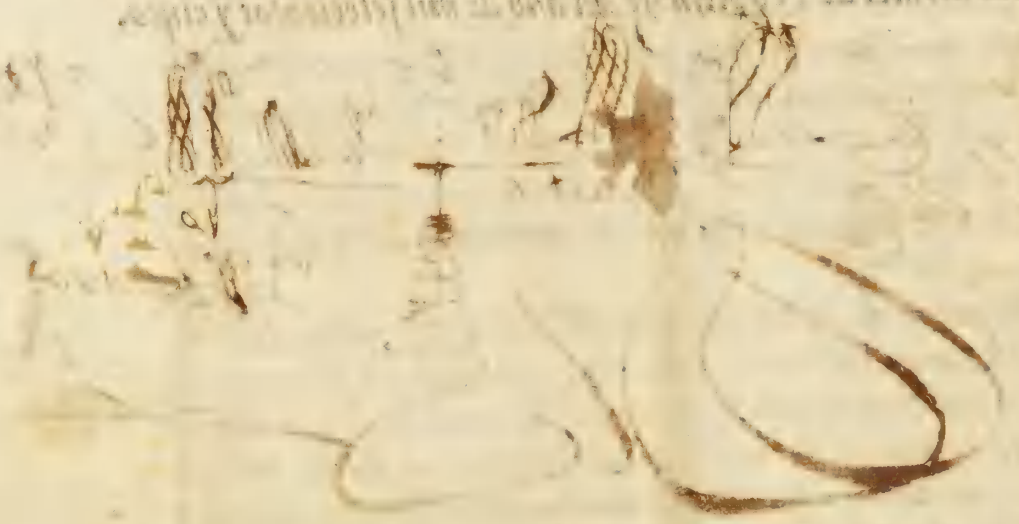

BA705
T344e
1-SIZE